

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ILEGALIDAD DE LAS POLÍTICAS DE DESNACIONALIZACIÓN DE REPÚBLICA DOMINICANA HACIA DOMINICANOS DE ASCENDENCIA HAITIANA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES

PRESENTA

ERIKA MUÑOZ GUTIÉRREZ

DIRECTOR DE TESIS

DR. TOMÁS MILTON MUÑOZ BRAVO



CIUDAD UNIVERSITARIA, CDMX

2021



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Al pueblo haitiano y sus descendientes, con mucho respeto.
A todos quienes han cruzado una frontera, cargando sus sueños en una mochila.*

A Jacobo. Todavía no te conozco, pero ya te amo.

Agradecimientos

A mi madre, para quien nunca hizo suficiente frío, ni estaba demasiado oscuro cuando de la escuela se trataba y, que a su manera, me acompañó muchas noches mientras me quedaba estudiando, mismas que de pronto, se volvían madrugadas. Las palabras no me alcanzan para expresar lo agradecida que estoy contigo, espero que los años sí.

A mi padre, cuyas historias sobre cruzar la frontera, aquellas que se contaban sobre la mesa, fueron las que me inspiraron a dedicar mi vida a la migración y sus personas. Reconocí muchas cosas a través de ti.

A mi abuelo, que me ha visto crecer y a quien he visto envejecer. Guardo en mi corazón todos los momentos que hemos pasado juntos y las cosas que aprendí de ti.

A Cecilia, César, Julián y Nicole, mi pequeña familia del otro lado de la frontera. Ustedes me enseñaron lo que es ese sueño americano que muchos persiguen. Incluso a la distancia, los siento cerca.

A Edgar y Lourdes, los siento en el aire y los encuentro cuando miro al cielo.

A mi Marco, por ser el amor, la paciencia y el esmero. Todos los días, desde que se nos atravesó la coincidencia, deseo que seas tú quien me abra la puerta. Nos vemos en casa.

A mis amigos, no hace falta mencionarlos. Ellos saben quiénes son.

A mi estimado asesor, Dr. Tomás Milton Muñoz Bravo, por acoger mi escrito, por las correcciones y consejos, pero sobre todo, por su trabajo en pro de la población migrante.

A mi querida mentora y amiga, Dra. María Eugenia Ramírez Parra, quien me tendió la mano cuando lo necesité. Admiro su labor como docente y profesional, pero la admiro aún más como persona, tan humana.

A la UNAM, que por veinticinco centavos al semestre me permitió acceder a todo un mundo de conocimiento y vivir experiencias que hoy, llamo recuerdos.

Índice

Introducción.....	6
Capítulo 1: La importancia de pertenecer	10
1.1 La nacionalidad como derecho humano.....	11
1.1.1 Un acercamiento a la conceptualización de nacionalidad.....	13
1.1.2 Criterios de otorgamiento de la nacionalidad en la práctica internacional.....	15
1.1.3 Pérdida de nacionalidad	16
1.2 Migración Internacional.....	18
1.2.1 Definiendo la migración internacional	19
1.2.2 Factores de expulsión y de atracción a la migración.....	21
1.2.3 Integración de los migrantes a la dinámica social	23
1.3 Los sin tierra: apátridas	24
1.3.1 Definiciones y denominaciones	25
1.3.2 Causas de la apatridia.....	27
1.3.3 Consecuencias de la apatridia.....	30
1.3.4 Régimen jurídico internacional de la apatridia	31
1.3.5 La apatridia en el marco jurídico dominicano.....	33
1.4 La necropolítica y la migración internacional	34
1.4.1 Conceptualización de necropolítica	34
1.4.2 Actores necropolíticos	36
1.4.3 La relación entre necropolítica y migración.....	37
Capítulo 2: Entendiendo el antihaitianismo en República Dominicana	40
2.1 El legado colonial como raíz del antihaitianismo.....	41
2.2 Antecedentes de la migración haitiana a República Dominicana: la industria azucarera.....	43
2.2.1 El impacto de la migración haitiana: la situación fronteriza	46
2.3 La cuestión haitiana en la época de Trujillo	47
2.4 Inserción de la cuestión haitiana en el sistema político dominicano.....	49
2.4.1 Los dominicanos de ascendencia haitiana	52
2.5 Limitación de los derechos: un giro necropolítico moderno.....	54
2.6 Institucionalización de la desnacionalización: Sentencia TC/0168/13.....	55
2.7 Repercusiones de la sentencia TC/0168/13.....	59

Capítulo 3: Ilegalidad del marco jurídico antihaitiano de República Dominicana.....	64
3.1 Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana.....	65
3.2 Desglose y análisis de la TC/0256/14	70
3.2.1 Inconstitucionalidad por omisión del procedimiento interno	72
3.2.2 Violación a la normativa interna	74
3.2.3 Supuesta contravención del principio de <i>estoppel</i>	76
3.2.4 Supuesta contravención del <i>forum prorogatum</i>	78
3.2.5 Compétence de la compétence	80
3.3 La ineficacia de las políticas gubernamentales para subsanar la problemática	80
3.3.1 Adquisición de la Nacionalidad y Migración (políticas públicas post Sentencia 168-13: Ley 169-14 y Plan Nacional de Regularización de extranjeros)	82
3.3.2 Políticas para combatir todas las formas de discriminación.....	87
3.4 Lógica necropolítica del Estado dominicano.....	88
3.5 Retos a futuro	90
Consideraciones finales.....	94
Fuentes de consulta	98

Introducción

Las relaciones entre República Dominicana y Haití siempre se han caracterizado por un evidente marco de antihaitianismo, proveniente a partir de la división de la isla *La Española* en los dos Estados caribeños actuales. Este fenómeno se encuentra establecido en el ámbito social a través de conductas racistas y xenóforas que demarcan una diferenciación entre haitianos, sus descendientes y dominicanos, asimismo, existe una institucionalización de estas prácticas mediante un marco de políticas estatales cuyo fin, no es otro sino el de impedir que los migrantes haitianos y sus vástagos, gocen de los mismos derechos que los ciudadanos dominicanos.

Como consecuencia de este marco antihaitiano, el gobierno de República Dominicana ha modificado sus políticas de atribución de nacionalidad de tal forma que los inmigrantes haitianos no puedan regularizar su situación legal y, por consiguiente, sus descendientes no tengan derecho a recibir la nacionalidad dominicana. De acuerdo con las leyes dominicanas, los inmigrantes haitianos son personas *en tránsito*, por lo que a sus hijos no se les puede brindar la nacionalidad por *ius soli*, y conforme las generaciones avanzan, la nacionalidad por *ius sanguinis* otorgada por Haití, no puede ser transferida, llevándolos a caer en la figura jurídica de apatridia.

Sin esto ser suficiente, en 2013 el Tribunal Constitucional de República Dominicana dictaminó la sentencia TC/0168/13 que marca un antes y un después en la situación jurídica de los dominicanos de ascendencia haitiana, pues resultó en la desnacionalización de aquellos nacidos en territorio dominicano que fuesen hijos de haitianos indocumentados, conllevando a la aprobación de otros instrumentos jurídicos posteriores que institucionalizarían esta situación.

Lo anterior claramente representa una violación a los derechos fundamentales de las personas y al derecho internacional, cuyos mecanismos han velado por disminuir y erradicar la situación de apatridia a nivel mundial, además de que este accionar se opone a instrumentos jurídicos internacionales ratificados por República Dominicana como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

La nacionalidad es un derecho humano fundamental que comprende no solamente la capacidad de un sujeto de adquirir, cambiar o retener su pertenencia a un Estado, sino también, la adquisición de otros derechos humanos básicos. Tener una nacionalidad permite que las personas adquieran los medios necesarios para poder desarrollarse de una forma idónea y además, recibir protección del Estado. Se puede entender entonces que, por el contrario, no tener nacionalidad impide el ejercicio de los derechos y deja desprotegidos a los sujetos.

El caso de República Dominicana y los dominicanos de ascendencia haitiana resulta de especial atención debido a que las políticas en torno a la atribución de nacionalidad encuentran un supuesto *fundamento* en prejuicios racistas y xenófobos, dejan en situación de apatridia a miles de personas y violan el derecho internacional e instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano que señalan el derecho a la nacionalidad y la obligación de los Estados a dotar de ésta a todos los sujetos, sin discriminación.

De esta forma, la pregunta a responder en la presente investigación es: ¿por qué República Dominicana ha implementado políticas y acciones desde 2013 que permiten retirar y negar la nacionalidad a dominicanos de ascendencia haitiana, aún y cuando esto viola tratados y acuerdos internacionales de los que el país dominicano es parte?

Lo anterior, partiendo de la hipótesis de que las leyes dominicanas no están internalizando los propios instrumentos internacionales que definen los sistemas de atribución de nacionalidad debido a que República Dominicana cuenta con una vasta tradición de racismo y xenofobia en contra de las migraciones provenientes de Haití y sus descendientes que se han establecido dentro del país y la cual, ha permeado no solamente a escala social, sino también política, mediante un marco jurídico institucionalizado antihaitiano.

La presente investigación tiene como objetivo principal analizar los elementos jurídico-sociales que permiten determinar que las condiciones de desnacionalización en contra de los dominicanos de ascendencia haitiana son ilegales, de acuerdo con el derecho internacional y los instrumentos a los que República Dominicana se encuentra adscrita y demostrar que estas acciones tienen raíces históricas basadas en xenofobia y racismo.

Dentro de los objetivos secundarios se analiza el marco conceptual dominicano de apatridia, para comprender cómo se adquiere esta figura y las repercusiones que tiene en la vida de los dominicanos de ascendencia haitiana, se realiza un mapeo histórico de los movimientos migratorios provenientes de Haití hacia República Dominicana, para así, entender el grado de inserción que tienen los inmigrantes y sus descendientes dentro de los marcos políticos y sociales dominicanos, el último objetivo corresponde comprobar que el Estado dominicano violenta los derechos de los vástagos de inmigrantes haitianos mediante la infracción de instrumentos internacionales de los que es parte.

Para cumplir con los objetivos señalados en los párrafos anteriores se utilizan dos teorías principales: *push and pull* y necropolítica. *Push and pull* permite realizar un acercamiento a los factores de expulsión y de atracción de las migraciones provenientes de Haití con rumbo a República Dominicana, mientras que la teoría necropolítica se basa en el poder soberano que se dispone de la muerte de ciertas poblaciones como un derecho legítimo de Estado, sirve en esta investigación para explicar la muerte simbólica de dominicanos de ascendencia haitiana, ejercida por el gobierno dominicano, el cual, suprime sus derechos mediante un amparo jurídico.

La estrategia metodológica sienta sus bases principalmente en el análisis cualitativo, puesto que posibilita realizar interpretaciones de realidades subjetivas y dinámicas y porque, además, su enfoque se encuentra principalmente orientado al proceso, hecho que enriquece y profundiza en los eventos que finalmente dirigieron al problema de investigación. Aunado a ello, el trabajo de gabinete es pieza fundamental, ya que permite organizar, clasificar y tratar los datos recogidos para posteriormente analizarlos y finalmente, brindar una interpretación de ellos.

La presente investigación consta de tres capítulos; en el primero se desarrollan las bases teórico-metodológicas para delimitar las conceptualizaciones de términos como nacionalidad, apatridia, migración internacional, se utilizan las teorías *push and pull* y necropolítica. A lo largo de cada subtema se desglosan no sólo de manera individual cada uno de estos conceptos, sino que también se establece una relación entre los mismos. Dentro de los puntos centrales del capítulo se destaca la importancia de la nacionalidad como un derecho humano, ya que de este emanan otros tantos derechos vitales para las personas; y el

apartado correspondiente a apatridia y migración internacional, dado que los procedimientos de desnacionalización se encuentran ligados al aparato estatal, que diferencia entre personas que merecen ser consideradas dominicanas y aquellas que no, basándose en el valor que tiene su vida para el proyecto nacional, vértice para el desarrollo de todo el trabajo.

En el segundo capítulo se desarrolla el antihaitianismo en República Dominicana desde un estudio histórico que comprende a partir de la Revolución Haitiana, hasta la sentencia TC/0168/13, el hecho más reciente que atenta en contra de los derechos de los inmigrantes haitianos y sus descendientes. El estudio histórico permite vislumbrar la manera en la que se edificó un sentimiento de repudio en contra de los haitianos -grupo que creció exponencialmente gracias a las plantaciones de caña de azúcar en territorio dominicano-, y que posteriormente se institucionalizó a través de un discurso emanado de las élites y de la propia estructura estatal, legitimándolo años más tarde a través del marco jurídico de República Dominicana.

Finalmente, el tercer capítulo reúne las propuestas de los dos anteriores y demuestra la ilegalidad del marco jurídico antihaitiano a través de un análisis desde el derecho internacional, para ello, se apoya en una serie de sentencias y principios que sirven como elementos base para desglosar las acciones emprendidas por República Dominicana y comprobar que efectivamente, existe un patrón de racismo y xenofobia en contra de los inmigrantes haitianos y sus descendientes, el cual, infringe instrumentos internacionales de los que el Estado dominicano es parte y que a pesar de las acciones emprendidas con el fin de resarcir las afectaciones, la práctica prueba que se continúa ejerciendo una fuerte diferenciación que impide regularizar situaciones migratorias y con ello, acceder a la nacionalidad dominicana.

Capítulo 1: La importancia de pertenecer

Dentro de este primer capítulo se asientan las bases teóricas y conceptuales para entender el caso de estudio. Se desarrollan términos como nacionalidad, apatridia, migración internacional y necropolítica. Comprender y delimitar lo que se entenderá por cada uno de estos conceptos es importante sobre todo para encuadrar los capítulos posteriores toda vez que el lector tenga en claro las definiciones pertinentes.

El primer apartado engloba la importancia de la nacionalidad como derecho humano, su conceptualización, criterios de otorgamiento, situaciones de pérdida y brinda una definición particular de lo que será entendido como tal durante el desarrollo de esta investigación. La nacionalidad es un concepto central en este trabajo, ya que de ello deviene una de las principales problemáticas que es, precisamente, que existen personas en República Dominicana que carecen de una, se vislumbran también las afectaciones que trae consigo esta situación en el desarrollo personal, se desarrollan algunas de las circunstancias de pérdida que ayudan a entender la legalidad o ilegalidad de los mecanismos de desnacionalización y de igual manera, se realiza un esbozo de los instrumentos de protección a la nacionalidad más importantes a nivel mundial.

El segundo apartado desglosa puntos relevantes sobre la migración internacional, en primera instancia, realiza un acercamiento al concepto *per se*, posteriormente se desarrolla una de las teorías de migración más importantes, *push and pull*, ésta ayuda a comprender las causas -principalmente económicas- por las que las personas emigran y las aspiraciones ligadas a los países de recepción, en la última sección de este apartado se desarrolla la importancia de la integración a los lugares de destino, con el fin de que de ella se beneficien tanto los inmigrantes, como el sistema nacional.

El tercer apartado diserta sobre los apátridas, sus definiciones y denominaciones, causas y consecuencias de esta figura, su régimen internacional y su inclusión en el marco jurídico dominicano. Se realiza una puntualización en tres causas principales por las que se puede caer en esta figura y que son aplicables al estudio de este caso. La apatridia es lo contrario a la nacionalidad y su desarrollo en este trabajo responde a las consecuencias que trae la desnacionalización aplicada por República Dominicana.

Finalmente, el cuarto apartado corresponde a la relación existente entre necropolítica y migración internacional. La importancia de este subpunto reside en que los mecanismos de desnacionalización trabajan como un dispositivo de poder ejercido por el gobierno dominicano para determinar el valor de la vida de las personas en función con su importancia dentro del proyecto nacional. Si bien la necropolítica está ligada generalmente con cuestiones físicas, aquí se entiende como una forma de dar muerte simbólica y objetivar a los inmigrantes haitianos y sus descendientes.

1.1 La nacionalidad como derecho humano

Hablar de nacionalidad significa remitirse inmediatamente al concepto de *Nación*, proveniente de *natio*, derivado del verbo *nacere*, que significa nacer.¹ Uno de los primeros derechos que se adquieren al nacer es el derecho a la nacionalidad, de los más importantes debido a que es gracias a éste que se liga al individuo con un Estado, brindándole una serie de derechos y obligaciones que emanan de él, considerándolo parte de un grupo social, así como de un sistema político y jurídico que vela por su protección. Empero, antes de proceder a exponer una serie de concepciones de lo que se entiende por nacionalidad, es preciso señalar antes porqué todas las personas deben poseer una.

Si bien, como se mencionará más adelante, en su origen y de acuerdo con su capacidad soberana, son los Estados los que fijan la reglamentación para brindar su nacionalidad a un individuo, en el mundo contemporáneo esta práctica ha dejado de ser de carácter interno exclusivamente y ha evolucionado hasta convertirse menester en el plano del orden jurídico internacional. De esta forma, se han desarrollado instrumentos en materia de derechos humanos que incorporan la nacionalidad como uno de ellos, pues se considera fundamental para llevar a cabo el ejercicio de otros tantos.

En el siglo XX, el instrumento más relevante para esta materia fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 15 menciona: 1) que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y, 2) que nadie puede ser privado arbitrariamente de ésta.² El

¹ Sergio Guerrero Verdejo, *Los apátridas: su status jurídico y los derechos humanos*, México, UNAM, Textos de investigación, 2013, p.21.

² Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos* [en línea], Naciones Unidas, Nueva York, Dirección URL: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [Consulta: 15 de marzo de 2021].

documento aceptado por los Estados miembros de la ONU, vuelve a lo estipulado dentro de él, normas de carácter universal e imprescriptible.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existen dos documentos de suma importancia en la materia: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Dentro de ambos se hace referencia al derecho a la nacionalidad, en el artículo 20 de la Convención se menciona:

1. *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
2. *Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.*
3. *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.*³

Es importante destacar sobre todo el inciso 2, que especifica que la nacionalidad se obtiene por el principio de *ius soli* -en el que se ahondará en apartados posteriores- en dado caso que no se tenga derecho a otra, que es lo que sucede con los dominico-haitianos, ya que la Constitución Política de Haití establece que serán nacionales los nacidos de padre o madre haitianos nativos⁴, condición que se pierde a lo largo de las generaciones de ascendientes haitianos, establecidas en territorio dominicano.

Por su parte, la Declaración Americana anexa este derecho en el artículo XIX:

*Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.*⁵

De acuerdo con los criterios de interpretación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales,⁶ de manera tal, que debe de ser cumplida en su totalidad, ateniéndose a las responsabilidades que

³ CNDH, *Convención Americana sobre Derechos Humanos* [en línea] CNDH, México, Dirección URL: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf [Consulta: 15 de marzo de 2021].

⁴ República de Haití, *Constitución Política de la República de Haití de 1987 (con reformas a 2012)* [en línea] Haití, Dirección URL: <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/HT/haiti-constitucion-politica-de-1987-espanol> [Consulta 16 de marzo de 2021].

⁵ IX Conferencia Internacional Americana, *Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre* [en línea], Colombia, Dirección URL: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20004.pdf> [Consulta: 15 de marzo de 2021].

⁶ CIDH, *Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989* [en línea], Dirección URL: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1263.pdf> [Consulta: 15 de marzo de 2021].

de su ejercicio emanen, por ende, el Estado debe de garantizar las condiciones necesarias para que su aplicación pueda ser llevada a cabo.

La posesión y defensa de la nacionalidad se encuentra consagrada también en los siguientes instrumentos internacionales:

- 1) En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 1966, en el artículo 24.
- 2) En la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, en el artículo 7.
- 3) En la Convención sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares de 1990, en el artículo 29.

La nacionalidad es un derecho inherente a la persona, debe ser garantizado por toda la comunidad internacional, esto se puede ver reflejado en la serie de convenios que la incluyen dentro de su contenido y los cuales, de acuerdo con las normas de *ius cogens*, no deben de ser violados, ni permitir acciones que dispongan lo contrario. La nacionalidad no debe considerarse como un derecho que se encuentre a discusión, pues la práctica internacional se ha encargado de asegurarla a través de instrumentos de otorgamiento y de no negación.

1.1.1 Un acercamiento a la conceptualización de nacionalidad

Debido a la vinculación existente entre Estado e individuo, el primero tiene la competencia de establecer los requisitos necesarios para poder considerar a una persona como nacional en cuanto a términos legales gracias a su capacidad soberana. Diversos autores en la materia destacan el aspecto jurídico de la nacionalidad:

Pereznieto menciona que es la “calidad de un individuo en razón del vínculo o nexo de carácter político y jurídico que lo une a un Estado”.⁷

⁷ Leonel Pereznieto Castro, *Derecho Internacional Privado: parte general*, México, Oxford, 2001, Séptima edición, p.740.

Contreras Vaca considera que “es una institución jurídica, en virtud de la cual, se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo”.⁸

Niboyet determina que “es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado”.⁹

En todas las conceptualizaciones anteriores, destacan tres elementos: Estado, individuo y vínculo jurídico. Se puede entender que, para efectos del derecho nacional, esta vinculación emana de manera originaria o derivada, toda vez que ambas partes lo acuerden así: el Estado de conceder el estatuto de nacional y el individuo al aceptarla, con lo que se establece así una relación bilateral en la que, así como el Estado brinda de derechos al individuo, este último adquiere obligaciones con el primero.

Desde el punto de vista sociológico, la nacionalidad se considera como un conjunto de elementos objetivos y subjetivos que crean en el sujeto la necesidad de formar una sociedad o comunidad en virtud de una serie de factores, tales como: idioma, religión, raza, etnia, etc. En la acepción sociológica, un elemento en común que se encuentra en las definiciones es su ligamiento a la población. La nacionalidad se encuentra íntimamente relacionada con la idea de nación como conjunto de personas que comparten características similares, las cuales les permiten mantenerse unidos como grupo social.

Jellinek, por ejemplo, brinda una definición de nacionalidad en la que expresamente contempla la idea de pueblo y de su vinculación de carácter subjetivo:¹⁰

*Si una multitud de hombres, reunidos bajo una misma dominación, no poseyera la naturaleza subjetiva de un verdadero pueblo, no sería un Estado, en ausencia de un elemento, de un vínculo para hacer de todos esos individuos una verdadera unidad.*¹¹

Otra conceptualización en donde se hace mención sobre la población es la vertida dentro de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en la que se señala

⁸ Francisco Contreras Vaca, *Derecho Internacional Privado*, México, Harla, 1994, p.33.

⁹ Juan Paulino Niboyet, *Principios de Derecho Internacional Privado* traducción de Ramón Rodríguez, México, Editorial Nacional, 1974, p. 77.

¹⁰ Sergio Guerrero Verdejo, *Op. Cit.*, p. 25.

¹¹ *Idem.*

que la nacionalidad son las características que se requiere que conserven las poblaciones para proteger su identidad, por ejemplo, la lengua, la cultura, la historia o las tradiciones.¹²

Sin importar la concepción a la que se haga referencia, es innegable entender que la importancia de la nacionalidad reside en el vínculo entre Estado y nación, ya que el primero permite que se ejerzan un sinnúmero de derechos emanados de la posesión de una nacionalidad, y el segundo, porque fomenta un mejor desarrollo personal dentro de una comunidad. Ambas acepciones son igual de importantes dentro de esta investigación, debido a que son clave para comprender por qué los haitianos y sus descendientes no logran insertarse dentro del ámbito político-social en República Dominicana a pesar de que comprenden una parte importante de la población.

Con el fin de afianzar de una mejor manera todos los conceptos brindados con anterioridad, se entenderá por nacionalidad a la relación de carácter jurídico existente entre un individuo y un Estado de la que emanan derechos y obligaciones por parte de ambos y que a nivel social, se externa como el conjunto de elementos objetivos y subjetivos que ligan a una persona con un grupo poblacional con el que comparte características comunes.

1.1.2 Criterios de otorgamiento de la nacionalidad en la práctica internacional

La doctrina del derecho internacional determina la existencia de tres reglas en torno a la nacionalidad:

- 1° Todo individuo debe tener una y solo una nacionalidad.
- 2° Todo individuo debe tener una nacionalidad desde el origen.
- 3° Debe existir libertad de cambio de la nacionalidad.¹³

Bajo estas reglas es que se rige la otorgación de nacionalidad, claramente con sus limitaciones. Para la primera regla, existen dos excepciones: la apatridia y la doble o múltiple nacionalidad; en la segunda, no encontramos mayor problema que el sistema de atribución adoptado por cada Estado; y por último, la tercera regla se limita a negar este derecho en tiempos de guerra y de hacerlo de forma masiva¹⁴.

¹² *Ibidem*, p.24.

¹³ Jesús Ferrer Gamboa. *Derecho Internacional Privado*, México, Limusa, 1977, p. 20.

¹⁴ Sergio Guerrero Verdejo, *Op. Cit.*, p. 28.

En el ámbito jurídico la nacionalidad es un acuerdo entre dos partes: Estado y sujeto. Por ello, existe una serie de criterios y requisitos impuestos por el Estado que deben de ser cumplidos para que este, pueda considerar como nacional suyo a una persona. En la práctica internacional son diversos los métodos para hacerlo, por ejemplo: *ius soli* y *ius sanguinis*, son los dos más comunes, aunque no los únicos, ya que existe también el *ius domicile*, el *ius optandi* y la naturalización.¹⁵ Para fines de esta investigación, se siguen de cerca los primeros dos mecanismos, por resultar sumo relevantes en la problemática a tratar.

El *ius soli* es el derecho a tener la nacionalidad del lugar en donde se nace, mientras que el *ius sanguinis*, es el derecho que se tiene a poseer la nacionalidad de los ascendientes, ambos son sistemas de otorgamiento de manera originaria, es decir, que se encuentran íntimamente relacionados con la primera regla de nacionalidad. El *ius soli* ha sido adoptado por los países anglosajones, mientras que el *ius sanguinis*, por los europeos.¹⁶

1.1.3 Pérdida de nacionalidad

A pesar de que la corriente positiva de la nacionalidad indica que es el Estado el encargado de atribuirle a la persona a través de una serie de condiciones dictadas por el mismo, y de que la práctica establezca que ésta es una característica inherente al sujeto y debe ser un vínculo indisoluble, existen Estados que, dentro de sus legislaciones, se reservan el derecho de ligarse de esta relación mediante mecanismos jurídicos determinados. La pérdida de nacionalidad implica la desprotección total del individuo por su Estado de origen, al dejarlo en condición de vulnerabilidad,¹⁷ aunque en la actualidad, existe una serie de convenciones que pretenden impedir que esto sea así, se ahonda en ellas en posteriores apartados.

La pérdida y negación de nacionalidad son mecanismos utilizados por los Estados para mantener una comunidad mucho más compacta y que los sujetos ingresen en marcos

¹⁵ El *ius domicile* consiste en comprobar haber residido en el país de acogida durante un tiempo determinado de acuerdo con las leyes nacionales, el *ius optandi* es la manifestación de optar por una nacionalidad distinta a la que se tiene o, en el caso de tener más de una nacionalidad originaria, la naturalización es el procedimiento a través de cual, un ciudadano extranjero adquiere la nacionalidad de un segundo Estado ya sea por su estancia temporal o por otros vínculos como el matrimonio o ascendencia. Luis René Guerrero y Rodrigo Brito Melgarejo, *La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos a 100 años de reformas. Tomo I: artículos 1-49* [en línea] Dirección URL: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4090-la-constitucion-de-los-estados-unidos-mexicanos-a-100-anos-de-reformas-tomo-i-articulos-1-49>, pp.195-212.[Consulta: 24 de abril de 2021].

¹⁶ Sergio Guerrero Verdejo, *Op. Cit.*, p. 29.

¹⁷*Ibidem*, p. 42.

específicos de algunas otras dinámicas raciales, económicas o sociales. La mayoría de los autores coinciden al indicar que existen dos principales causas por las que se puede perder la nacionalidad:¹⁸

1° Renuncia voluntaria: es la manifestación expresa del sujeto de renunciar a su nacionalidad, comúnmente con el fin de obtener una distinta.

2° Causas jurídicas: debido a la voluntad soberana del Estado que tiene la capacidad de imponer sanciones ante violaciones a su sistema legal.

Para el análisis del caso de los dominico-haitianos se vuelve menester hacer hincapié en esta última causa, pues aunque la pérdida de nacionalidad puede ser una sanción para aquellos que hayan cometido un delito penal y en algunos casos político, el Estado es el que establece los mecanismos estructurales que conlleven a la violación de normas que permiten la obtención de la nacionalidad, sin que éstos sean legales *per se*, como alguna ley discriminatoria en cualquier ámbito.

En el entendido entonces de que no se puede perder la nacionalidad directamente por la promulgación de leyes de segregación, ya que esto convendría a una violación de los derechos humanos, se pueden establecer otros mecanismos más susceptibles para que se pierda por esta causa, sin que directamente se entienda como tal, consecuencia de la óptica de cada Estado para su población y sus intereses nacionales, considerándose como una legislación con un sentido social.¹⁹

La pérdida de nacionalidad afecta en principio a la persona a la que le es arrebatada, sin que necesariamente se refleje en la situación jurídica de aquellos con quienes comparte lazos familiares. Sin embargo, esto depende de las condiciones impuestas por el Estado respecto a la adquisición y transferencia de nacionalidad, en cuyo caso, puede hacer que, de no cumplir con los requisitos necesarios, se establezca una pérdida de nacionalidad múltiple que recaería principalmente en los descendientes, como es en el caso de estudio.

Si bien los Estados pueden despojar a una persona de su nacionalidad, es deber de la comunidad internacional impedir que esto suceda, principalmente en los casos en donde esta

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Ibidem*, p. 45.

situación puede ser transmisible y en aquellos en donde se caería en apatridia -figura jurídica que se analizará más adelante-. De igual manera, se debe de prevenir la implementación de mecanismos desnacionalizadores que encuentren su fundamento en políticas discriminatorias o en cualquier otra que vaya en perjuicio directo de los sujetos, pues de no hacerlo, se estarían violando una serie de derechos esenciales.

1.2 Migración Internacional

El proceso globalizador más allá de crear un mundo mejor interconectado, ha permitido el desarrollo y despliegue de fenómenos sociales a gran escala, internacionalizando distintas esferas, como la económica, la financiera y la tecnológica, sin embargo, es necesario destacar que estos beneficios se ven especialmente reflejados en los países industrializados, no así en los mal llamados países subdesarrollados, que tienen que padecer los estragos de estos avances, aumentando las desigualdades entre sus poblaciones y precarizando las formas de vida.

Esta diferenciación económica se traduce en la creación de centros y periferias. En los primeros se encuentra la urbanización, la industria y oportunidades de empleo más amplias, con la esperanza de recibir una mejor remuneración; no así en la periferia o en la subperiferia,²⁰ en las que la oferta laboral es limitada y el campo de especialización reducido. Ante la falta de oportunidades dentro de determinadas zonas, las personas se ven en la necesidad de buscar seguridad económica, por lo que buscan emigrar.

La emigración es el más claro ejemplo de la voluntad y necesidad de las personas por buscar un mejor nivel de vida dentro de un mundo tan desigual. Evidentemente los motivos económicos no son los únicos causantes de los flujos migratorios, pero sí son fundamentales dentro de la lógica globalizadora, que permite el aumento de la brecha de rentas y salarios, y

²⁰ De acuerdo con el Sistema-Mundo propuesto por Wallerstein, la periferia es una categoría utilizada para referirse a espacios que rodean los centros, estos se caracterizan por su incapacidad para generar o integrar progreso técnico de la misma forma en la que lo hacen los centros, obligándolos a establecer una relación de dependencia con los últimos. La subperiferia o semiperiferia son espacios cuya estructura productiva es más cercana a la de los centros, para Wallerstein, la subperiferia no es un estado fijo, sino más bien, un punto entre el ascenso/descenso de los países en la división internacional del trabajo. *Cfr.* José Mauricio Domingues, *Desarrollo, periferia y semiperiferia en la tercera fase de la modernidad global*, Buenos Aires, CLACSO, 2012, p. 18.

contribuye al incremento de la salida de personas de su lugar de residencia habitual, con destino a un nuevo lugar de asentamiento.

No hay que dejar de lado que las dinámicas migratorias traen consigo diversos efectos al país de recepción, ya sean costes o beneficios. Es importante analizar cómo se integran los migrantes a las distintas esferas de la vida nacional, especialmente en el ámbito social, ya que es el primer círculo con el que se tiene contacto y del que se pueden desprender algunos otros cambios adaptativos, por ejemplo, en materia política o jurídica, pues cuando un país es consciente del impacto que tienen las migraciones en su sistema interno, lo ideal es que se trabaje en materia legislativa para que estas personas puedan insertarse más formalmente y recibir el trato más parecido al de nacionales que se pueda.

A semejar un estatus al de nacional deviene no meramente de la buena voluntad de un gobierno de brindar de mejores condiciones de vida a un extranjero, sino también, de que estas personas contribuyan más activamente en materia fiscal, tributaria y presupuestaria, ya que forman parte no solamente de la fuerza laboral de un país, sino que, de igual manera, hacen uso de los servicios públicos otorgados -y que son su derecho-. Mejorar estas redes de integración vuelve a los migrantes en participantes activos dentro de una nación, a la vez que permite disipar la creencia de que la única relación entre Estado y migrantes es asistencialista.

1.2.1 Definiendo la migración internacional

Hablar de migración significa aludir a un concepto multifacético, complejo y cambiante. Es por ello que establecer una definición general resulta demasiado complicado, pues hay que remitirse a las causas y fines que de ella acontecen, para poder englobar todo este proceso en unos pocos renglones. Antes de proporcionar una conceptualización determinada para esta investigación, hay que hacer un recorrido por algunas otras ya dadas:

De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones, la migración internacional es el “movimiento de personas fuera de su lugar de residencia habitual y a través de una frontera internacional hacia un país del que no son nacionales”.²¹

²¹ OIM, *Glosario sobre migración*, Ginebra, OIM, 2006, p. 38.

De esta definición se pueden rescatar tres aspectos fundamentales: 1) las personas se mueven del lugar en donde residen habitualmente, 2) este movimiento atraviesa fronteras internacionales y 3) el fin de esta movilización es establecerse dentro de un país distinto al de origen, por lo tanto, el estado de la persona que migre es el de no nacional.

Por su parte, Shmuel Eisenstadt define la migración como: “la transición física de un individuo o un grupo de una sociedad a la otra, lo que incluye el abandono de un estadio social para entrar en otro diferente”.²²

Eisenstadt no considera explícitamente el traspaso de una frontera internacional, lo que permitiría entender que los cambios de una comunidad a otra pueden ser considerados migraciones, sin embargo, se repara en su conceptualización ya que incluye una visión de corte social al mencionar que se abandona un estadio para ingresar a otro, lo que ciertamente es de importancia para este estudio, ya que más adelante se retoma la relevancia del conjunto social para la integración de los migrantes al sistema nacional.

Por último, Joseph Spengler y George Myer precisan que la migración es “una variedad de movimientos que pueden ser descritos en su conjunto como un proceso de evolución y desarrollo que opera en el tiempo y el espacio, pero sobre todo, como un corrector de los desajustes socioeconómicos entre regiones rural-urbanas e interurbanas”.²³

Estos autores ingresan un nuevo parámetro a su definición al mencionar que este movimiento se lleva a cabo como compensador de las diferencias socioeconómicas existentes entre zonas rurales y urbanas, cuestión mencionada en el apartado anterior, relevante para entender más de cerca la situación entre República Dominicana y Haití.

Las razones por las que se decide migrar son varias en la actualidad, debido a ello, se vuelve complicado englobarlas en una definición. Para afianzar mejor los fines concernientes, se entenderá por migración internacional a la salida de personas de su lugar de origen debido a la incapacidad de satisfacción de necesidades básicas, conllevando al cruce de fronteras internacionales con el fin de asentarse por tiempo indefinido dentro de un país distinto, cuyos factores de atracción pueden mejorar la calidad de vida del migrante, así como su integración

²² Shmuel Eisenstadt citado en Roberto Herrera Carassou, *Las perspectivas teóricas en el estudio de las migraciones*, México, Siglo XXI, 2006, p. 23.

²³ *Ibidem*, p. 27.

al sistema nacional, equilibrando las desigualdades existentes entre el país expulsor y el receptor.

Cabe mencionar que el tipo de migración al que se refiere esta investigación es a aquella que se encuentra fuera de los marcos de ingreso y permanencia legal en República Dominicana, ya que es por medios irregulares que los haitianos acceden y se establecen dentro del país vecino, lo que les ha restado grandes oportunidades a nivel político, y son objeto de violaciones a sus derechos humanos, como se examinará en apartados posteriores.

1.2.2 Factores de expulsión y de atracción a la migración

Fue en el año 1966 cuando Everett Lee Ravenstein publicó su artículo *A theory of migration*, piedra angular para la contribución en la materia, sus llamadas leyes, las cuales pretendían demostrar que bajo similares condiciones se producen movimientos migratorios parecidos.²⁴ Uno de los puntos a resaltar dentro de esta síntesis realizada por Ravenstein, es el predominio de las motivaciones económicas en las migraciones, y su propuesta de marco analítico de atracción y repulsión, es decir, la teoría *push and pull*.

Consecuencia del proceso globalizador, la desigualdad de la calidad de vida entre países industrializados y subdesarrollados incrementa el incentivo para emigrar. Bajo esta misma lógica, uno de los principales factores a considerar para tomar la decisión de salir del lugar de residencia habitual es el económico, de esta forma, la teoría de fuerzas de expulsión y atracción permite explicar algunas de las razones por las que se originan los movimientos migratorios.

La proposición básica de esta teoría es que existen una serie de factores que provocan la expulsión de personas de un lugar, así como existen otros que las atraen.²⁵ Se pueden enlistar los factores mencionados con anterioridad, sin embargo, estos también se engloban en grandes elementos; entre los que se consideran de expulsión, se encuentran los relacionados con las oportunidades y condiciones laborales, las cuales suelen ser limitadas o no permiten cubrir las necesidades básicas del individuo y su familia, mientras que en los atrayentes,

²⁴ Gustavo Díaz, *Aproximaciones metodológicas al estudio de las migraciones internacionales* [en línea] UNISCI, 2007, Dirección URL: https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-72514/UNISCI15_Diaz.pdf [Consulta: 25 de marzo de 2021].

²⁵ Alberto García Sánchez, *Revisión crítica de las principales teorías que tratan de explicar la migración*, España, Revista Internacional de Estudios Migratorios, vol. 7, 2017, p. 202.

destacan la oportunidad de acceder a un mejor empleo, con beneficios mayores y así, tener una calidad de vida superior a la que se posee en el área de origen.²⁶

Para entrar más a fondo en cada uno de los factores, por una parte, se explica que las razones de expulsión son consideradas como negativas y se ven determinadas por un caso de privación relativa²⁷ o la incapacidad de satisfacción de necesidades de quienes componen el entorno social, estos factores se encargan de evidenciar el origen de las migraciones. Por otra parte, los factores de atracción o positivos, ofrecen al migrante la esperanza de encontrar en el destino al que se dirija, las condiciones predilectas para satisfacer sus necesidades o aspiraciones, estos brindan una imagen sobre la orientación de los flujos migratorios, así como sus áreas de asentamiento.²⁸

Claramente este no es un proceso lineal ni dualista, ya que existen otras circunstancias que intervienen al tomar la decisión de emigrar, los llamados obstáculos intermedios, estos generalmente reciben la denominación de negativos. Dentro de estos obstáculos -y en ausencia de frenos legales a la inmigración-,²⁹ el más influyente es la distancia, pues de ella emanan otros problemas, como el tiempo y coste del viaje. Cabe decir también, que influyen otras causas subjetivas para emprender camino, como las culturales y psicológicas, que afectan la percepción del individuo.

Por último, otro factor que interviene en el proceso es el llamado *stock-effect* que de acuerdo con Arango, es la influencia que anteriores inmigrantes ejercen sobre los residentes en su punto de origen a través de la información.³⁰ Otra de las consecuencias de la globalización, es que permite un acceso a la información significativamente eficiente, así como lazos de comunicación más directos entre los futuros emigrantes y la diáspora, de esta forma, aquellos que deciden salir de sus lugares de origen, tienen la oportunidad de conocer la oferta laboral, condiciones de vida, opciones de vivienda, peligros que se puedan presentar, costos, etc., para así hacer su experiencia migratoria tan asequible como sea posible.

²⁶ *Ibidem*, p. 203.

²⁷ Entendida como la ausencia de bienes comunes en comparación con los que poseen otros grupos o individuos del entorno social.

²⁸ Joaquin Arango, *Las leyes de las migraciones de E. G. Ravenstein, cien años después*, España, Revista Española de Investigaciones Sociológicas, núm. 32, 1985, p. 16.

²⁹ *Ibidem*, p. 15.

³⁰ *Ibidem*, p. 19.

1.2.3 Integración de los migrantes a la dinámica social

Si bien los inmigrantes no logran recibir todos los beneficios otorgados a los nacionales - como los derechos político-electorales-, se espera que puedan acceder, por ejemplo, a la protección de derechos humanos, a seguridad pública, a educación para sus hijos, a servicios públicos de salud, todo esto sin que su estado legal sea una determinante para ello, ya que estos beneficios ayudan a preservar la dignidad humana.

El estatus migratorio de una persona no debe de ser determinante para proveerle de los servicios mínimos a los que cualquier nacional pueda acceder con el fin de conservar su salud, seguridad y proteger al sujeto ante las adversidades que se le presenten y que el Estado tenga la capacidad de brindarle, ya que esto es una responsabilidad frente a los individuos y sus derechos.

Los países de recepción deben insertar políticas y estrategias a nivel interno que permitan apoyar a la inclusión de los inmigrantes en las esferas económica, política y social, para que así no solamente se respeten los derechos de estas personas, sino que también, se logren maximizar los beneficios que traen consigo los flujos migratorios. Empero, estas estrategias no solamente deben ejecutarse una vez que los migrantes hayan ingresado al país que los recibe, sino también previo a ello, a través de acuerdos de cooperación entre expulsores y receptores.

Es importante que los inmigrantes se integren a las esferas jurídico-políticas, pero también que esto se externalice hacia otros ámbitos como el social, pues la población es el primer acercamiento que tienen a su nuevo país de residencia y es un círculo clave para su integración a la comunidad, ya que, una vez normalizada la presencia de extranjeros en la cotidianidad, se puede institucionalizar el papel que representan en la sociedad dentro de un ámbito más elevado, como el gubernamental.

En la actualidad, las percepciones derivadas de las políticas de integración no han hecho sino vislumbrar escenarios pesimistas para estos procesos, parte importante de ello son en primera instancia los líderes políticos de tendencias nacionalistas y sus seguidores. Estos grupos se encargan de situar a las migraciones como un riesgo a la sociedad, denigrándolos, revictimizándolos, creando prejuicios y miedos sobre la población de acogida.

Estos planteamientos son especialmente peligrosos, ya que tiran modelos de integración y ponen en duda si su ejecución realmente es fructífera, lo que conlleva al endurecimiento de políticas migratorias, al abrir camino a nuevas formas de racismo, xenofobia y antimulticulturalismo.³¹ De esta forma, el ámbito migratorio se traslada de un asunto político a uno de seguridad nacional, lo que contribuye a un recrudecimiento de todos los problemas mencionados anteriormente, fundamentado en el cuidado y preservación de la identidad nacional y la cohesión social.

Fuera de todas las disputas que trae consigo la práctica de integración, el empleo de este mecanismo puede ser utilizado como un maximizador de beneficios para los países de acogida y una utilidad para los inmigrantes, importante fuerza laboral para República Dominicana, pues en su momento, ayudaron a sostener la industria azucarera -una de las más importantes dentro del país caribeño-, sin embargo, no reciben el reconocimiento merecido y tal parece que las leyes no hacen otra cosa más que legislar en detrimento de sus personas.

1.3 Los sin tierra: apátridas

El término apátrida apareció por primera vez en un artículo del diario francés *La Loi*, en 1918, cuya autoría pertenece al jurista francés Charles Claro, quien propuso el término *apatrides*.³² Sin embargo, esta figura no es nueva, en el Derecho Romano se encuentra mencionado en el Digesto, era el *peregrine sine civitate*, es decir, el que había perdido la vinculación con la ciudad, que en ese contexto se identificaba con la nacionalidad.³³

Los problemas contemporáneos de apátridas comenzaron a principios de 1912 con las Guerras Balcánicas, que tuvieron como consecuencia la expulsión del Imperio Otomano de la Península de los Balcanes –a excepción del extremo oriental de Tracia- y la reestructuración de fronteras –casi definitivas- que perduraron salvo breves intervalos durante las Guerras Mundiales. Estos eventos provocaron una crisis fronteriza que mantenía

³¹ Enrique Uldemolins, *Migraciones, modelos de integración y riesgo. La inmigración ¿un riesgo social?*, España, CLITVAGE, 2017, p. 100.

³² Pedro Pablo Delgado, *Apátridas, refugiados y migrantes. El derecho a la libre circulación*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015, p. 11.

³³ *Idem*.

a la población confusa respecto a cuál soberanía regía sobre ellos y de igual forma, ocasionó desplazamientos poblacionales en busca de refugio.

Cuando en 1948 se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se estableció en el Art. 15 inc.1 el derecho a la nacionalidad, con lo que la portación de una nacionalidad se convirtió en un derecho universal, sin distinción de sexo, raza, religión, idioma, opinión política o discriminación de cualquier otra índole.

Carecer de una nacionalidad limita el ejercicio de otros derechos, al no contar con una los apátridas se encuentran a la deriva en un sistema internacional donde no todos los Estados están afiliados a las Convenciones que permiten a los no ciudadanos, adherirse al marco normativo de un Estado; además de que no todos los gobiernos desean cooperar en esta materia, dado que los responsabiliza de dotar de derechos y seguridades a las comunidades y sujetos apátridas. Sin embargo, no hay que perder de vista que un apátrida deja de ser nacional, más no persona, por lo tanto, merece la misma protección que cualquier otro sujeto, la universalidad de los derechos humanos debe ser aplicable para todos, sin discriminación alguna.

1.3.1 Definiciones y denominaciones

El término apátrida es difícil de definir desde su origen, como desde el idioma en el que se interpreta. El significado etimológico se encuentra compuesto por el prefijo *alpha*, que significa privar y el término griego *patria*, por ende, un apátrida es entendido como una persona sin patria.³⁴ De acuerdo con las palabras germánicas *stateless*, se interpreta como una persona sin Estado, según la palabra francesa *apatride*, es alguien sin patria, sin un vínculo emocional hacia un país y, por último, la palabra italiana *apolide* se entiende como una persona que no tiene vínculo con la polis o comunidad política.³⁵

³⁴ Sergio Guerrero Verdejo, *Op. Cit.*, p. 49.

³⁵ Gábor Gyulai, *La apatridia: significado, magnitudes y alcances de la protección*, Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, 2011, p. 1.

Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), órgano designado para la protección y prevención de la apatridia, un apátrida es una persona que no es considerada como nacional suyo por ningún Estado conforme a su legislación.³⁶

Guerrero Verdejo considera como apátrida a “todo aquel individuo que, existiendo como persona física, carece de los derechos, obligaciones y protección que le confiere el Estado, en virtud de la desvinculación con su sistema jurídico”.³⁷

Continuar definiendo la apatridia, resulta redundante en tanto que en todas las conceptualizaciones se da por entendido que es aquella persona que no tiene nacionalidad o ciudadanía -términos utilizados discriminadamente en esta investigación, ya que se entiende por ciudadano a quien puede ejercer sus derechos políticos-³⁸ por ende, ser apátrida significa carecer de todos los derechos que se pueden adquirir a través de la posesión de una nacionalidad. Empero, esto no quiere decir que no se puede disfrutar de las libertades otorgadas como persona.³⁹

En apartados anteriores se habló sobre la nacionalidad, considerándola como el vínculo jurídico que une al individuo con el Estado, en los casos de apatridia, las personas no poseen una nacionalidad y, por lo tanto, no se encuentran protegidas por la legislación de ningún Estado, posicionándolos en una situación de vulnerabilidad puesto que no hay quien ejerza obligación sobre ellas.

Existen dos tipos de apatridia: *de iure* y *de facto*. Los apátridas *de iure*, son aquellas personas que siempre han carecido de nacionalidad, puesto que no se consideran nacionales bajo la ley de ningún Estado. Dentro de los apátridas *de facto* se pueden englobar a quienes no pueden demostrar su nacionalidad -aunque esta situación no es equivalente a la apatridia, puede incrementar el riesgo de que la persona se convierta en apátrida-, a aquellos que

³⁶ ACNUR, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas [en línea] Ginebra, Naciones Unidas, Dirección URL: <https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf> [Consulta: 24 de marzo de 2021].

³⁷ Sergio Guerrero Verdejo, *Op. Cit.*, p. 52.

³⁸ Esta discriminación se basa en el entendido de que la ciudadanía no se otorga a los no nacionales, sin embargo, ésta se puede obtener a través de otro proceso, como la naturalización, mientras que la nacionalidad brinda estos derechos como ciudadano a los nacionales, toda vez que se reúnan los requisitos solicitados por el Estado.

³⁹ Alice, Edwards, Volver a lo esencial: El derecho a la libertad y la seguridad de la persona y las “alternativas a la detención” de refugiados, solicitantes de asilo, apátridas y otros migrantes [en línea], Ginebra, ACNUR, 2011, p.21, Dirección URL: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7533.pdf> [Consulta: 30 de marzo de 2021].

poseyendo una nacionalidad, no tienen el beneficio de acogerse a la protección del Estado o casos en los que después de gozar de una nacionalidad, la han perdido, es decir, las personas que en la práctica, no pueden hacer efectiva su nacionalidad.⁴⁰

Para los fines concernientes y con todo lo vertido anteriormente, un apátrida se considerará a toda persona física que, habiendo poseído una nacionalidad previa, ha sido privada de ésta en orden con la normativa interna y sin haber adquirido una nueva nacionalidad, desvinculando cualquier relación que un Estado pueda ejercer sobre ella.

Los dominico-haitianos en algún momento poseyeron la nacionalidad dominicana, pero les fue retirada por imperio de la ley y dadas las condiciones de su situación, no pueden adquirir otra. Es decir, ellos viven en una situación de apatridia que combina ambos tipos de la figura, ya que, por un lado, de acuerdo con las leyes dominicanas, aún y cuando les corresponde por *ius soli* no son sujetos para recibir la nacionalidad, mientras que, por otro, según las leyes de Haití, nunca han poseído la nacionalidad haitiana ya que esta se otorga por *ius sanguinis*.

1.3.2 Causas de la apatridia

De forma tradicional, en el Derecho Internacional Público, las causas de apatridia emanan de la sucesión de Estados, la desaparición y transferencia de territorios, pues es a través de estas circunstancias que se pone en mira una de las características principales del Estado: la soberanía. Conceder la nacionalidad es uno de los actos más representativos en términos soberanos, debido a que demuestra la capacidad de un gobierno para ejercer dominio sobre un pueblo dentro de un territorio determinado.

Estas no son las únicas maneras por la que una persona puede convertirse en apátrida, pues en la actualidad existen diversos factores que permiten la reproducción de esta figura, algunos emanan desde la Segunda Guerra Mundial y otros son resultados coyunturales, cualquiera que sea su causa, lo importante es el estudio de los procesos que conllevaron a estas. Las causas más comunes pueden ser clasificadas en los siguientes apartados:

⁴⁰ Es importante destacar que es necesario analizar cada situación de manera particular para poder determinar en qué casos se puede caer en apatridia, sin embargo, en la práctica las causas mencionadas comúnmente traen como consecuencia su posesión.

- 1) Por disposición de la ley
- 2) Por conflicto en la redacción de las leyes
- 3) Por factores de carácter político
- 4) Por circunstancias sociales
- 5) Por causas del medio ambiente⁴¹

Dentro de cada uno de estos motivos se encierran diversas realidades con sus propias particularidades y procesos, con el fin de realizar un acercamiento más específico al caso dominico-haitiano, se hace hincapié en tres situaciones particulares: 1) discriminación, 2) pérdida por imperio de la ley, 3) falta de registro de nacimiento. A continuación, se realiza un desglose más amplio.

1.3.2.1 Discriminación

Raza,⁴² religión, etnia o género son sólo algunas de las características que diferencian a un grupo social de otro y que los vuelve más vulnerables a sufrir discriminación. Aunque la mayoría de las veces se entiende por discriminación a una acción de carácter social, no hay que dejar de lado que ésta también puede ejercerse desde los más altos niveles de gobierno, haciendo que se rechace el otorgar el derecho a la nacionalidad por formar parte de un grupo minoritario o indeseado.

En la actualidad, alrededor de 25 países niegan en sus leyes el derecho de las mujeres de transferir la nacionalidad a sus descendientes, mientras que otros 50 países poseen leyes que les niegan a las mujeres los mismos derechos que los hombres tienen para otorgar la nacionalidad a su cónyuge no nacional, o en su caso, para adquirir, cambiar o conservar la nacionalidad.⁴³

Grandes números de apátridas pertenecen a comunidades racializadas y minoritarias, herencia del período colonial y de la consecuente disputa entre territorios, no sólo

⁴¹ Sergio Guerrero Verdejo, *Op. Cit.*, p. 61.

⁴² En el sentido biológico de manera clara existe solamente una raza humana, pero en el ámbito social se llevan a cabo procesos de racialización contruidos a través de relaciones de dominación basadas en diferencias humanas, ya sea culturales o fenotípicas, con el fin de establecer una jerarquía entre grupos humanos. Klára Hellebrandová, *El proceso de etno-racialización y resistencia en la era multicultural: Ser negro en Bogotá* [en línea] Dirección URL: <http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n77/n77a07.pdf>, [Consulta: 26 de abril de 2021]

⁴³ CEJIL, Estados deben erradicar la apatridia: El momento de actuar es ahora [en línea] CEJIL, 2019, Dirección URL: <https://www.cejil.org/es/estados-deben-erradicar-apatridia-momento-actuar-ahora-0> [Consulta: 1 de abril de 2021].

geográficamente hablando, sino también en cuanto a la diferencia económica y social existente entre ellos, se limita la entrada de extranjeros y sus descendientes que sean considerados como parte de un nivel económico-social inferior al de la comunidad de acogida.

La apatridia por discriminación es muy peligrosa, en tanto que puede orillar a eventos más peligrosos como los crímenes de exterminio, el genocidio y crímenes contra la humanidad, con el fin de eliminar a una población indeseada, sin embargo, es complicado demostrar que existen este tipo de acciones; por una parte su análisis y comprobación suele ser de carácter subjetivo; por otra parte, existe la posibilidad de que se institucionalicen mediante la promulgación o reforma de leyes que justifiquen legalmente su actuar, como se desarrolla en el siguiente apartado.

1.3.2.2 Pérdida por imperio de la ley

El otorgamiento de nacionalidad pertenece al fuero interno de cada Estado, y es a través de sus legislaciones que se instauran los mecanismos y requisitos necesarios para considerar a una persona como nacional, de forma tal que, de no cumplirlos, el Estado puede desligarse de establecer una relación con el individuo, dejándole sin protección.

De acuerdo con las Constitución haitiana, son nacionales los descendientes de padre o madre haitianos nativos que nunca hayan renunciado a su nacionalidad⁴⁴, es decir, Haití se rige por el sistema de *ius sanguinis*. Por su parte, la Constitución dominicana cuenta con un criterio más amplio de otorgación de nacionalidad, por lo tanto, son poseedores de la nacionalidad dominicana los hijos de padre o madre dominicanos, las personas nacidas en territorio nacional -excepto hijos de diplomáticos, extranjeros en tránsito o que residan ilegalmente en el país-, los nacidos en el extranjero de padre o madre dominicanos, quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana y opten por la nacionalidad de su cónyuge, los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior y las personas naturalizadas.⁴⁵ República Dominicana utiliza ambos sistemas de otorgamiento de nacionalidad, pero a la vez establece sus excepciones.

⁴⁴ República de Haití, *Op. Cit.*, p. 3.

⁴⁵ Asamblea Nacional, *Constitución de la República Dominicana. Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015*, República Dominicana, 2015, p. 7.

De acuerdo con las leyes proclamadas, existen determinados requisitos y limitantes para poder optar por una nacionalidad, al mismo tiempo que existe un conflicto con los sistemas de otorgamiento, pues en Haití impera el *ius sanguinis*, mientras que en República Dominicana existe una mezcla de ambos, empero, existe la excepción hacia hijos de extranjeros que residan ilegalmente en el territorio, esta situación impide que con el paso de las generaciones, los descendientes de migrantes irregulares haitianos puedan adquirir la nacionalidad haitiana o la dominicana, negándoles el registro de nacimiento.

1.3.2.3 Falta de registro de nacimiento

La apatridia por falta de registro de nacimiento normalmente deviene de situaciones en las que las personas tienen que abandonar sus hogares y por una u otra razón no llevan consigo sus documentos de identificación, lo que impide comprobar su nacionalidad. Si bien esta situación no significa inmediatamente que una persona sea apátrida, si permite que se adquiera esta figura jurídica más fácilmente. Pero esta no es la única manera en la que se puede carecer de un registro de nacimiento, sino que sistemáticamente, también puede ser negado el acceso a este documento.

Como se verá más adelante, la Sentencia TC/0168/13 significó un gran giro retroactivo a la expedición de documentos de identidad para los dominicanos de ascendencia haitiana, pues a partir de ella, se comienza a considerar como personas en tránsito a los migrantes haitianos irregulares, por ello, se les niega a sus descendientes documentos que ayuden a comprobar su nacionalidad, como actas de nacimiento, pasaportes y cédulas de identidad, dejándolos en la figura de apátrida.

1.3.3 Consecuencias de la apatridia

Como se mencionó con anterioridad, la nacionalidad es uno de los primeros derechos que se adquieren y permite ejercer otros más. Los apátridas enfrentan diversas barreras para poder llevar una vida digna y plena, pues el carecer de nacionalidad les impide acceder a los beneficios que obtendrían de ser considerados nacionales.

De acuerdo con ACNUR más de 30 países exigen documentación para tratar a un niño en una clínica de salud, mientras que por lo menos en otros 20 países, los apátridas no tienen

acceso legal a la vacunación, impidiendo el disfrute de los servicios de salud básicos,⁴⁶ por lo que estas personas tienen que recurrir a otros medios, como la salud privada, que es significativamente más costosa.

En muchos países, es requisito tener un certificado de nacimiento para poder inscribirse a la escuela, en el caso de República Dominicana, los exámenes para acceder a la secundaria son un prerrequisito,⁴⁷ sin embargo, esta posibilidad se encuentra limitada a quienes puedan acreditar la nacionalidad, impidiendo así que los jóvenes tengan la oportunidad de aspirar a nuevas oportunidades, lejos de los bateyes.⁴⁸

El carecer de una educación digna es una limitante para poder acceder a un empleo que permita condiciones de vida idóneas para el desarrollo personal, los apátridas no pueden ser contratados en empleos de carácter formal, coartando su libertad e independencia, obligándolos a mantenerse dentro de los márgenes de pobreza y marginación bajo los que han crecido toda su vida, sin dar pie a aspiraciones como buscar un empleo fuera de sus comunidades de origen.

Hay una gran cantidad de limitantes que se presentan a los apátridas en su desarrollo personal, como el adquirir una vivienda, casarse, el heredar, la libertad de tránsito, etc., todos igual de importantes, pues permiten vivir una vida libre y digna. Les son negados derechos básicos que se encuentran consagrados en instrumentos internacionales y en este caso, en las Constituciones de Haití y República Dominicana.

1.3.4 Régimen jurídico internacional de la apatridia

El 14 de diciembre de 1950 se funda el ACNUR, con el fin de ayudar a los millones de desplazados europeos por el conflicto. En 1974 la Asamblea General de la ONU le otorga al ACNUR el mandato de asistir a las personas apátridas en virtud de la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961. Desde entonces, este órgano es el más importante

⁴⁶ ACNUR, Aquí estoy, aquí pertenezco: la urgente necesidad de acabar con la apatridia infantil [en línea] Ginebra, ACNUR, 2015, Dirección URL: <https://www.refworld.org/pdfid/563783634.pdf> [Consulta: 8 de abril de 2021].

⁴⁷ *Ibidem*, p. 10.

⁴⁸ De acuerdo con Moya Pons, un batey es un “núcleo de población que hace vida en común en torno a la explotación de la caña de azúcar.” Moya Pons citado en Natalia Riveros, *Estado de la cuestión de la población de los bateyes dominicanos en relación a la documentación*, Observatorio Migrantes del Caribe, 2014, p. 19.

en cuestión de reducción y prevención de casos de apatridia, así como de la protección de las personas que se encuentren en esta situación.

Como parte de la soberanía cada Estado establece sus propias reglas de adquisición, cambio y pérdida de la nacionalidad. Al mismo tiempo, la discreción de los Estados respecto a la nacionalidad se encuentra limitada por las obligaciones establecidas en los tratados internacionales a los cuales se encuentran adheridos, el derecho internacional consuetudinario y los principios generales del derecho. Los documentos más importantes en materia de apatridia son: la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los Casos de Apatridia de 1961.

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas establece un marco para la protección internacional de las personas apátridas y es la codificación más completa de los derechos de estas personas hasta ahora alcanzada a nivel internacional. En este instrumento se proporciona una definición oficial de apátrida como toda persona “que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”, establece además, normas referentes a igualdad de derechos que los nacionales, tales como: libertad de religión y educación de sus hijos, trabajo y vivienda y el derecho de asociación, se dispone de igual forma que las personas apátridas disfruten, al menos, del mismo trato que otras personas consideradas como no nacionales, es decir, los extranjeros. También garantiza a las personas apátridas el derecho a la identidad, documentos de viaje y asistencia administrativa. Ni Haití, ni República Dominicana forman parte de esta Convención.

Por su parte, en la Convención para reducir los Casos de Apatridia de 1961 se ordena que los Estados establezcan garantías en la legislación para hacer frente a la apatridia por nacimiento o adquisición. De igual forma, se decretan garantías para la prevención de esta figura por causas de pérdida o renuncia a la nacionalidad o por la sucesión de Estados. Aquí mismo se fijan situaciones muy limitadas en las que los Estados pueden privar a una persona de su nacionalidad, incluso si esto deja a la persona apátrida. República Dominicana firmó, pero no ratificó la Convención, Haití no forma parte de este instrumento.

Específicamente en materia de apatridia, ambas Convenciones son los acuerdos más importantes, aunque no los únicos, como se mencionó con anterioridad. El derecho a la nacionalidad se encuentra consagrado en un gran número de otros instrumentos que hacen

referencia a derechos humanos, de los que se pueden destacar la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.3.5 La apatridia en el marco jurídico dominicano

República Dominicana no es Miembro de ninguna de las Convenciones en materia de apatridia, por lo que no se ve en la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas dentro de ellas, a pesar de ello, esto no le brinda la facultad de dejar en situación de desprotección a miles de personas debido a que sí forma parte de otros instrumentos que velan por la prevención y erradicación de esta situación.

La Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos son instrumentos dentro de los que se encuentra consagrado el derecho a la nacionalidad, además de que República Dominicana es signatario, de tal forma, que adquiere la obligación de implementar las condiciones necesarias para poder llevar a cabo de manera exitosa lo dispuesto en ellos.

En la Constitución dominicana, en el artículo 26, se decreta que el Estado se encuentra abierto a la cooperación y a las normas de derecho internacional, por lo tanto, reconoce y aplica las normas de derecho internacional general y americano, las normas vigentes de convenios internacionales ratificados rigen en el ámbito interno una vez publicados de manera oficial y fundamenta sus relaciones internacionales en el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.⁴⁹ Estos postulados indican el supuesto compromiso que tiene el país dominicano con la comunidad internacional y la protección de las personas, sin distinción.

La revocación de los derechos de ciudadanía, de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución, se ejerce, entre otras disposiciones, cuando se violan las condiciones en las que la naturalización se otorgó, pero no hay otra situación en la materia que compete, que sea referente a la nacionalidad. En la Constitución Dominicana no se menciona la palabra *apatrida*, ni se habla de los procedimientos a seguir para recuperar la nacionalidad

⁴⁹ Asamblea Nacional, *Op. Cit.*, p. 9.

dominicana, ni de la protección que puede brindar el Estado a la persona que caiga en esta figura.

1.4 La necropolítica y la migración internacional

En el entendido de que una persona sin nacionalidad no cuenta con la protección de un Estado, no puede acceder a sus derechos básicos y no figura en el registro nacional, se puede determinar que ese sujeto es inexistente ante los ojos de la ley. Si bien los apátridas se encuentran protegidos por un régimen especial a través del principio de equiparación, no dejan de ser vulnerables, sobajados, menospreciados, oprimidos y desechados.

La historia de los haitianos en República Dominicana y sus descendientes deviene desde el período colonial en la isla La Española y se visibiliza con la economía de plantación, que trajo consigo grandes olas migratorias. A pesar de que los migrantes sirvieron como impulso para la economía interna, posteriores eventos -sin hacer un adelanto a las particularidades- como la masacre de 1937,⁵⁰ dejan a la luz la poca cohesión social que existe entre estos grupos con los nacionales dominicanos.

Relegar a los haitianos y sus descendientes del sistema de justicia dominicano, no hace otra cosa que dejar entrever la poca o nula importancia que tiene su bienestar, dignidad, derechos, protección y vida. En este contexto, la necropolítica es un concepto que se encarga de explicar la dinámica ejecutada por el sistema respecto a hacer morir y dejar vivir, dependiendo de la importancia de la persona. Este conjunto de estrategias se emplea no solamente a la vida humana como tal, sino también, a lo que conlleva vivir una vida digna. Privar a una persona del goce de derechos y dejarla fuera de las políticas públicas que podrían beneficiarle, es una forma de matarla simbólicamente.

1.4.1 Conceptualización de necropolítica

Achille Mbembe propuso el término *necropolítica* en un ensayo de finales del siglo XX que lleva el mismo nombre por título. Mbembe retoma este concepto de otro propuesto por Michel Foucault: la *biopolítica*. Por biopolítica, Foucault entiende el ejercicio de

⁵⁰ Este evento, ejecutado por el presidente Trujillo, consistió en ordenar al ejército el asesinato de todo haitiano que no pudiera demostrar su condición de dominicano, principalmente en las provincias fronterizas. Bridget Wooding y Richard Moseley-Williams, *Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana*, Santo Domingo, Instituto Católico para las Relaciones Internacionales, 2004, p. 19.

procedimientos y estrategias ejecutadas por quienes se encuentran en el poder para que la vida de las personas pueda ser administrable, esto a través del biopoder, es decir, del dominio de la vida sobre el que el poder ha establecido su control.⁵¹ Comúnmente se explica como la dualidad existente entre dejar morir/hacer vivir.

La necropolítica, de acuerdo con Mbembe, es la expresión última de la soberanía, pues en ella reside el poder y la capacidad de decidir quién puede vivir y quién debe morir⁵², ya que de esta manera se ejerce un control sobre la mortalidad, basado en el valor que tiene cada persona o grupo de personas frente a otras. En pocas palabras, la necropolítica es la capacidad que posee el Estado de matar de acuerdo con la importancia de los sujetos dentro de la lógica nacional:

*[...] la soberanía es la capacidad para definir quién tiene importancia y quién no la tiene, quién está desprovisto de valor y puede ser fácilmente sustituible y quién no.*⁵³

Mbembe relaciona este concepto con otros dos: el estado de excepción y el estado de sitio, dentro de los que se cometen atrocidades de acuerdo con la creación de un enemigo mediante la institucionalización de estereotipos que emanan de los grupos de poder y que tienen como objetivo la eliminación del contrario. El poder no solamente se ejerce sobre la vida de los individuos, sino también sobre las formas de morir, estas formas no únicamente pueden ser físicas, sino también políticas y sociales, a través de la anulación, animalización, mercantilización, reducción y reificación en vida de los cuerpos y su conciencia.

El autor destaca entre los facilitadores para la necropolítica el desarrollo de estereotipos racistas que se han mostrado presentes en el pensamiento y prácticas occidentales, especialmente cuando lo que se pretende es crear un imaginario de inhumanidad en los pueblos extranjeros, por ello, se justifica el ejercer dominación sobre estos⁵⁴ y figuras como la esclavitud -que es una expulsión fuera de la humanidad-⁵⁵ crean una otredad, hace que la

⁵¹ Achille Mbembe, *Necropolítica seguido de Sobre el Gobierno Privado Indirecto* traducción de Elisabeth Falomir, España, Melusina, 2011, p. 20.

⁵² *Ibidem*, p. 19.

⁵³ *Ibidem*, p. 46.

⁵⁴ *Ibidem*, p.22.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 32.

gente pierda su hogar, derechos sobre su propio cuerpo y su status político, lo que equivale a una muerte de tipo social.

La muerte simbólica no deja de ser igual de preocupante que la física, morir en vida es una prolongación del estado de excepción, debido a que este se puede experimentar por la imposición de barreras al ejercicio de los derechos y cuya forma de muerte es solamente más lenta, desencadenada por la determinante de la “raza”, la inscripción de nuevas relaciones territoriales y el establecimiento de derechos diferenciales.

1.4.2 Actores necropolíticos

La operación necropolítica puede ser ejercida en tanto que existan alguno de las siguientes situaciones: 1) que el estado de excepción se haya vuelto normal, 2) que predomine la destrucción material de los cuerpos juzgados como desechables y 3) cuando las figuras de poder apelen a una noción ficcionalizada del enemigo.

De acuerdo a la manera en la que se entiende la necropolítica en esta investigación, es preciso hacer algunas aclaraciones; en primer lugar, que el estado de excepción no necesariamente tiene que provenir exactamente de una situación bélica para después volverse fijo, sino que puede emanar de algún otro hecho que haya conllevado a ello, eso sí, debe de implementarse desde una estructura vertical, y en segundo lugar, que la destrucción de los cuerpos no es particularmente material, sino simbólica, pero la razón de ésta sí deviene de la adjetivación de desechabilidad que se ejecuta en la lógica neoliberal, en la que se exprime al máximo a un sujeto y una vez carente de utilidad, se desecha.

Mbembe entiende que para poder ejercer acciones necropolíticas es necesaria la participación de al menos dos actores: el soberano y el cuerpo. Claramente, la existencia de una diferenciación de poderes es un elemento clave para su puesta en marcha y para crear las tres condiciones que permiten referirse a necropolítica. En el caso particular de estudio, estos actores están reducidos al Estado -el soberano- y los dominico-haitianos -el cuerpo-, dentro de los que se aúnan los dispositivos que utilizan para ficcionalizar un enemigo y posteriormente, legitimarlo.

La extensión creciente de poder, de acuerdo con Agamben, es el estado de excepción en donde el gobierno puede disminuir, reemplazar y rechazar las cuestiones referentes a la

ciudadanía y los derechos individuales en el proceso de demanda de esta extensión⁵⁶. El poder se utiliza como factor de legitimación identitaria y pertinencia social, pues el Estado moderno recodifica a los sujetos, los vacía de identidad y una vez que no son útiles para sus acciones, los reidentifica a través de un dispositivo que se encarga de ficcionalizar a un enemigo mediante discursos ejercidos desde estructuras verticales.⁵⁷ El papel del cuerpo no es otro sino el de volverse esclavo y quedar a la espera de que otros actúen y decidan sobre él, pues al quedar vacío de derechos, se le impide ser persona.

Los discursos, si bien no significan una homogeneización de este pensamiento o visión en contra de un grupo de cuerpos⁵⁸ determinado, pueden volverse legítimos ante los ojos de quien los ejecuta, toda vez que sean incorporados a las legislaciones nacionales y la vida pública se reestructure de tal forma que comience a ejercerse basada en estos preceptos el dispositivo necropolítico,⁵⁹ implementado por actores gubernamentales y cuya finalidad no es otra sino la de desidentificar al cuerpo como persona y crear situaciones que lo orillen a dejar de pertenecer socialmente.

1.4.3 La relación entre necropolítica y migración

De acuerdo con lo anterior, el Estado obtiene el supuesto derecho de matar a través de sus instituciones y mecanismos gubernamentales que pueden invisibilizar la existencia de una persona o grupo minoritario dentro de su territorio. Así, quienes no tienen el reconocimiento y la protección que ofrece una nacionalidad, no existen como sujetos dentro de estos espacios de violencia y conforman una masa de exiliados vulnerables que son invisibilizados, al mismo tiempo que son diferenciados.⁶⁰

Esta diferenciación no solamente se refiere a entre nacionales y migrantes, sino también entre inmigrantes regulares e inmigrantes indocumentados, los primeros suelen asociarse a la idea de que decidieron establecerse en un país diferente al de su residencia por motivos

⁵⁶ Sayak Valencia, *Capitalismo Gore*, España, Melusina, 2010, p.139.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 144.

⁵⁸ En esta parte se habla de cuerpos debido a que se entiende que la revalorización y reidentificación les deja sin la oportunidad de actuar para defenderse debido a que procesos previos y legítimos se los impide. Dejan de ser personas y se les priva de todo su derecho a serlo a través de la anulación de sus derechos.

⁵⁹ De acuerdo con Foucault, un dispositivo es una red de elementos discursivos y no discursivos que tienen la función de mantener el poder.

⁶⁰ Marissa Gálvez Cuen, *Necropolíticas en torno a la figura del migrante centroamericano en Amarás a Dios sobre todas las cosas de Alejandro Hernández*, México, BUAP, 2018, p. 35.

económicos positivos, un nuevo empleo, inversiones o por el gusto de hacerlo; mientras que los segundos se relacionan con pobreza e inseguridad, motivos que los han hecho cruzar una frontera internacional, estos sujetos se consideran indeseados, intrusos y un peligro para la seguridad nacional o para la cohesión social.

Bajo la propuesta de Mbembe, unos migrantes tienen derecho a vivir y otros no, estos últimos, son orillados a abandonar el lugar de asentamiento en el que habitan a través de diversos dispositivos que deliberadamente los conducen a su muerte -física o simbólica- y a despoblar espacios geográficamente estratégicos.⁶¹ De esta manera, se retira toda obligación estatal sobre el individuo, echando mano de diversas tecnologías, como la norma y la política pública.

Aquellos que se integren a la sociedad en los términos legales impuestos por el Estado, son bien recibidos, mientras que quienes se encuentren en una situación migratoria irregular, se enfrentan a un sinnúmero de limitaciones para llevar una vida digna. Cabe puntualizar que la normativa y la política pública funcionan como una estrategia de selección y discriminación social, además de que vuelven legal esta práctica al positivizarla en sus instrumentos jurídicos nacionales.

Los migrantes indocumentados son señalados, discriminados y perseguidos, ya sea por autoridades o por la propia población, lo que les obliga a mantener un perfil bajo, a establecerse en lugares donde encuentren a sus connacionales y que, en este caso de estudio, son los bateyes, normalmente asentados alrededor de las plantaciones de caña de azúcar y relacionados comúnmente con condiciones paupérrimas de vida, con pobreza y marginalización.

Las lógicas necropolíticas son adaptables a los cambios modernos en tanto exista una figura que detente el poder. La era neoliberal no solamente afecta en la desidentificación de sujetos como parte de un grupo y en su deshumanización, sino también en la forma en la que este grupo poco a poco pierde la sensibilidad respecto a la violencia estructural ejercida en contra de los migrantes, pues la legitimidad de esta la normaliza y son estos mismos mecanismos legales los que hacen una diferenciación entre migrantes, creando un discurso que identifica

⁶¹ Ariadna Estévez, *El dispositivo necropolítico de producción y administración de la migración forzada en la frontera Estados Unidos-México*, Estudios Fronterizos, núm. 19, p. 2.

a unos como deseables y a otros como no deseables y en el peor de los casos, como un peligro, que puede conllevar a que la muerte deje de ser simbólica y se vuelva material.

En este capítulo se sentaron las bases teórico-conceptuales para entender desde la importancia de poseer una nacionalidad, hasta el mecanismo necropolítico ejecutado por República Dominicana. Es importante reconocer que estas no son acciones que se hayan gestado recientemente, sino que son resultado de una historia que data del siglo XVII, pero que fue jurídicamente institucionalizada hasta el siglo XX.

El antihaitianismo es un legado de la época trujillista que denigra la negrura y la haitianidad, creando una otredad y una significación negativa a los rasgos de todo aquello que no sea blanco, europeo o que cumpla con los estándares estéticos o económicos para ser considerado como benéfico, una práctica discursiva sentada sobre meras concepciones elitistas que no hacen sino, propagarse en todos los niveles sociales.

Entender el antihaitianismo en República Dominicana es vital en tanto que este planteamiento es vértice en este trabajo de investigación, ya que es la base para comprender una relación tumultuosa y con diversas vicisitudes entre los dos Estados, no solamente desde el origen, sino también en la actualidad, debido a que se continúa reproduciendo este pensamiento y proyecto de nación que relega a los haitianos y sus descendientes, limitarlos a conseguir el capital económico y los documentos de identidad necesarios para poder alcanzar las comodidades mínimas para llevar una vida digna.

En el siguiente capítulo se realiza un recorrido por las acciones antihaitianas más recientes llevadas a cabo por el gobierno dominicano, así como el reimpulso al fenómeno xenófobo que pretende crear prejuicios a la población dominicana en torno a la migración haitiana, situando a estos últimos como un lastre de la sociedad.

Capítulo 2: Entendiendo el antiahitianismo en República Dominicana

Partir de la concepción de que el antiahitianismo es un elemento inherente a la sociedad dominicana sería erróneo en tanto que es necesario hacer referencia a los factores y hechos sociohistóricos que conllevaron a la exacerbación de este sentimiento que se extrapoló hasta la esfera jurídica, institucionalizando la segregación y exclusión de los migrantes haitianos y sus descendientes.

Para comprender el origen de este sentimiento, en el presente capítulo se parte del legado colonial que se heredó de Francia y España una vez que la isla se transformó en dos países independientes. Esto es necesario ya que precisamente a raíz de este legado comienzan a configurarse dos identidades distintas dentro de un territorio en común, cada una exacerbando sus propias características sociales y con un proyecto de nación característico que erigió a dos Estado-Nación diferenciados en conformación e intereses. Se habla también de la constante disputa y lucha por la hegemonía y control del poder dentro de La Española, cuya balanza se inclinó de un lado a otro durante ciertos períodos, hasta que se dieron las condiciones suficientes para que se detuviera del lado dominicano.

Una vez que República Dominicana se coronó como el Estado de mayor capacidad productiva dentro de la isla, se diferenció drásticamente de su vecino Haití. Es por ello que en este capítulo también se realiza un mapeo de los flujos migratorios haitianos y la demografía dominicana desde que inició el siglo XX hasta la historia actual, y se repasan los hechos que provocaron la emigración paulatina de haitianos a República Dominicana y que definieron la mano de obra de Haití como principal bien de exportación.

Como resultado de estas grandes migraciones, los haitianos comenzaron a hacer vida y tener hijos del lado dominicano, situación que Rafael Trujillo -uno de los principales exponentes de antihaitianismo en el siglo XX- intentó suprimir a través de su plan de *dominicanización* de la frontera, y que resultó en uno de los eventos más trágicos de la isla -la Masacre del Perejil- justificada a través de la ficcionalización de un enemigo y su constitución como potencial peligro a la identidad y soberanía dominicanas.

Una vez puesto el lector en contexto sobre los hechos *de facto* que fundamentan el antihaitianismo, se desarrollan las acciones que *de iure* dan justificación a los posteriores, es decir, a la forma en la que la cuestión haitiana comienza a insertarse en el sistema jurídico dominicano, haciendo especial énfasis en los dominicanos de ascendencia haitiana, partiendo de definir quiénes son estas personas y porqué su identidad se encuentra más cercana a la de un dominicano que a la de un haitiano.

Al responder a la teoría necropolítica, se realiza un breve análisis sobre porqué las acciones implementadas en detrimento de los dominico-haitianos son consideradas de corte necropolítico moderno debido a que, la limitación o negación de los derechos más básicos a descendientes haitianos implica que estas personas sean inexistentes para el sistema dominicano, haciendo que sus deseos y necesidades no resulten importantes para el mismo sistema que los explota y desprotege laboralmente.

El punto cúlpe de este capítulo se encuentra en el apartado referente a la sentencia TC/0168/13, ya que es aquí en donde todo lo anterior toma forma y se materializa en la sentencia que directamente desnacionaliza a los descendientes de haitianos en situación migratoria irregular, para ello se rescata un caso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, así como el caso de Juliana Deguis, ya que de ambos emanaron reglamentaciones que no hacían otra cosa, sino obstaculizar cada vez más la obtención de la nacionalidad haitiana, y desembocó en la ejecución de una acción de desnacionalización masiva.

Finalmente, el último apartado está dirigido a las acciones posteriores a la promulgación de la sentencia TC/0618/13 que se implementaron más por presión interna y externa, que por la propia voluntad y buena fe del Estado dominicano de resarcir los daños causados, lo cual, se ve de manera clara reflejado en el difícil camino que representa para los desnacionalizados el solicitar la regulación migratoria.

2.1 El legado colonial como raíz del antihaitianismo

La historia de las relaciones dominico-haitianas se encuentra demarcada por su carácter desigual y asimétrico, tanto comercial como de poder, cuya balanza se inclinó en algunos períodos del lado haitiano y durante otros del lado dominicano, lo que trajo consigo etapas

de subordinación que se alternaron entre los dos países caribeños. En la etapa colonial la hegemonía francesa permitió que Haití se convirtiera en una colonia de plantaciones esclavistas agroexportadora, mientras que el lado español sirvió de lugar de producción y suministro de alimentos y materias primas para las plantaciones francesas.⁶²

La revolución haitiana acontecida durante 1791 y 1804 estableció cambios en la concepción de la relación entre ambos países, si bien la correlación de fuerzas no se modificó, el proceso revolucionario haitiano y la creación de una nueva Constitución en 1805, fueron de gran impacto en el sistema mundial colonial,⁶³ esto se vislumbró más claramente en la declaración del artículo 14 de la Constitución de Haití, el cual dictaba que la denominación genérica de todos los ciudadanos a partir de ese entonces era la de *negros*,⁶⁴ enunciado que arrastró consecuencias incluso en la actualidad, puesto que su carácter revolucionario sentó la base del Estado haitiano, al invertir la tendencia colonial y racial del siglo XIX, politizando el término y usándolo como una característica de autoproclamación cultural.

Con esta autoproclamación, la posterior independencia de República Dominicana de Haití en 1856 y de España en 1865, situó la negritud como un elemento de negación y exclusión al conformar el Estado-Nación dominicano, lo que prontamente se transformó en un eje articulador de las prácticas antihaitianas por parte de los dominicanos, formando naciones dentro de las que el concepto de *raza* determinó estructuras biológicas y diferencias culturales que se asociaron como inferiores.⁶⁵

De acuerdo con Quijano, alrededor de la idea de raza se fundó el eurocentrismo del poder mundial capitalista y la distribución mundial del trabajo y el intercambio, así como distinciones en la manera en la que se configuró el poder y su impacto en los procesos de democratización de las sociedades, Estados y en Estados-Nación modernos.⁶⁶ Menciona de

⁶² Micaela González Valdés, *El antihaitianismo dominicano entre la modernidad y la Sentencia 168/13: una aproximación a las raíces históricas del conflicto haitiano-dominicano*, Revista de la Red de Intercátedras de Historia de América Latina Contemporánea, Año 4, núm. 6, Córdoba, enero-junio, 2017, p. 83.

⁶³ *Idem*.

⁶⁴ Este artículo fue derogado por la Ley Constitucional de 9 de mayo de 2011/19 de junio de 2012.

⁶⁵ Micaela González Valdés, *Op. Cit.*, p. 84.

⁶⁶ Quijano citado en Micaela González Valdés, *Op. Cit.*, p.84.

igual forma, que Haití fue el primer momento mundial en el que se conjugaron una independencia nacional, la descolonización del poder social y la revolución social.⁶⁷

Por su parte, la construcción del Estado-Nación dominicano inició con un proyecto dirigido por quienes obtuvieron privilegios del poder colonial, al imponer sus intereses por encima de los demás sectores, en especial, sobre los indios y negros, con lo que se transformó al Estado-Nación en una expresión política de la colonialidad de la sociedad y continuar como un agente hegemónico del eurocentrismo en la cultura latinoamericana.⁶⁸

La identidad nacional haitiana fue edificada sobre un movimiento emancipador e independentista, cristalizado en la primera Constitución del país, esto contrastó con la identidad nacional dominicana, en la que el antihaitianismo y el pro-hispanismo fueron fundamentales para la configuración del Estado, erigido sobre una percepción y experiencia eurocentrista la cual, tendía a homogenizar racial o culturalmente a la población a la vez que negaba y excluía a aquellos que representaban atraso biológico y cultural.⁶⁹ Según González Valdés, es a través de la revolución haitiana, que comienza el surgimiento de los Estados-Nación modernos en Latinoamérica y la nueva configuración del sistema-mundo colonial, que se edificó el pensamiento racista que caracteriza desde su independencia y hasta la fecha al Estado dominicano.

2.2 Antecedentes de la migración haitiana a República Dominicana: la industria azucarera

Existe un consenso entre los estudiosos para citar la migración haitiana contemporánea a República dominicana en la segunda década del siglo XX, debido a que es a partir de esta fecha cuando se puede narrar de forma continua y coherente los movimientos migratorios ocurridos en aquella época y hasta la actualidad.⁷⁰ La expansión de la industria azucarera durante este tiempo es de vital entendimiento ya que provocó olas de migración laboral proveniente de Haití y entonces, los haitianos comenzaron a tener un papel importante en el desarrollo económico del país dominicano.

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ Micaela González Valdés, *Op. Cit.*, p. 85.

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ Schwarz Coulange Méroné, *Elementos sociohistóricos para entender la migración haitiana a República Dominicana*, Papeles de Población, vol. 24, núm. 97, julio-septiembre, 2018, p. 175.

El crecimiento de la industria azucarera en República Dominicana sucedió en un inicio, por las inversiones de capital estadounidense realizadas en el sector cañero del Caribe para competir contra productores europeos⁷¹ y gracias a la modernización llevada a cabo por empresarios y técnicos cubanos que huyeron de la guerra de los Diez Años (1868-1878). Empero, a pesar de que las inversiones estaban destinadas al Caribe, Haití no fue destinatario de éstas debido a que presentaba barreras coyunturales y estructurales que impidieron el ingreso de capital extranjero.⁷² Fue así que Haití comenzó a ser proveedor de mano de obra, cuyos flujos migratorios fueron determinados por la dinámica de plantación de caña de azúcar.

La ocupación militar estadounidense en ambos países -en Haití de 1915-1934 y en República Dominicana de 1916-1924-, trajo consigo el levantamiento del bloqueo constitucional de propiedad de extranjeros en Haití, permitiendo la implantación de empresas agrícolas estadounidenses, lo que desató guerrillas rurales y, con el objetivo de ponerle fin al excedente de población agrícola, la administración militar dio impulso a la salida de campesinos haitianos con rumbo a las plantaciones azucareras de República Dominicana. Esto a su vez, generó rechazo del lado dominicano, ya que desde su punto de vista: 1) los haitianos hacían que se redujeran los salarios y 2) volvía a la industria azucarera de carácter extranjero, por el origen del capital y el de los trabajadores.⁷³

De acuerdo con el censo de población dominicano de 1920, en ese tiempo los inmigrantes haitianos fueron el grupo de extranjeros más grande en el país, se concentraban en zonas limítrofes o fronteras como Monte Cristi, Barahona y Azua y además, se dedicaban a otros cultivos y actividades no agrícolas, aun así, su presencia en la industria azucarera era significativa y aumentó en esta década debido a que las empresas azucareras estadounidenses

⁷¹ Dentro de los eventos internacionales que contribuyeron a la expansión del sector cañero se encuentran: la Guerra de Secesión estadounidense (1861-1865), la Guerra de los Diez Años en Cuba (1868-1878) y la Guerra Francoalemana de 1870, todos estos afectaron significativamente a la industria azucarera y de exportación dentro de estos países.

⁷² La barrera más importante era la tenencia de la tierra debido a que hasta 1918, la Constitución haitiana prohibía a los extranjeros el derecho a ser propietarios de tierras. Aunado a ello, el país se encontraba sumergido en un período de inestabilidad política que se extendió hasta finales del siglo XX.

⁷³ Incluso se promulgó una ley en el Congreso dominicano que establecía la prohibición de migrantes de otra raza que no fuera la caucasiana, a menos que el Ejecutivo brindara un permiso en caso de considerar la utilidad del migrante.

recurrían a los braceros haitianos.⁷⁴ Asimismo, para la década de 1930, se abrieron nuevas oportunidades de empleo en el Caribe, provocando migración dominicana, volviendo las plantaciones de caña dependientes de trabajadores haitianos.

Desde la década de los treinta y hasta los años setenta del siglo XX, se consolidó la mano de obra haitiana en República Dominicana, en parte porque prevalecía la pauperización del campesinado haitiano como mecanismo de expulsión y porque los empresarios azucareros continuaron prefiriendo inmigrantes haitianos como trabajadores, lo cual, era atrayente para la emigración proveniente de Haití.

De igual manera, no hay que dejar de lado el hecho de que la reacción de Cuba frente a la crisis económica que se vivió en esa década, provocó que la isla adoptara medidas restrictivas con el objetivo de limitar y contener la migración proveniente de otras islas del Caribe, por lo que se estima que durante este tiempo como parte de estas medidas, 70 mil trabajadores haitianos fueron expulsados y regresados a su país, lo que provocó una gran ola de emigración hacia su vecino dominicano y se engrosó el número de trabajadores haitianos en las plantas azucareras.⁷⁵

Si bien durante una gran parte del siglo XX la migración haitiana a República Dominicana estuvo estrechamente relacionada a la industria azucarera, a partir de la segunda mitad de la década de 1970, los trabajadores haitianos comenzaron a ejercer actividades que estaban diferenciadas del sector cañero, a pesar que desde décadas anteriores los haitianos ya se desempeñaban en otro tipo de labores, el declive de la industria azucarera provocó que esta tendencia se generalizara, haciendo que este sector comenzara a entrar en crisis.⁷⁶ Esta crisis no solamente se reflejó en la caída de los precios, sino también en la reducción de espacios para sembrar, lo que generó que la mano de obra que se dedicaba a estas parcelas, se distribuyera entre otros sectores, diversificando la esfera laboral.

Cuando en la década de 1980 esta crisis se expandió a otras actividades agrícolas, los productores dominicanos se vieron en la necesidad de emigrar hacia nuevas ciudades o

⁷⁴ Se recurrió a trabajadores haitianos debido a la alta oferta y bajos salarios que se ofrecían, consecuencia de que en ese período hubo una baja en los precios del azúcar ya que los países europeos productores de azúcar (Francia y Alemania), habían reingresado al mercado tras la Primera Guerra Mundial.

⁷⁵ Schwarz Coulange Méroné, *Op. Cit.*, p. 181.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 184.

países, en especial a Estados Unidos, lo que causó escasez de mano de obra para cultivos como café, arroz y maíz, lo que permitió la entrada de trabajadores haitianos. Además, estos cambios se experimentaron también debido a una tercerización de la economía dominicana que comenzó en los años sesenta, que desarrolló otras áreas como las zonas francas de exportación y los servicios, y dejó de lado el sector agrícola.⁷⁷

Por su parte, Haití experimentó procesos políticos, sociales y ambientales que en gran medida contribuyeron a la emigración; entre los años setenta y ochenta, la peste porcina motivó a crear la orden gubernamental de eliminar el ganado porcino del país, lo que incrementó la pobreza en las zonas rurales, en 1986 la situación económica empeoró a causa de la caída de la dictadura Duvalier y el fallido proceso de transición democrática que le siguió y se detuvo con el golpe de Estado de 1991, mismo año en el que se le impuso un bloqueo comercial al país por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con el objetivo de presionar a los golpistas⁷⁸, tiempo en el que se trasladaron las plantas de producción a República Dominicana, Honduras y Costa Rica, incrementando el desempleo.⁷⁹

De forma más reciente, Haití ha vivido una serie de convulsiones políticas y afectaciones por catástrofes naturales que han ocurrido desde inicio del siglo XXI. Destacan el terremoto de 2010 y el brote de cólera subsecuente, y el huracán de 2016⁸⁰, que trajeron consigo crisis humanitarias y golpes fuertes a la economía haitiana, propiciando que las personas continuaran buscando salir del país, por lo que República Dominicana se convertiría de nueva cuenta en uno de los destinos principales.

2.2.1 El impacto de la migración haitiana: la situación fronteriza

El censo dominicano de 1935 registró un aumento considerable en cuanto a los números de haitianos que vivían en República Dominicana en comparación con años anteriores, de acuerdo con este estudio para 1935, 52 mil 657 haitianos eran residentes regulares en territorio dominicano, y aunque no se proporcionaron datos respecto al *estatus* de aquellos

⁷⁷ *Ibidem*, p. 185.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 186.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 187.

⁸⁰ *Idem*.

que habitaban de forma irregular, se estimó que este número era menor al de aquellos inmigrantes regulares.⁸¹

El aumento de la migración proveniente de Haití hacia República Dominicana compaginó con la problemática en torno a la delimitación de la frontera en la isla. Esta situación fue de suma importancia debido a que derivado de las crecientes olas migratorias, se diversificaron las actividades en las que los haitianos se desempeñaban y su establecimiento en las zonas fronterizas continuó incrementando de tal forma que los inmigrantes comenzaron a tener descendientes y formar una nueva vida en territorio dominicano.

La cuestión se resolvió teóricamente en 1936 con el Protocolo de Revisión del Tratado sobre la fijación de la frontera de 1929 -a su cargo estuvieron los mandatarios de ambos países: Sténio Vincent de lado haitiano y Rafael Trujillo por la parte dominicana- sin embargo, el trazado de la línea divisoria significó un problema para las poblaciones de ambos países que se habían asentado en ésta extensión territorial, ya que se dejaban varios poblados haitianos en territorio dominicano, el resultado fue que una gran porción de la región fronteriza perteneciente a la parte de República Dominicana quedó como una franja *culturalmente haitiana*,⁸² hecho que desde el lado dominicano fue percibido como una amenaza a la soberanía e identidad nacional, fue entonces cuando el presidente Trujillo adoptó el llamado plan de *dominicanización* del lado dominicano de la frontera, con el objetivo de eliminar las comunidades haitianas que habitaban ahí y reemplazarlas por personas dominicanas o inmigrantes blancos.⁸³

2.3 La cuestión haitiana en la época de Trujillo

Rafael Leónidas Trujillo fue sin duda una de las figuras más representativas e importantes para el entendimiento de la situación haitiana en República Dominicana. Gobernó -directa o indirectamente- al país durante 30 años desde su primer mandato, hasta su asesinato en 1961. En 1930 fundó el Partido Dominicano el cual, lo llevó a asumir la Presidencia poco menos

⁸¹ *Ibidem*, p. 182.

⁸² *Idem*.

⁸³ *Idem*.

de un año después. El Partido se caracterizó por sus tendencias fascistas, ideología anticomunista y poca apertura a la práctica democrática.⁸⁴

El florecimiento de la economía dominicana se llevó a cabo bajo el mando de Trujillo, estos tiempos de prosperidad, aunados al respaldo de Estados Unidos que proliferó regímenes dictatoriales en América Latina, permitieron que la dictadura trujillista lograra consolidarse y arraigarse tanto institucional como socialmente. Como se mencionó en el apartado anterior, Trujillo llevó las negociaciones con Vincent respecto al problema de la delimitación territorial, sin embargo, esto no significó que la relación entre ambos países fuera pacífica o amistosa durante mucho tiempo.

El primer evento que sacó a la luz la tensión existente fue la llamada *Masacre del Perejil*⁸⁵ de 1937, una persecución fronteriza ordenada por el propio Trujillo en contra de inmigrantes haitianos principalmente en la zona frontera con Haití. El objetivo de la acción fue asesinar directamente a los haitianos que no pudieran probar su residencia regular en República Dominicana, este hecho escaló de tal manera que incluso se asesinaron a haitianos residentes regulares y a dominicanos de piel muy oscura.

El régimen de Trujillo se caracterizó por dos problemáticas muy importantes: la cuestión migratoria y la frontera. La frontera fue sumo relevante en este período, debido a que fue una zona de alto control en la que a la militarización se le sumó la colonización, fomentada desde el Estado por la creación de asentamientos de agricultores dominicanos e inmigrantes europeos, con el objetivo de blanquear la región.⁸⁶ Esta colonización fronteriza europea fue sobre todo de refugiados y perseguidos políticos de los regímenes fascistas europeos, la medida se impulsó por la presión estadounidense, con el fin de mejorar la imagen de Trujillo a nivel internacional después de la matanza.

A partir de entonces, se comenzó a construir una campaña que justificara la matanza y la política de injerencia en Haití, la cual, de acuerdo con Zaglúl, se centró en tres aspectos: 1)

⁸⁴ Javier Martín, *Trujillo, dictador a golpe de machete* [en línea] Dirección URL: <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-contemporanea/20200816/27251/trujillo-dictador-golpe-machete.html> [Consulta: 15 de mayo de 2021].

⁸⁵ Recibe su nombre debido a que, durante la persecución, las fuerzas armadas ordenaban pronunciar la palabra *perejil* a los detenidos, acción que para los hablantes de francés o créole resultaba muy complicado, hecho que podía costarles la vida.

⁸⁶ Dilla Alfonso Citado en Micaela González Valdés, *Op.Cit.*, p.88.

constatar que el desarrollo económico y cultural dominicano se encontraba sobre el haitiano, 2) la presencia de los braceros como muestra de su inferioridad social, racial, cultural y moral, y c) la manifestación de signos evidentes de una nueva inmigración haitiana con presencia en sectores distintos al agrícola.⁸⁷

Así, esta campaña trujillista permitió que el país dominicano continuara recibiendo beneficios de la mano de obra haitiana, a la vez que ficcionalizaba un enemigo y lo constituía como un peligro potencial para que los dominicanos perdieran su identidad cultural y en el peor de los casos, incluso su soberanía. La inmigración haitiana sirvió como un elemento de justificación del antiahitianismo.

Para 1961, el régimen de Trujillo se encontraba tambaleante debido a las diferencias entre los sectores más importantes: la burguesía tradicional, la Iglesia y el gobierno de Estados Unidos, además, había problemas económicos producto de la caída de las inversiones privadas y de las propias deficiencias financieras del gobierno, aunado a ello, la crisis social se exacerbó con la lucha popular y el rechazo a la dictadura. Personas allegadas a Trujillo, junto con Estados Unidos, conspiraron en su contra y finalmente, en mayo del mismo año, Trujillo fue asesinado.

2.4 Inserción de la cuestión haitiana en el sistema político dominicano

Fue en este mismo proceso de modernización durante la época trujillista, que la mano de obra haitiana era contratada colectivamente a través de un acuerdo anual por parte de ambos gobiernos, de esta forma, se mantenía un control y regulación de la migración. Esta práctica emanaba del Reglamento de Migración de 1939, que se sancionó bajo el régimen trujillista y se promulgó con el fin de impedir la entrada al país de haitianos, a menos que se requiriera cuando era la época de corte de caña.

El Reglamento establecía que los jornaleros contratados por empresas serían considerados jornaleros temporeros, además, que sus contratantes tenían la obligación de llevar un registro de estos y de repatriarlos al terminar la cosecha, para que no se quedaran desparramados en gran cantidad cerca de la frontera. Desde este entonces, la repatriación se consideró como un mecanismo estatal legítimo para el control de la inmigración irregular o no permanente, que

⁸⁷Zaglúl citado en Micaela González Valdés, *Op. Cit.*, p. 89.

incluía no solamente a los trabajadores inmigrantes, sino también a los haitianos de diversas trayectorias y los descendientes de haitianos nacidos en territorio dominicano,⁸⁸ a la vez que se continuaba beneficiándose de ella.

Dentro de este mismo Reglamento los jornaleros temporeros, así como sus familias no eran considerados inmigrantes, sino que se encontraban adscritos a un estatuto especial dentro de la clasificación de extranjeros. El Reglamento también especificaba que quienes eran considerados inmigrantes tenían la oportunidad de residir en la República de manera indefinida, lo cual sirvió como estrategia para que la presencia haitiana se tratara como una estancia temporal, excluyéndolos de derechos.

Hablar de política no solamente es hacerlo sobre los instrumentos *per se*, sino también, de toda una lógica desplegada en torno a un proyecto específico en virtud de los intereses del gobierno en turno, el más claro ejemplo fue Trujillo, quien como se mencionó anteriormente, ejecutó acciones en detrimento de los haitianos. Sus políticas además, respondieron al intento de construir un sentimiento nacionalista que cohesionara a la sociedad dominicana, que se logró mediante retóricas racistas y a través de la imagen de una otredad peligrosa asociada con la negritud, característica y elemento base de la edificación del Estado haitiano.

Aunado a las acciones desplegadas con el objetivo de eliminar físicamente a los haitianos, el presidente Trujillo buscó el establecimiento de una nueva lógica en las relaciones con Haití, con el fin de crear un nuevo símbolo del nacionalismo en República Dominicana.⁸⁹ La ficcionalización de un enemigo que supuestamente atentaba contra la identidad cultural del país dominicano, sirvió como elemento cohesionador de la nación y a la vez, acreditó la autoridad del régimen y justificó el proceso de etnización⁹⁰ de la mano de obra.

El proceso de dominicanización posterior a la masacre de 1937 dio como resultado la colonización fronteriza descrita en el apartado anterior, respecto a esto, el informe del 22 de

⁸⁸ Micaela González Valdés, *Op. Cit.*, p. 87.

⁸⁹ Silié citado en Micaela González Valdés, *Op. Cit.*, p. 88.

⁹⁰ Por este proceso de etnización se entiende que bajo la lógica del sistema-mundo de Wallerstein, el racismo es funcional al capitalismo dado que, de acuerdo con la división del trabajo, se asignan los puestos menos valorados y remunerados a ciertos grupos étnicos, estigmatizándolos, pero sin expulsarlos del sistema ya que su trabajo produce los bienes del cual, el capital es extraído para ser acumulado.

septiembre de 1937 de Vicente Tolentino -director general de Estadísticas- permitió vislumbrar las características de la migración deseada:

La cuestión de la mejoración racial de nuestra población por cruce o por establecimiento de blancos, es asunto que urge emprender. De no enfrentarse a ese problema el país acabará siendo, en el mejor de los casos, mulato. Esto es así porque debido a sus condiciones económicas y culturales el blanco dominicano goza, en general de mejor posición que el negro. En cuanto a las condiciones de superioridad que en algunos aspectos mantiene la raza blanca sobre las demás, consideramos innecesario mencionarlas aquí, ya que ellas son universalmente reconocidas (...) De raza blanca deben ser, pues, los inmigrantes, y nunca mayores de 35 años los hombres, ni de 30 las mujeres, a fin de que la edad no los haya esterilizado al entrar al país o no los esterilice poco tiempo después. Deben ser, además, en la mayor proporción, agricultores.⁹¹

De este informe se pueden destacar dos elementos claves para el entendimiento del proyecto antiahitiano: la diferenciación entre razas y el deseo de blanqueamiento. El primero, vislumbra a los haitianos como un Estado atrasado cultural, económica y biológicamente en comparación a los dominicanos, fundamentando el sentimiento de superioridad de unos sobre los otros. El segundo, se asocia a las políticas migratorias que emanan desde la colonialidad hasta la actualidad, con el objetivo de *mejorar* la raza, adoptar valores, costumbres, actitudes y conocimientos ajenos y universales.⁹²

La inserción de la cuestión haitiana en el sistema político dominicano se limitó a la creación de una otredad al mismo tiempo que justificó el régimen trujillista y buscó la cohesión social a través de un fin *común*, que era hacerle frente a un peligro que amenazaba con destruir su cultura y su soberanía. Empero, como se desarrolló, esto se extrapoló no solamente a los inmigrantes irregulares, sino también a sus descendientes.

⁹¹ Informe del Director General de Estadísticas, Vicente Tolentino, 22 de septiembre de 1937 citado en Micaela González Valdés, *Op. Cit.*, p. 89.

⁹² Walsh citado en Micaela González Valdés *Op. Cit.*, p. 89.

2.4.1 Los dominicanos de ascendencia haitiana

Antes que todo, merece la pena destacar el hecho de que los descendientes de haitianos nacidos en República Dominicana, para fines de esta investigación, son considerados dominicanos, en tanto que como se mencionó en el capítulo anterior, independientemente de la discriminación que hace el sistema jurídico dominicano, por el régimen de *ius soli* les corresponde esta nacionalidad. Se les nombra dominico-haitianos o dominicanos de ascendencia haitiana para destacar su origen y que ésta es la principal razón por la que se les diferencia y relega.

De la mano con la situación de los inmigrantes haitianos, se encuentra también la cuestión de sus descendientes. Las poblaciones que habitaban en los bateyes comenzaron a emigrar de forma progresiva hacia otros lugares con el fin de vivir de manera permanente en un nuevo sitio que dispusiera de mejores servicios, muchas veces, éstas emigraciones tenían como destino las grandes ciudades, debido a las oportunidades de trabajo.

Como cualquier persona, el deseo de establecerse se extendió también al ámbito familiar, por lo que esta primera generación de haitianos comenzó a tener hijos y estos, hijos, dando pie así a generaciones de inmigrantes haitianos que posteriormente se integraron cada vez en mayor medida a la sociedad dominicana y cuyas raíces haitianas se limitaron al origen de sus ascendientes y a mantener de algunos aspectos culturales dentro del núcleo familiar o la comunidad haitiana con la que se relacionaron.

Hay que entender que existen dos factores que complican el asunto: el primero, es que recientemente no se ha realizado un censo de población que proporcione datos confiables respecto a la inmigración en el país; el segundo, es la falta de una línea clara que distinga a los inmigrantes nacidos en Haití y a los nacidos en República Dominicana con algún grado de ascendencia haitiana, es decir, los dominico-haitianos.⁹³

En la práctica, no existe una diferenciación entre haitiano y dominico-haitiano, todos son puestos bajo la misma categoría de *indocumentado*, esto se proyecta por ejemplo, a través de la burocracia estatal y en determinados sectores de la población que pueden negar la

⁹³ Bridget Wooding y Richard Moseley- Williams, *Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana*, Servicio Jesuita de Refugiados y migrantes: Santo Domingo, 2004, p. 34.

nacionalidad dominicana a los hijos de haitianos, accionar que se basa en prejuicios arraigados en la política de dominicanización mencionada con anterioridad.

La justificación utilizada para apoyar la ejecución de actos burocráticos antihaitianos es que estos, de acuerdo con la Constitución dominicana, son personas *en tránsito*, por lo que su estatus dentro del país es el de inmigrante indocumentado, catalogándolos dentro del concepto de aquellas personas que ingresan a territorio dominicano con el objetivo de realizar trabajo temporal y negando automáticamente el acceso a la nacionalidad a los dominico-haitianos.

El principal problema -a nivel jurídico y político- que se le presenta a los dominico-haitianos es el de la documentación. Como se desarrolló en el capítulo anterior, República Dominicana es un país que atribuye la nacionalidad mediante el principio de *ius soli*, incorporado en el artículo 11 de su Constitución. El derecho a una nacionalidad se niega rotundamente a los hijos de los nacidos de padres en tránsito, concepto que se refiere a viajeros, tripulación de barcos y aviones, personal diplomático y consular y turistas.⁹⁴ Es decir, por definición, el concepto no es aplicable a extranjeros que han residido en el país por un largo tiempo, por lo tanto, los descendientes de residentes de largo tiempo deben tener el derecho a la nacionalidad dominicana.

Si bien en la teoría, los nacidos en territorio dominicano, descendientes de inmigrantes haitianos que han residido en República Dominicana durante un largo tiempo deben ser considerados dominicanos, en la práctica esto dista mucho. La principal forma de privar de la nacionalidad es la negativa de emisión de documentos de identidad, que para los adultos es la cédula y para los menores el acta de nacimiento. La cédula se requiere para cualquier trámite, puede ir desde el cobro de un cheque, solicitar seguridad social o comprar una casa. Para obtener una cédula, es necesario presentar el acta de nacimiento, documento que es negado en las oficinas de la Junta Central Electoral, que obstaculiza sistemáticamente su actuar en fundamentos tales como que los padres no cuentan con cédulas dominicanas, que tienen nombres haitianos, que son negros o que hablan español con acento.⁹⁵

⁹⁴*Ibidem*, p. 52.

⁹⁵*Ibidem*, p. 53.

Vertido todo lo anterior, se entiende que, al no contar con documentos de identificación, los inmigrantes haitianos y los dominico-haitianos son considerados como personas irregulares dentro del República Dominicana, por lo que no tienen derecho a acceder a beneficios y facilidades de las que gozarían si contaran con una cédula, haciéndolos prácticamente inexistentes ante el sistema dominicano, matándolos en vida.

2.5 Limitación de los derechos: un giro necropolítico moderno

Como se hizo mención en el capítulo anterior, la necropolítica de Mbembe es un ejercicio que es ejercido desde una estructura vertical, esto no necesariamente significa que la eliminación de los cuerpos tiene que ser de forma física obligadamente, sino que también puede ser simbólica, a través de la creación de una otredad ficcionalizada que amenaza con el mantenimiento del *status quo* nacional.

La presencia de migrantes haitianos en República Dominicana es irregular e ilegítima *per se*, debido a que desde el ámbito político tiene sus bases en la diferenciación entre lo que se considera como nacional y lo que no. Pertenecer a la otredad -es decir, lo no nacional- dentro de determinado orden nacional, significa que el migrante se encuentra con limitantes y privaciones de las que no sufren los nacionales. Más allá de ello y de su estadía en el presente, el no tener derechos les impide ser visibles a la luz del Estado, crear una historia, reivindicar sus orígenes y apropiarse de ellos; por el contrario, sus generaciones descendientes viven a la sombra de una cultura que a pesar de ser suya, los niega.

Al verse privados del goce de sus derechos, los inmigrantes haitianos y sus descendientes se ven inmersos en un ciclo de explotación institucionalizado por el Estado y del que difícilmente lograrán salir a menos que sea el propio Estado el que habilite los canales necesarios para lograr la regularización documentaria de estas personas, situación que no es conveniente en tanto los haitianos sigan saliendo de su país y ofreciendo su mano de obra a un precio que las industrias en República Dominicana consideren *justo*.

Es decir, se crea una necropolítica dominicana moderna basada en el sistema capitalista que afecta en principio, a la primera línea de inmigrantes haitianos, en tanto que se les continúa considerando como cuerpos desechables una vez que han sido lo suficientemente explotados para enriquecer a las industrias en República Dominicana; y en segundo lugar, afecta a sus

vástagos y generaciones posteriores ya que la desnacionalización basada en rasgos fenotípicos y la nacionalidad, trae como consecuencia la muerte civil y política para los dominico-haitianos, impidiéndoles desarrollarse de una forma idónea dentro de la sociedad dominicana.

Negar el derecho a la nacionalidad dominicana a los descendientes de haitianos nacidos en territorio dominicano es una muestra de la subyugación neocolonial a la que se encuentran sometidos, pues acción permite fortalecer el imaginario del proyecto ultranacionalista perpetuado por las élites dominicanas.⁹⁶ La cuestión más preocupante en todo esto es el hecho de que este tipo de pensares terminó por ser positivizado a través de diversas políticas y leyes internas que en su contenido terminaron por institucionalizar la negación de la nacionalidad a los dominico-haitianos.

2.6 Institucionalización de la desnacionalización: Sentencia TC/0168/13

Como se ha desarrollado a lo largo del presente capítulo, la historia entre los migrantes haitianos, sus descendientes y el Estado dominicano se encuentra definida por una serie de acciones que atentan en contra de los derechos y la dignidad humana de los haitianos y los dominico-haitianos, principalmente a través de discursos emanados de las élites dominicanas, así como figuras de poder y la ficcionalización de un enemigo.

El objeto central de este apartado es la sentencia TC/0168/13 -y de las promulgaciones y modificaciones que permitieron su creación-, pues es la materialización más clara de un proyecto nacionalista moderno que se escuda en una serie de aparatos jurídicos que pretenden darle validez al mismo tiempo que simulan clarificar que todo se hace al margen de la ley, sin tomar en cuenta características raciales o de algún otro tipo que vulneren los derechos humanos.

El 5 de marzo de 1997 comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá, la madre de Violeta Bosico, menor que para el momento tenía 10 años y la prima de la madre de Dilcia Yean, menor de 12 años, el motivo de su presencia en la Oficialía era solicitar el registro tardío de sus nacimientos. Ambas niñas nacieron en República Dominicana, hijas de

⁹⁶ Paola Pelletier, *7 años de neo necropolítica: Sentencia 168-13* [en línea] Dirección URL: <https://acento.com.do/opinion/7-anos-de-neo-necropolitica-sentencia-168-13-8863302.html> [Consulta: 1 de junio de 2021].

ascendientes haitianos residentes indocumentados. Empero, el registro de las menores fue denegado, por lo que no se les expidió acta de nacimiento. Se presentó una demanda en favor de las niñas que posteriormente, fue denegada.⁹⁷ Cuando los recursos internos fueron agotados, las menores y sus representantes se dirigieron al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, resultando en la sentencia *Yean y Bosico vs. República Dominicana* de la CIDH.⁹⁸

La sentencia de la Corte determinó que el Estado dominicano había incurrido en una serie de violaciones específicas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales como:

- Artículo 1: Obligación de respetar derechos
- Artículo 2: Deber de adoptar disposiciones de derecho interno
- Artículo 3: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
- Artículo 5: Integridad personal
- Artículo 8: Garantías judiciales
- Artículo 17: Protección a la familia
- Artículo 18: Derecho al nombre
- Artículo 19: Derechos del niño
- Artículo 20: Derecho a la nacionalidad
- Artículo 24: Igualdad ante la ley

Asimismo, se citaron otros instrumentos internacionales dentro de los que se encuentran:

- Convención para Reducir los Casos de Apatridia
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y sus Familiares
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

Es importante puntualizar que la Corte utilizó como criterio de evaluación del caso la Constitución dominicana que se encontraba vigente cuando las menores nacieron, dentro de

⁹⁷ CIDH, *Datos del caso* [en línea] Dirección URL: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/ni%C3%B1asyeanbosico.pdf> [Consulta: 1 de junio de 2021], p. 2.

⁹⁸Nassef Perdomo Cordero, *Análisis crítico de la sentencia TC/0618/13*, Revista digital de Historia y Arqueología desde el Caribe colombiano, Año 12, núm. 28, enero- abril, 2016, p.99.

ésta se establecía el *ius soli* como régimen de atribución de la nacionalidad, el cual, había sido el mismo desde 1966 hasta 2010 y que a pesar de las reformas de 1994 y 2002, no fue alterado. El artículo 11 de esta Constitución consideraba como dominicanos a:

*Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él.*⁹⁹

La Corte argumentó que el Estado dominicano utilizaba indiscriminadamente los términos *en tránsito* y *transeúnte*, por lo que el organismo consideró que:

*(P)ara considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito.*¹⁰⁰

Haciendo alusión a los criterios de la Opinión Consultiva 18/03, la Corte determinó que el estatus migratorio de un progenitor no debe transmitirse ni determinar el estatus de sus descendientes, por lo tanto, las niñas Yean y Bosico tenían derecho a la nacionalidad dominicana por ambos regímenes de atribución.

Paralelo al proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y antes de que se dictara sentencia, en República Dominicana se promulgó en 2004 la Ley No. 285-04 sobre Migración. Dentro de ella se modificó el sentido que constitucionalmente tenía el *ius soli* y se estableció en su artículo 36 numeral 10 que: “Los no residentes son considerados personas en tránsito, para los fines de la aplicación del Artículo 11 de la Constitución de la República”.¹⁰¹ Fue así que de forma automática se excluyó de la nacionalidad dominicana a los hijos de haitianos indocumentados nacidos en República Dominicana.

Este artículo fue objeto de una acción directa de inconstitucionalidad, que es la vía procesal mediante la que se permite la anulación con efectos generales de una norma que sea contraria a la Constitución. Esta facultad, de acuerdo con la Constitución de 2002, vigente en 2005, se

⁹⁹*Ibidem*, p. 100.

¹⁰⁰*Idem*.

¹⁰¹ Ley sobre migración 285-04 artículo 36 numeral 10.

encontraba delegada a la Suprema Corte de Justicia. El recurso de inconstitucionalidad fue fallado el 14 de diciembre de 2005 por la Suprema Corte considerando que:

[...] cuando la Constitución en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por jus soli, esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbra en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano; que, con mayor razón, no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular y, por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana, de lo que resulta que la situación de los hijos (a) de extranjeros nacidos en el país en las circunstancias apuntadas en la primera parte del artículo 11 de la Constitución, no es producto de consideraciones de raza, color, creencias u origen, sino del mandato expreso contenido en el señalado texto fundamental que exceptúa, desde la revisión constitucional de 1929, del beneficio de la nacionalidad dominicana, como se ha visto, no sólo a los hijos (a) de los que estén de tránsito en el país, sino también a los de extranjeros residentes en representación diplomática, lo que descarta que a la presente interpretación pueda atribuírsele sentido discriminatorio; que consecuentemente, no tiene este carácter la ley cuestionada por los impetrantes cuya acción, por tanto, carece de fundamento y debe ser descartada.¹⁰²

Dentro de esta misma coyuntura, la Junta Central Electoral, a través de la Circular 17 y la Resolución 12-2007, solicitó a los oficiales del Estado Civil no emitir actas de nacimiento a personas cuyos padres no pudieran comprobar su residencia o estatus legal en República Dominicana, eliminando así la presunción de legalidad de estos documentos. Esta acción tuvo efectos negativos en miles de dominico-haitianos, como Juliana Deguis.

¹⁰² Suprema Corte de Justicia dominicana, *Sentencia impugnada: Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, del 14 de diciembre del 2005*. Materia: Constitucional. Recurrentes: Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes (SJRM) [en línea] Dirección URL: <https://ojd.org.do/wp-content/uploads/2005/12/Sentencia-nu%CC%81m.-9-14-de-diciembre-de-2005-Pleno-de-la-SCJ.pdf> [Consulta: 5 de junio de 2021], p. 7 y 8.

Juliana Deguis nació en Yamasá en 1984, es hija de padres haitianos que carecían de permiso de residencia y con el objetivo de tramitar su cédula de identidad y electoral, acudió al Centro de Cedulación del Municipio de Yamasá, en donde depositó el original de su acta de nacimiento, empero, le fue negada la expedición.

Juliana recurrió a un amparo, el cual fue denegado por la sentencia 473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 10 de julio de 2012, siendo los hechos, Deguis decidió acudir al Tribunal Constitucional, el 23 de septiembre de 2013, a través de la sentencia TC/0168/13, el Tribunal denegó el recurso a Juliana y amplió los efectos de la sentencia a miles de dominico-haitianos que se encontraban en una situación similar.

De esta sentencia hay que recalcar que se dispone: 1) que aunque hayan nacido en territorio nacional, los hijos de extranjeros *en tránsito* no pueden beneficiarse de la nacionalidad dominicana, 2) que las actas de nacimiento deben ser sometidas a un tribunal competente que determine su nulidad o no, 3) que se deben auditar minuciosamente los libros del Estado Civil con el fin de expurgarlos de extranjeros, concepto en el que entran los hijos de padres transeúntes. A la fecha de la sentencia se estima que existían 209 mil 912 personas nacidas en República Dominicana cuyos padres podían ser considerados personas *en tránsito*.¹⁰³

2.7 Repercusiones de la sentencia TC/0168/13

De acuerdo con Lozano, la sentencia TC/0168/13 es un artificio jurídico que tiene el objetivo de excluir a los trabajadores temporeros de derechos y condiciones legales que pueden beneficiarles y que, de igual manera, funciona como un instrumento para manipular el asunto de la nacionalidad de extranjeros nacidos en el país, especialmente de aquellos cuyos padres son haitianos.¹⁰⁴ Es solamente una manera de darle valor *de iure* a la exclusión y acciones que han sido llevadas a cabo en contra de los haitianos y sus familias *de facto*.

La sentencia trajo consigo una gran ola de controversias, críticas y presiones tanto externas como internas, por lo que el gobierno dominicano decidió adoptar el Plan Nacional de

¹⁰³Nassef Perdomo Cordero, *Op. Cit.*, p. 109.

¹⁰⁴Schwarz Coulange Méroné y Eduardo Torre Cantalapiedra, *Estrategias de familias migrantes haitianas para sus hijos ante las políticas antiinmigrantes de República Dominicana*, Migraciones internacionales, vol. 10, Art. 11, 2020, p.8.

Regularización de Extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana (PNRE) y la ley 169-14.

El PNRE está previsto en el decreto No. 327-13, mantuvo una duración de año y medio desde el 19 de diciembre de 2013 hasta el 18 de junio de 2015, estaba dirigido a los nacionales haitianos que se encontraban en situación irregular y de acuerdo con datos del Ministerio de Interior, se inscribieron 275 mil personas. En este mismo Plan¹⁰⁵ se hace mención de que el extranjero irregular que en el tiempo de duración previsto no califique o se acoja a las previsiones de regularización, será sujeto de deportación, legitimando las deportaciones. Asimismo, se establece un sistema de evaluación bajo el cual se puede otorgar o no, la regularización migratoria.

En el Plan se fijaron ciertos ejes para la otorgación de la nacionalidad, dentro de los que se encuentran los vínculos con la sociedad dominicana y las condiciones laborales y socio-económicas, se le añan además, una serie de documentos que permitieran comprobar la radicación de la persona, dentro de los que se encuentran la prueba de pagos de salario, el carné de empleado, el contrato de alquiler de vivienda, los recibos de pago de alquileres, recibos de pago o contratos de servicio a su nombre. La presentación de estos documentos resulta en algunos casos imposible si se tiene en cuenta que una gran parte de los migrantes haitianos han vivido en la clandestinidad. Datos discutidos por el gobierno dominicano indican que solamente el 1.8% de todos los extranjeros cumplieron con los requerimientos del decreto.¹⁰⁶

Se promulgó también la Ley 169-14, mediante la que se establecía un Régimen Especial para Personas Nacidas en Territorio Nacional Inscritas Irregularmente en el Registro Civil Dominicano y Sobre Naturalización. A través de esta ley se crearon dos grupos distintos: en el grupo A se incluían a los hijos de extranjeros indocumentados que nacieron en República Dominicana y obtuvieron actas de nacimiento con anterioridad a 2007, y el grupo B, dentro

¹⁰⁵ Cabe destacar que, dentro del mismo Plan, el lenguaje que se utiliza continúa fomentando esta ficcionalización del enemigo a través de expresiones como “[...] que haya violentado las condiciones [...]”, “[...] a quienes no les correspondía la nacionalidad dominicana [...]”, etcétera.

¹⁰⁶ Servicios de Acento, *El Plan de regularización ha sido un éxito y seguirá registrando a los haitianos* [en línea] Dirección URL: <https://acento.com.do/actualidad/el-plan-de-regularizacion-ha-sido-un-exito-y-seguira-registrando-a-los-haitianos-8256056.html> [Consulta: 5 de junio de 2021].

del que se englobaban a los hijos de extranjeros indocumentados que nacieron en territorio dominicano, pero que nunca pudieron obtener su acta.

Respecto al grupo A, la Ley 169-14 preveía la restitución inmediata de la documentación de las personas que ya contaban con una, documentación que sería devuelta una vez que la Junta Central Electoral terminara de realizar la auditoría de 1929 a 2010 ordenada por el Tribunal Constitucional, este proceso se encontró con varios problemas que de acuerdo con la Organización Reconoci.do incluían: la falta de información, rendición de cuentas y transparencia de parte de la Junta, aunado a ello, en la auditoría los *beneficiarios* de la ley fueron sometidos a una entrevista-inspección revictimizadora, la violación del derecho a la protección de datos y además, se creó sin fundamento legal el Libro de Transcripciones en el que se encuentran inscritos todos los desnacionalizados, segregándolos de los registros comunes del Registro Civil.¹⁰⁷

En cuanto al grupo B, se previó la necesidad de emisión del Decreto 250-14 como forma de establecer los medios de prueba para la acreditación de nacimiento en el país, se exigió el aporte de una de las siguientes pruebas: 1) constancia de nacimiento en hospital, 2) acto de notoriedad de 7 testigos, 3) declaración jurada de partera o, 4) testimonio de familiares dominicanos en primer o segundo grado que posean documentación nacional dominicana.¹⁰⁸ Cuando se completara el procedimiento, se dispondría de 30 días para decidir sobre la solicitud, aceptándola o rechazándola, las solicitudes se enviarían a la Junta con el fin de ser inscrito en el libro de extranjería, luego de esto, al solicitante se le otorgaría una de las categorías migratorias de la Ley General de Migración 285-04 y en caso positivo, transcurridos dos años, se podría optar por la solicitud de la nacionalidad dominicana por naturalización. Por lo tanto, a esta persona no se le consideraría apátrida, sino migrante de nacionalidad desconocida.

La aplicación de la ley para este grupo también presentó obstáculos, comenzando por la falta de información sobre la aplicación de la ley, la exclusión territorial por no habilitar suficientes oficinas, la negativa de algunas oficinas provinciales a recibir solicitudes de

¹⁰⁷ Centro Bonó, *Balance general de la ley 169-14 a un año de estar en vigor*, Centro Bonó: Santo Domingo, 2015, p.13.

¹⁰⁸*Ibidem*, p. 27.

personas residentes en otras provincias, la exigencia de documentos adicionales, el hecho de que las personas del grupo B fuesen inscritas al PNRE, la limitante a recibir solicitudes de personas nacidas sólo hasta el 19 de abril de 2007, el aumento de tarifas, detenciones arbitrarias y deportaciones. Hasta 2015 se estimaba que alrededor de 53 mil potenciales beneficiarios, apenas a 8 mil 755 se les había permitido depositar sus expedientes.¹⁰⁹

Las medidas tomadas por el gobierno dominicano con el fin de resarcir los daños causados por la sentencia TC/0618/13 permiten entrever dos situaciones a las que vale la pena remitirse; en primer lugar, que tanto en la teoría como en la ejecución se continúan presentando trabas a los solicitantes de regularización migratoria, mediante la imposición de requisitos que resultan difíciles de cumplir y a través de las prácticas de negación que se dan en las oficinas del Registro Civil; en segundo lugar, que la cuestión de regularización de extranjeros residentes irregulares sobrepasa las capacidades e intencionalidades del Estado, que no hace otra cosa, sino continuar violentando los derechos de las personas inmigrantes haitianos y sus descendientes al reincidir en prácticas segregacionistas *de iure* y *de facto*, así como modificando y reinterpretando su derecho interno con el objetivo de hacer legítimo su actuar.

En consecuencia de todo lo anterior, es posible concluir en este apartado que el antihaitianismo de República Dominicana encuentra sus raíces en la época colonial, las cuales se insertaron tan profundamente dentro de la identidad nacional que terminaron por ser institucionalizadas a través de retóricas y discursos emanados desde los más altos niveles gubernamentales, de tal manera que lograron ser reproducidos y positivizados en el sistema político y jurídico dominicano.

Los rasgos antihaitianos del sistema dominicano se materializan no solamente en prácticas sociales, sino también en el ámbito del derecho, como se mencionó con anterioridad. Saber reconocer las acciones emprendidas en ese nivel implica ser conscientes del alarmante grado al que se puede llegar usando una retórica y prácticas nacionalistas en detrimento de un grupo determinado de la sociedad, expandiendo estas limitaciones y transformándolas en legislaciones que, a pesar de su carácter legítimo, no necesariamente son legales.

¹⁰⁹*Ibidem*, p. 31.

En el siguiente capítulo se realiza un análisis a la luz del derecho internacional de las modificaciones sucedidas en las leyes dominicanas que han creado un marco antihaitiano, así como de las acciones emprendidas por tribunales y otros actores en contra de los inmigrantes haitianos y sus descendientes en territorio dominicano. Además, se revisan las acciones de organizaciones internacionales y grupos de la sociedad civil frente a las estructuras jurídicas y políticas del Estado dominicano empleadas para negar derechos a los haitianos y a sus descendientes de haitianos en República Dominicana.

Capítulo 3: Ilegalidad del marco jurídico antihaitiano de República Dominicana

La emisión de sentencias que atentan en contra de los derechos de los dominicanos de ascendencia haitiana no es una acción sobre la que el Estado dominicano tenga total control, si bien es potestad de cada Estado establecer sus propias medidas para obtener la nacionalidad o residir legalmente dentro de su territorio, es necesario realizar un análisis de fondo sobre lo que realmente expresan dichos requerimientos.

Este último capítulo tiene como objetivo demostrar dos puntos principales: 1) que las acciones emprendidas por el Gobierno dominicano en lo referente a la Sentencia TC/0168/13 violan la normativa internacional y la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado vértice del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y 2) que a pesar de que República Dominicana promulgó una ley que pretende resarcir la desnacionalización, ésta no ha cumplido su objetivo y funciona solamente como un mecanismo de diferenciación institucional.

Se retoma la Sentencia *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este documento es importante ya que el tribunal contencioso declara tácitamente que en territorio dominicano existe una violación sistemática de derechos hacia los haitianos y sus descendientes, por lo que la emisión de la TC/0168/13 se realiza no con fines de reglamentar la manera de obtener la nacionalidad dominicana o de regular la situación migratoria de los extranjeros, sino como mecanismo de racialización y expulsión. Para ello, se realiza un análisis de dicha sentencia partiendo de los argumentos expedidos tanto por la Corte como por el Estado y desglosándolos para conocer el trasfondo de éstos.

Posteriormente, se desarrolla un estudio sobre la Sentencia TC/0256/14 emitida por el Tribunal Constitucional, pues dentro de ella se desconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hecho que además de atentar contra el propio Sistema Interamericano, es ilegal a la luz del derecho internacional, por lo que a través de cinco principios que retoman la postura del Estado y la práctica internacional se demuestra este punto.

Enseguida se presentan los resultados del Informe Anual de 2019 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que dentro de dicho documento se encuentra un capítulo dedicado exclusivamente al Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH con base en la Mesa de Trabajo sobre Implementación de Políticas de Derechos Humanos en República Dominicana, esto con el fin de demostrar que los compromisos adoptados por el Estado no han demostrado brindar las soluciones esperadas para resarcir los problemas en torno a nacionalidad, migración y discriminación, no solamente en lo referente a datos cuantitativos, sino que la propia estructura estatal dista mucho de encargarse de proteger a los afectados.

El apartado final presenta una serie de retos actuales, pero también a futuro para la resolución de la problemática que le atañe a esta investigación, además de los formulados a lo largo del capítulo, se presenta una nueva arista: la falta de capacidad del Gobierno haitiano para proteger a quienes también son sus nacionales resulta importante ya que no se puede hablar de una falta de voluntad por parte de Haití para proteger a sus nacionales, sino de una falta de capacidad para hacerlo.

3.1 Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana

El 28 de agosto de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos promulgó la Sentencia del caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*¹¹⁰, la cual, claramente señala que en territorio dominicano existen una serie de prácticas estructurales raciales que permiten el mantenimiento de un patrón sistemático de expulsiones en contra de haitianos, sus descendientes y todo aquél que fenotípicamente no aparente ser dominicano, mediante un criterio de valoración totalmente discriminatorio.¹¹¹

La Corte determinó que en el caso en cuestión, se violaron los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y la dignidad, a la protección de la familia, a la nacionalidad, los derechos del niño

¹¹⁰De acuerdo con la sumilla de este caso, el Estado dominicano expulsó de su país a un grupo de personas de origen haitiano, aun cuando algunas de ellas habían nacido en República Dominicana, sin detenerse a analizar individualmente cada caso y en muchos de ellos, declarando nulos sus registros de nacimiento y cédulas de identidad.

¹¹¹ Gerardo Mata Quintero, *República Dominicana y su rebelión frente a la Corte Interamericana* [en línea] Dirección URL: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/4224/> [Consulta: 12 julio 2021].

y el debido proceso.¹¹² Para ello, se refiere principalmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante la Convención Americana o CADH- y cita otros instrumentos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y el Protocolo de Entendimiento sobre los Mecanismos de Repatriación entre la República Dominicana y la República de Haití.¹¹³

La presentación de la petición de este caso se llevó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -en adelante la Comisión o Comisión Interamericana- el 12 de noviembre de 1999, pero fue hasta el 12 de julio de 2012 que se remitió a la Corte. República Dominicana ratificó la Convención Americana el 21 de enero de 1978, depositó su ratificación el 19 de abril del mismo año y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999, se entiende por lo tanto, que durante el periodo en el que se dio el procedimiento ante la Corte, el Estado dominicano formaba parte de la Convención y reconocía las sentencias emitidas por la Corte.

Dentro de los hechos que se mencionan en el caso, la Corte considera que éstos se insertan en un contexto en el que los haitianos y sus descendientes, por lo general, se encuentran en una situación de pobreza y en la que es común que sufran tratos peyorativos o discriminaciones por parte tanto de la sociedad dominicana, como de las autoridades, provocando agravantes a su vulnerable estado. De igual manera, que esta vulnerabilidad se encuentra circunscrita en la dificultad de estas personas para poder obtener documentación personal de identificación. Asimismo, la Corte menciona que en República Dominicana existe un patrón de expulsiones basado en prejuicios discriminatorios, que se ejerce mediante actos colectivos o procedimientos que no implican un análisis individualizado.¹¹⁴

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ficha Técnica: Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* [en línea] Dirección URL: <https://www.corteidh.or.cr/corteidh/tablas/fichas/personasdominicanas.pdf> [Consulta: 12 de julio de 2021], p.1.

¹¹³*Ibidem*, p. 2.

¹¹⁴*Ídem*.

En este caso, República Dominicana presentó tres excepciones: 1) excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos, 2) excepción de incompetencia de la Corte *ratione temporis* y 3) excepción de incompetencia de la Corte *ratione personae*. Se desestimaron la primera y tercera excepción, en cuanto a la segunda, se reconoció parcialmente, pero este reconocimiento sólo dejó fuera la examinación de seis casos de personas expulsadas y sus efectos y los hechos alegados por una persona más respecto al mismo acontecimiento.

En torno al análisis de fondo, las declaraciones concernientes a esta investigación son principalmente las referentes al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la identidad, a la igualdad ante la ley y a la adopción de disposiciones internas, por lo que en los párrafos posteriores de este apartado se desglosan los argumentos en estas materias emitidos por la Corte para respaldar su resolución, empero, no significa que estos sean los únicos que se toman en cuenta, igualmente cabe destacar que el principal instrumento al que se hace referencia es la CADH, sin que esta sea exclusiva.

En el tema de nacionalidad, la Corte puntualiza en el derecho a la nacionalidad recogido en la Convención Americana, especialmente realiza una diferenciación en que este derecho implica un doble aspecto, el primero en el que dota al individuo de un amparo jurídico al establecer una relación con determinado Estado y el segundo en el que protege al mismo contra la privación arbitraria de su nacionalidad para así, mantener sus derechos políticos y civiles que emanan de ella. Se menciona que, de acuerdo con el desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos, es necesario que los Estados, al generar sus leyes de nacionalidad a) prevengan, eviten y reduzcan la apatridia y b) brinden a los individuos de una protección igualitaria y efectiva de la ley, sin discriminación. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislaciones en torno al otorgamiento de nacionalidad que al ser aplicadas favorezcan el aumento de personas apátridas.¹¹⁵

Aunado a la figura de la apatridia, la misma sentencia tomó como base el artículo 20 numeral 2 de la Convención Americana, que determina que toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra, la Corte interpretó este precepto en el entendido de que dentro del artículo 1 numeral 1 de la misma Convención se establece la obligación de garantizar a toda persona sujeta a la jurisdicción estatal el

¹¹⁵*Ibidem*, p. 5.

ejercicio de los derechos; siendo así, el Estado debe ser garante de que los nacidos en su territorio logren adquirir la nacionalidad de otro Estado en caso de no adquirir la nacionalidad por *ius soli*. Por ende, si el Estado no puede asegurar que se adquiera la nacionalidad de otro Estado, es su deber concederle *ex lege* automáticamente la nacionalidad para así, evitar la apatridia desde el nacimiento.¹¹⁶

Al relacionar la nacionalidad con el principio de no discriminación, en la sentencia se reconoce que una violación a este derecho se produce también en casos y situaciones de discriminación indirecta que se refleja en los distintos impactos que tienen las normas, acciones políticas o medidas que, aunque parezcan ser neutrales en su formulación o teóricamente no sean diferenciadoras, en la práctica generan efectos negativos a determinados grupos. De esta manera, la Corte reitera que, si bien los mecanismos de otorgamiento de nacionalidad son potestad de cada Estado, éstos deben de evitar producir regulaciones discriminatorias o cuyos efectos discriminen a distintos grupos poblacionales al ejercer sus derechos.¹¹⁷

Respecto al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la identidad, la sentencia apunta a que una persona apátrida no tiene personalidad jurídica porque no existe un vínculo entre ésta y un Estado; señala también que la falta de reconocimiento de la identidad se puede manifestar cuando la persona carece de una constancia legal que acredite su existencia -como lo podría ser un acta de nacimiento o cédula de identidad- lo que dificulta el ejercicio de sus derechos civiles, políticos económicos y sociales.

En cuanto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, la Corte establece que éstas se deben de recoger en dos vertientes:

*[...] a) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías y b) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades y obstaculicen su ejercicio.*¹¹⁸

¹¹⁶*Idem.*

¹¹⁷*Idem.*

¹¹⁸*Ibidem*, p. 6

De acuerdo con lo anterior, la Corte determina en primera instancia, que a pesar de que algunas personas referidas al caso nacieron previo al reconocimiento de su competencia, una vez que República Dominicana ratificó la Convención Americana, se volvió deber del Estado acatarse a la normativa establecida dentro de ella y a pesar de esto, la falta de documentación de descendientes de haitianos se extendió luego de reconocida la jurisdicción de la Corte, haciendo que ésta fuese capaz de examinar el caso.

En segunda instancia, la sentencia enuncia la reforma constitucional dominicana del 26 de enero de 2010, en la que se indica en el artículo 18 numeral 3 que no son considerados como dominicanos los hijos de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano y cita la argumentación del Estado dominicano que indica que las personas referidas al caso “[...] no nacieron dominicanas por aplicación (del) *ius soli* [...] ya que ni ellos ni sus progenitores han demostrado haber [...] tenido un estatus migratorio regular al momento de su nacimiento”¹¹⁹ y afirma que estas personas no quedarían apátridas, pues podrían adquirir la nacionalidad haitiana por *ius sanguinis*, de igual manera, afirma que no había prueba alguna de que existiera una discriminación institucional en contra de los haitianos que quisieran adquirir la nacionalidad dominicana.

Fue así que la Corte enuncia que, sin importar la clasificación que se utilice, para reconocer a una persona como transeúnte o en tránsito, es necesario que se respete un límite razonable de tiempo y que exista conciencia de que un extranjero que desarrolla vínculos con un Estado, no puede ser equiparado con una persona en tránsito; menciona también que basta con demostrar que se ha nacido en territorio del Estado para adquirir su nacionalidad en caso de que no se tenga derecho a recibir otra y cerró esta premisa refiriéndose a que no existen argumentos jurídicos válidos que justifiquen el hecho de que evitar brindar documentación a las personas referidas no vulnera arbitrariamente su derecho a la nacionalidad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al nombre y a la identidad.

En tercera instancia, la propia sentencia decreta que existe una diferencia de trato discriminatoria cuando no se persigue un objetivo que sea legítimo y no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin.¹²⁰ Es decir, la situación

¹¹⁹*Idem.*

¹²⁰*Ibidem*, p. 7.

ilícita del extranjero en situación migratoria irregular es referente a éste, mas no a sus hijos, por lo tanto, la diferencia creada entre los nacidos en territorio dominicano descendientes de extranjeros en situación irregular no se realiza con base en preceptos atinentes a ellos, sino que se fundamenta en el estatus migratorio de sus padres; bajo este entendido, la condición migratoria de los padres no resulta una explicación suficiente sobre la motivación o finalidad de esta diferenciación, lo cual, desacredita los argumentos plasmados en la Sentencia TC/0618/13, ya que estos no permiten evidenciar el fin perseguido, ni apreciar la razonabilidad y proporcionalidad de la mencionada. Para la Corte, el status migratorio de una persona no es transmisible a sus hijos.

Por último, la Corte nota que la Ley No. 169-14 y la Sentencia TC/0618/13 parten de considerar como extranjeras a las personas nacidas en territorio dominicano que sean descendientes de extranjeros en situación irregular, por lo que, al ser un criterio aplicado a personas que nacieron previo a la reforma constitucional de 2010, implica una privación retroactiva de la nacionalidad¹²¹, hecho que es contrario a la CADH. Asimismo, apunta que someter a las personas referidas a un programa -el Programa Nacional de Regularización de Extranjeros (PNRE)- de tiempo limitado que podría supuestamente beneficiarles al brindarles la oportunidad de adquirir una nacionalidad -que en realidad, ya deberían detentar- implica obstaculizarles el propio derecho, por ende, la Ley No. 169-14 resulta violatoria a las obligaciones convencionales e incluso, tampoco permite adoptar disposiciones de derecho interno que reconozcan el derecho a la personalidad jurídica, nombre y nacionalidad.

3.2 Desglose y análisis de la TC/0256/14

La primer demanda emitida por la CIDH en contra de República Dominicana se realizó en 2003 –con las niñas Yean y Bosico- y desde ese caso, hasta el más reciente en 2014, el Tribunal Constitucional dominicano aceptaba la competencia de la Corte, sin embargo, la última sentencia de la CIDH hacia el Estado dominicano reconoce que en el país existen prácticas sistémicas que excluyen a un grupo poblacional en particular: los haitianos y sus descendientes nacidos en territorio nacional, por ello, en sus puntos resolutivos la Corte afirma que se violaron los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y a la libertad nacional, entre otros; y declara finalmente que el Estado debe adoptar

¹²¹ *Ídem.*

disposiciones de derecho interno que aseguren el ejercicio de los derechos mencionados con anterioridad.

Después de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, el 4 de noviembre de 2014 el Tribunal Constitucional de República Dominicana expidió la Sentencia TC/0256/14, relativa a la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el Instrumento de Aceptación de la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta sentencia determinó que el proceso interno mediante el cual se adoptó el instrumento de aceptación de competencia de la Corte no se dio correctamente, pues este fue suscrito meramente por el entonces presidente del país dominicano, pero nunca se refirió al Congreso Nacional para ello, por lo que implicó una acción contraria a la Constitución del país y por lo tanto -aunque no lo menciona explícitamente- deja sin efecto las atribuciones de la Corte.

Antes que todo es necesario retomar fechas importantes en torno a la Convención Americana y República Dominicana; el país caribeño firmó la Convención el 7 de septiembre de 1977, la ratificó el 21 de enero de 1978 y depositó este instrumento el 19 de abril de 1978. República Dominicana no realizó ninguna declaración interpretativa o reserva a la Convención, de hecho, en su declaración oficial proclamó su esfuerzo y respaldo al principio de proscripción de la muerte en todo el continente y reconoció la competencia de la CIDH mediante la siguiente declaración:

El Gobierno de la República Dominicana por medio del presente Instrumento, declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de Noviembre de 1969. (19 de febrero de 1999).¹²²

¹²² Organización de Estados Americanos, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32)* [en línea] Dirección URL: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Rep%C3%BAblica%20Dominicana: [Consulta: 14 de julio de 2021].

Al realizar un análisis de la TC/0256/14 se destacan cinco puntos que en apartados posteriores se desglosan y argumentan de tal manera que sirvan de muestra para exhibir que las premisas emitidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia mencionada arriba violan la normativa del derecho internacional, dichos puntos son:

- 1) Inconstitucionalidad por omisión del procedimiento interno
- 2) Violación a la normativa interna
- 3) Supuesta contravención del principio de *estoppel*
- 4) Supuesta contravención del *fórum prorogatum*
- 5) Compétence de la compétence

Estos puntos y principios sirven para demostrar que no solamente se viola el derecho internacional, sino que también, el Estado dominicano realiza interpretaciones erróneas de los mismos a su beneficio, lo que trae consigo una justificación a la TC/0168/13 que aparenta estar fundamentada bajo el marco jurídico dominicano, pero que en el fondo resulta por continuar manteniendo la retórica antihaitiana y valiéndose de un respaldo de soberanía nacional que si bien es legítimo, no necesariamente es legal en el marco jurídico internacional del que forma parte el país caribeño.¹²³

3.2.1 Inconstitucionalidad por omisión del procedimiento interno

El Tribunal Constitucional de República Dominicana alega como plano principal, que el acto de reconocimiento de la competencia de la Corte ejercido por el presidente viola los artículos 37 (inciso 14), 55 (inciso 6), 46, 99, 3 y 4 de la Constitución vigente cuando se introdujo el recurso¹²⁴ que básicamente hacen referencia a que corresponde al Congreso Nacional aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo¹²⁵ y que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios

¹²³ Se entiende que es legítima en tanto que la propia Sentencia emana del Estado y de sus instituciones, a la vez que es legal bajo el sistema jurídico de República Dominicana, que emprendió las acciones necesarias para su aprobación, empero, frente a la normativa internacional -de la que forma parte el país- los actos violan la serie de principios enlistada.

¹²⁴ Tribunal Constitucional, *Sentencia TC/ 0256/14* [en línea] Dirección URL: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/15760/sentencia-tc-0256-14-c.pdf> [Consulta: 16 de julio de 2021], p.6.

¹²⁵ Political Database of the Americas, *Constitución Dominicana de 1994 Art. 37, inciso 14* [en línea] Dirección URL: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep94.html> [Consulta: 17 de julio de 2021].

a la Constitución¹²⁶ -de 2002, vigente en el momento en que se aceptó la competencia de la CIDH- o emanados de la autoridad usurpada.¹²⁷

Se entiende entonces que el Tribunal considera que el instrumento de aprobación de la Corte tiene la misma fuerza que un tratado o convención internacional y que para que ésta pudiera haber sido autorizada era necesaria la intervención del Congreso Nacional para así, hacer válida la aprobación hecha por el Ejecutivo y dado que esto no sucedió, el Tribunal determina el instrumento en cuestión como violatorio de la Constitución. Deducido esto -y a pesar de que el Tribunal no se detiene a explicar los efectos de su promulgación-, el instrumento pierde toda validez frente al ordenamiento jurídico dominicano, volviendo nulo los actos que de éste emanen, así como al instrumento mismo.

Empero, el instrumento de aceptación de la competencia de la Corte no puede ser considerado un tratado en sí mismo, puesto que es un acto internacional no autónomo, debido a que se ejecuta en aras de que existe un instrumento principal, la Convención Americana de los Derechos Humanos, que fue previamente ratificada en 1978, acto en el que efectivamente, se contó con la participación y aprobación del Congreso Nacional del país dominicano. Aún y cuando las acciones ejecutadas por la Corte tengan efectos jurídicos en el sistema dominicano, esto no transforma al instrumento de aceptación en un tratado, puesto que los efectos de los que se habla emanan de las obligaciones propias de la Corte.

Dentro de las intervenciones en la TC/0256/14 el Lic. Ricardo José Tavera Cepeda emite una opinión en la que señala una diferencia elemental entre la Convención Americana y la Corte, debido a que:

*[...] la primera (la CADH) es una obligación internacional que incuba a la segunda (la CIDH), cuya entrada en vigor amerita una formalidad menos rigurosa que puede tener lugar al momento de la ratificación de la primera ó en un momento posterior.*¹²⁸

Este argumento continúa y menciona que la Convención Americana sirve de marco normativo a la Corte, por lo que para abandonar esta última, los Estados parte que hayan aceptado su competencia deben de denunciar la CADH, hecho que no sería necesario en caso

¹²⁶*Ibidem*, Art 46.

¹²⁷*Ibidem*, Art. 99.

¹²⁸ Tribunal Constitucional, *Op. Cit.*, p. 17.

de que la aceptación de la competencia de la CIDH se llevara a cabo mediante una convención especial, una distinta. Efectivamente, la Convención Americana fue ratificada por República Dominicana y dentro de sus disposiciones contiene la aceptación de la competencia de la Corte, por ende, la aprobación del Congreso no era necesaria ya que no se requiere de un tratado autónomo distinto.

La sentencia no considera que dentro del artículo 62.1 de la Convención Americana, se hace mención de que el reconocimiento de la Corte puede realizarse sin que sea necesaria una convención especial,¹²⁹ debido a que la CADH es el único tratado internacional que hace referencia a la Corte y sus competencias, por lo tanto, no habría que ratificar un acuerdo distinto. Asimismo, la TC/0256/14 limita el alcance de la competencia de la Corte, hecho que es contrario al objeto y fin estipulado en la Convención Americana, que es precisamente, la protección de los derechos humanos en el continente americano.¹³⁰

Tampoco se puede alegar que la autoridad que depositó el instrumento de aceptación de la Corte no contaba con las facultades para hacerlo, ya que este evento fue realizado por el presidente -Jefe de Estado y de Gobierno- quien, de acuerdo con el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es el plenipotenciario por excelencia para suscribir estos actos, por lo tanto, el presidente es una persona doblemente autenticada para el ejercicio de estos actos ya que posee los plenos poderes otorgados por el Gobierno dominicano y según la Convención de Viena, es una persona habilitada para hacerlo.

3.2.2 Violación a la normativa interna

En segundo plano, la Sentencia TC/0256/14 manifiesta que la aceptación de la competencia de la Corte transfiere competencias jurisdiccionales que podrían lesionar la soberanía nacional, el principio de la separación de poderes y el de no intervención en asuntos internos.¹³¹ Hechos que se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Constitución de 2002:

¹²⁹ Artículo 62.1: “Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de plano derecho y sin convención especial, la Competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta convención”.

¹³⁰ Gerardo Mata Quintero, *Op. Cit.*

¹³¹ Tribunal Constitucional, *Op. Cit.*, p. 87.

*Artículo 3. Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.*¹³²

Para sustentar este argumento, el Tribunal Constitucional abduce que el acto de aceptación de competencia de la Corte se realizó violatoriamente a una norma de carácter fundamental para el Derecho Interno dominicano -esencialmente transgrediendo la no intervención en asuntos internos-, de igual manera, se respalda en el artículo 46 de la Convención de Viena, que expone las causas de nulidad de los tratados, dentro de las que se considera que:

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

Empero, el Tribunal no toma en cuenta que el mecanismo de aceptación de la CIDH emana de la aplicación del artículo 62 de la Convención Americana, que como se mencionó en el apartado anterior, sí es un tratado internacional, de esta manera, el artículo al que se hace referencia solamente puede ser interpretado y aplicado mediante el sustento de la propia CADH y en caso de vacío legal, ésta puede suplirse por otros instrumentos internacionales aplicables, por lo tanto, la cláusula de aceptación de competencia de la Corte jamás puede ser interpretada y aplicada en virtud de las normas domésticas de un Estado parte.¹³³

¹³²Political Database of The Americas, *Constitución Dominicana de 2002 Art. 3* [en línea] Dirección URL: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep02.html> [Consulta: 20 de julio de 2021].

¹³³ Tribunal Constitucional, *Op. Cit.*, p. 20.

El Tribunal hace referencia al artículo 46 de la Convención de Viena para demostrar que no se viola el principio de *pacta sunt servanda*¹³⁴ ni la prohibición de invocar normas del Derecho Interno para incumplir responsabilidades asumidas en los tratados internacionales ya que en este artículo, existe una excepción que figura en el numeral 1, dentro del que se ordena la ineficacia de estas reglas cuando el consentimiento de un Estado para ser parte de un tratado se encuentre afectado de nulidad por la violación a una norma de importancia fundamental para el Derecho Interno.

Al ser así, se hace alusión al mismo artículo para expresar que el *pacta sunt servanda* no representa un obstáculo para conocer una acción directa de inconstitucionalidad en contra del acto por el que se pretende manifestar la aceptación por parte de República Dominicana de la competencia contenciosa de la CIDH, ya que esta facultad fue otorgada en violación a la Constitución, norma suprema y base del sistema jurídico dominicano.

No obstante, numeral 2 del artículo 46 de la Convención de Viena establece que una violación es manifiesta si ésta resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia de acuerdo con la práctica usual y de buena fe. Es claro que República Dominicana no recurre de buena fe a normativa interna para desatender responsabilidades internacionales en principio, porque desde que el Congreso aprobó la CADH conocía del procedimiento previsto en ésta respecto a la competencia de la CIDH y no manifestó reserva alguna a ello y segundo, debido a que se invoca a este recurso en un contexto en el que se vulneran derechos humanos de los haitianos y sus descendientes, lo que resulta ser deshonesto, desleal e irrazonable, características contrarias al principio de buena fe.¹³⁵

3.2.3 Supuesta contravención del principio de *estoppel*

En los sistemas latino-continentales el *venire contra factum proprium non valet* es un principio de carácter general de derecho, por lo tanto, se puede extender a toda relación jurídica, incluido al ejercicio de los derechos, dentro del que se encuentra la prohibición de contradecir una conducta propia anterior. Este principio se encuentra relacionado con la exigencia

¹³⁴ Principio contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

¹³⁵ Talya Ucaryilmaz, *El principio de buena fe en el Derecho Internacional Público* [en línea] Dirección URL: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1815/2199> [Consulta: 20 de julio de 2021] p. 2.

jurídica del comportamiento coherente y a su vez, se liga a la buena fe y protección de la confianza.¹³⁶

El *estoppel* es una doctrina que se ha desarrollado en la práctica jurídica anglosajona,¹³⁷ de acuerdo con Alfaro Jiménez, establece que nadie puede ir contra sus propios actos. Se refiere especialmente de los actos de una persona o de la aceptación de unos hechos por parte propia que posteriormente, le impiden afirmar una cosa distinta.¹³⁸

Con el objetivo de ilustrar el significado del *estoppel*, es pertinente traer a colación el caso de la *Plataforma continental del Mar del Norte* en el que la Corte Internacional de Justicia lo define como una figura que:

*[...] puede ser inferida de un comportamiento, de declaraciones, etcétera, de un Estado que no solamente testifiquen de una manera clara y constante la aceptación por este Estado de un régimen particular, sino que igualmente haya llevado a otro o a otros Estados, fundándose sobre aquella actitud, a modificar su posición en detrimento o a sufrir un perjuicio [...].*¹³⁹

En relación al principio de *estoppel*, el Tribunal Constitucional señala que es incompetente para pronunciarse respecto a este -y al *fórum prorogatum*- debido a que:

*[...] estos alegatos conciernen a actos y conductas imputables a las autoridades del Estado dominicano inimpugnables mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad. [...] no son actos que puedan ser impugnados por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad.*¹⁴⁰

En la práctica del derecho internacional, esta doctrina hace referencia a actos ejecutados por el Estado en su conjunto, sin embargo, los actos *per se* no estaban siendo impugnados frente al Tribunal, sino que se solicitó que fueran tomados en cuenta para generar un panorama

¹³⁶ Tribunal Constitucional, *Op. Cit.*, p. 96.

¹³⁷ Tribunal Constitucional, *Ibidem*, p. 67.

¹³⁸ Ana María Pacheco, *Estoppel* [en línea] Dirección URL: <https://diccionario.leyderecho.org/estoppel/> [Consulta: 20 de julio de 2021].

¹³⁹ Corte Internacional de Justicia, *Caso de la Plataforma continental del Mar del Norte* [en línea] Dirección URL: <https://www.dipublico.org/cij/doc/44.pdf> [Consulta: 20 de julio de 2021].

¹⁴⁰ Tribunal Constitucional, *Op. Cit.*, nota al pie de página, p. 20.

completo que sirviera como contrapeso a los argumentos sobre los que se sostenía la posición de las autoridades estatales.

En 2012 República Dominicana logró que la Dra. Rhadys Abreu Blondet presidiera como jueza en la Corte Interamericana, a pesar de ello, el Tribunal Constitucional alega que esto no necesariamente significa que el Estado reconoce la competencia contenciosa de la CIDH, ya que esto fue más bien la expresión de la voluntad unilateral del órgano que suscribió el acto generador de la pretendida aceptación de competencia¹⁴¹ y se respalda en el artículo 52 numeral 1 de la CADH que indica que la Corte será compuesta por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA -el cual, no menciona que sea necesario que dicho Estado del que sean nacionales los jueces reconozca la competencia contenciosa de la CIDH- y admite que la vinculatoriedad se basa en la presunción de que el instrumento de aceptación de competencia es legal.

A pesar de ello, República Dominicana nunca se opuso a que la jueza Abreu formara parte del equipo de dicha Corte, no existió pronunciamiento o reserva alguna en torno a este nombramiento, con este acto se aceptó el hecho de que efectivamente, existe un vínculo entre el Estado dominicano y la CIDH, por lo tanto, bajo la doctrina de *estoppel*, el país caribeño no puede afirmar una cosa distinta a la que ya había aceptado previamente.

3.2.4 Supuesta contravención del *forum prorogatum*

El principio de *forum prorogatum* es uno de los medios para someter un diferendo ante la Corte Internacional de Justicia, el mismo, ha sido edificado por ésta desde la sentencia emitida respecto al Canal de Corfú, este principio sostiene que en caso de que un Estado ejecute acciones procesales que solamente haría como resultado del reconocimiento de la autoridad de un órgano jurisdiccional, demuestra por su comportamiento que acepta esta competencia de forma implícita o no, aún si alega lo contrario.

República Dominicana no debería rechazar la jurisdicción de la CIDH pues, como se menciona en apartados anteriores, ha comparecido ante ésta en cuatro ocasiones desde 2003 y nunca se opuso a sus resoluciones, ni estableció excepción alguna a cuestionar el instrumento de aceptación de competencia de la Corte. Incluso, a lo largo de su historia

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 37.

jurídica más reciente, el Estado ha realizado actos que lo vinculan directamente a la validación de la facultad de la CIDH, lo cual, se demuestra en algunas de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.¹⁴²

El Tribunal argumenta que la emisión de estas decisiones de vinculatoriedad con la CIDH se inscriben en la presunción de que el instrumento de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte es legal, sin embargo, el hecho de que este instrumento fue impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, introduce un factor tan relevante que podría modificar totalmente la situación en caso de que el colegiado declarase que, efectivamente, el instrumento es inconstitucional. Haciendo implícito incluso que como se consagra en el principio de *rebus sic stantibus*, este consentimiento se dio bajo ciertas condiciones, pero que como éstas han cambiado, le permite liberarse de los compromisos jurídicos contraídos al aceptar la supuesta autoridad de la CIDH.

Liberarse de los compromisos contraídos al aceptar la competencia de la Corte no sólo significa que el Tribunal desconoce la jurisdicción que ésta posee para realizar actividades contenciosas, sino también, que las sentencias, resoluciones y jurisprudencia que emanan del colegiado se volverían inválidas en el supuesto de que estas se realizaron bajo un hecho inconstitucional y por lo tanto carecen de fundamentos legales para su ejecución.

La retroactividad de estas acciones afecta a aquellos que se beneficiaron de la competencia de la Corte, no solamente en los casos en los que el tribunal internacional emitió sentencias contra el Estado dominicano y en pro de los demandantes, de igual forma, a la jurisprudencia que sirve como orientadora en futuros casos no únicamente regionales y asimismo, a nivel mundial. La práctica es clara en cuanto a evitar ejercer acciones que vayan en detrimento de los derechos humanos y de cualquier tipo de derecho que beneficie a la persona, la ley tiene que ejecutarse de tal manera que sume en vez de restar, no se puede retirar la justicia ya otorgada, pues es una muestra de irresponsabilidad y falta de compromiso por parte del Estado.

¹⁴² Sentencia TC/0136/13 del 22 de agosto de 2013, Sentencia Núm. TC/0084/13 del 4 de junio de 2013, Ley 137-11 artículo 7 numeral 13, la creación del Servicio Nacional de Defensa Pública a través de la Ley No. 277-04.

3.2.5 Compétence de la compétence

El principio de compétence de la compétence (*kompetenz-kompetenz*) significa que un órgano arbitral o judicial está investido con el poder de decidirse por sí mismo la existencia o no de su competencia para dar solución a una controversia de fondo o para realizar algún otro acto de jurisdicción, como indicar medidas provisionales.¹⁴³

Es la propia Corte Interamericana la que puede determinar la capacidad de emitir resoluciones, interpretaciones y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana frente a todos los casos que se le presenten, siempre que los Estados parte hayan reconocido su competencia, ora por declaración especial -como lo hizo República Dominicana-, ora por convención especial.

En el caso *Viche Bronstein vs. Perú*, la CIDH indica que “es la Corte, como todo órgano internacional con funciones jurisdiccionales quien tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia”.¹⁴⁴

Entendido esto, la CIDH es el tribunal indicado para decidir si República Dominicana se encuentra sujeta a su jurisdicción debido a que un Estado parte de la CADH solamente puede desvincularse de sus obligaciones convencionales a través de la observación de las disposiciones del tratado, por lo cual, si un Estado quisiera desligarse de éstas, debe denunciarlo como un todo y esto sólo produciría efectos conforme al artículo 78 de la citada Convención, el cual, determina un preaviso de un año, por lo que incluso si el Tribunal Constitucional determina la incompetencia de la CIDH, ésta no tendría efectos inmediatos.

3.3 La ineficacia de las políticas gubernamentales para subsanar la problemática

Dentro de su Informe Anual de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - en adelante la Comisión Interamericana o Comisión- publicó la creación de la Mesa de Trabajo sobre Implementación de Políticas Públicas de Derechos Humanos en República Dominicana para darle seguimiento a los compromisos adoptados por el Estado dominicano respecto a los temas de adquisición de nacionalidad, migración, políticas públicas dedicadas

¹⁴³ Roque Caivano, Natalia Ceballos, *El principio kompetenz-kompetenze, revisitado a la luz de la ley de arbitraje comercial internacional argentina*, THEMIS Revista de Derecho 77, enero-junio 2020, p. 16.

¹⁴⁴ CIDH, *Ficha técnica del caso Ivcher Bronstein Vs. Perú* [en línea] Dirección URL: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/ivcherbronstein.pdf> [Consulta: 21 de julio de 2021].

a combatir todas las formas de discriminación y las políticas sobre los derechos de las mujeres e igualdad de género.¹⁴⁵ Los compromisos que resultan de importancia para este texto son los primeros tres.

En cuanto a la adquisición de nacionalidad y migración, el Estado promulgó la Ley 169-14 y el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, con el objetivo de encapsular tantas vertientes como se pudieran de esta problemática que se remitió a la Comisión y ésta emitió una serie de recomendaciones:

- 1) Medidas estatales necesarias para garantizar el acceso a la documentación, en igualdad y sin discriminación e incrementar los caminos para el acceso efectivo al registro civil.*
- 2) Medidas para garantizar el registro de nacimiento, en igualdad y sin discriminación, incluido el registro tardío de nacimientos.*
- 3) La aplicación integral de la Ley 169-14 que permita alcanzar su total cumplimiento y medidas para facilitar los medios que garanticen el acceso efectivo de la población a su documentación.*
- 4) Mecanismos correspondientes para investigar y atender los potenciales casos de aquellas personas nacidas entre el 2007 y 2010, que nunca contaron con un registro de su nacimiento y que no aplicaron al procedimiento establecido por la Ley, así como los hijos de parejas mixtas.*
- 5) Medidas para avanzar en la implementación del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros y ofrecer alternativas para acceder al registro y documentación de migrantes.*
- 6) Medidas para mejorar y garantizar la seguridad e integridad personal de los migrantes.*
- 7) Acciones para prevenir expulsiones y deportaciones al margen de la Ley.¹⁴⁶*

¹⁴⁵ Mugs Noticias, *CIDH instala mesa de trabajo sobre implementación de políticas públicas de derechos humanos en República Dominicana* [en línea] Dirección URL: <https://www.mugsnoticias.com.mx/noticias-del-dia/cidh-instala-mesa-de-trabajo-sobre-implementacion-de-politicas-publicas-de-derechos-humanos-en-republica-dominicana/> [Consulta: 21 de julio de 2021].

¹⁴⁶ *Idem.*

En cuanto a las políticas para combatir todas las formas de discriminación, la propuesta fue implementar medidas estatales para fortalecer la lucha contra la discriminación. En particular, leyes y programas concretos especialmente dirigidos a erradicar la discriminación contra las poblaciones vulnerables.¹⁴⁷

La implementación de la mesa de trabajo se realizó en un contexto en el que la postura de las autoridades dominicanas dio un giro al reconocer que era cierta la existencia de desafíos pendientes en materia de derechos humanos y de políticas que permitieran corregir las fallas estructurales dentro del sistema. Dentro de la mesa no solamente se contó con la intervención de las autoridades dominicanas, también se brindaron espacios para las organizaciones de la sociedad civil con los objetivos de analizar la respuesta estatal ejercida y servir como observadores.

En su Informe Anual de 2019 la Comisión emitió el Capítulo V del seguimiento de recomendaciones formuladas con base en la mesa de trabajo mencionada, que consistió en cuatro compromisos asumidos por el Estado dominicano: 1) reunirse con la sociedad civil, 2) responder un cuestionario sobre derechos humanos suministrado por la CIDH, 3) realizar un entrenamiento de funcionarios en derechos humanos, y 4) presentar un informe a final de año en Washington para explicar los avances alcanzados por el país en materia de derechos humanos.¹⁴⁸ A continuación se desarrollan las observaciones y conclusiones a las que llegó la Comisión en torno a los temas pendientes.

3.3.1 Adquisición de la Nacionalidad y Migración (políticas públicas post Sentencia 168-13: Ley 169-14 y Plan Nacional de Regularización de extranjeros)

Como parte de las medidas estatales para garantizar el acceso a la documentación, en igualdad y sin discriminación e incrementar el acceso efectivo al registro civil, el Estado indicó que en relación con el Grupo A¹⁴⁹ una vez que se indicó a la Junta Central Electoral la devolución o entrega de los documentos de identidad, la orden fue levantada de inmediato en todas las Oficinas del país y de los 61 284 casos de personas beneficiarias de la Ley 169-

¹⁴⁷ *Ídem.*

¹⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos* [en línea] Dirección URL: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap5RD-es.pdf> [Consulta: 24 de julio de 2021] p.795.

¹⁴⁹ Hijos de extranjeros indocumentados que nacieron en República Dominicana y obtuvieron actas de nacimiento con anterioridad a 2007.

14, el 97.96% cuenta con el status autorizado, transcrito o excluido.¹⁵⁰ En cuanto al Grupo B¹⁵¹ el Estado indicó que hasta el 30 de diciembre de 2019, existían 4 346 expedientes listos para la expedición de cédulas de los cuales sólo 1966 personas solicitaron y obtuvieron su cédula de extranjeros, la cual, les permite el acceso a la salud, educación y trabajo, así como la posibilidad de optar por la naturalización luego de dos años.

En lo concerniente al acceso efectivo al registro civil, el Estado reportó la adopción de medidas para la atención de las necesidades particulares de la población, dentro de las que se encuentran: 1) Formalización de un acuerdo marco con el Consejo Nacional de VIH y el SIDA (CONAVIHSIDA) para poder ofrecer un apoyo especial en brindar documentos a personas apoyadas por la institución y 2) Poner al alcance una brigada móvil de cedulación y captura de datos biométricos para ayudar a personas que por cuestiones de salud, discapacidad o edad, no puedan trasladarse a los establecimientos ordinarios.¹⁵²

A la Comisión se le indicó la confirmación de nacionalidad de 26 153 personas del Grupo A en 2019, empero, las organizaciones de la sociedad civil indicaron que no habían sido informadas respecto a las cifras de dominicanos a los que se les fue restituida su documentación. La Junta Central Electoral es el único órgano que puede precisar este número debido a que no existe un mecanismo fuera del Estado que se encargue del monitoreo de la información, hecho que resulta importante en cuanto a la transparencia y manejo de los datos.

La Junta y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) pusieron en marcha un programa de brigadas móviles cuyo objetivo es alcanzar a la población beneficiaria de la Ley 169-14 para así, poder hacer entrega de sus documentos, sin embargo, las acciones no han surtido efecto en la solución de los casos afectados por la TC/0168/13, de igual manera, la sociedad civil reconoce que las únicas brigadas se ejecutaron entre el 8 y 10 de agosto de 2018 en la provincia de San Pedro de Macoris, pero que posterior a esa fecha, no se llevó a cabo ningún otro programa.

¹⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, p. 796.

¹⁵¹ Hijos de extranjeros indocumentados que nacieron en territorio dominicano, pero que nunca pudieron obtener su acta.

¹⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, p. 797.

Existen una serie de obstáculos que le impiden a las personas del Grupo A acceder a su documentación, en el Informe de la Comisión se señalan: 1) la múltiple cantidad de veces en que las personas tuvieron que acudir a las oficinas de la Junta, 2) el traslado a distintos lugares para dar seguimiento al proceso, 3) la falta de información referente al estado en que se encontraba el proceso, 4) la solicitud de varios documentos de identidad familiares y 5) lo oneroso del trámite y la desinformación sobre el proceso. Aunado a ello, no existe información actualizada respecto al número de personas afectadas por la TC/0618/13 a las que les haya sido restituida su nacionalidad.

Como medidas para garantizar el registro de nacimiento, en igualdad y sin discriminación, incluido el registro tardío de nacimientos, entre agosto de 2017 y agosto de 2019, se implementaron brigadas móviles de registro tardío de nacimientos que asistió hasta 2019 a 90 777 personas, además se capacitó a actores locales estatales y de la sociedad civil para asistir con posterioridad a quienes no hayan podido completar el proceso. Se llevó a cabo una campaña de promoción de la importancia del registro oportuno y tardío, en español y creole, así como una capacitación a personal de las Delegaciones de Registro del Estado Civil, igualmente en creole.

Asimismo, el Estado reiteró que respecto a los casos de personas con nacionalidad dominicana que fueron registradas erróneamente en el Libro de Extranjería, existía un procedimiento administrativo mediante el que las Oficialías del Estado Civil debían realizar la inscripción en el Libro de Transcripciones en el que realmente debía ser inscrita la persona, para dejar sin efecto el acta previa. De acuerdo con las organizaciones de la sociedad civil, el Estado no ha implementado medida alguna para revertir esta situación, además, señalaron que esta transcripción se debe realizar en los Libros del Estado Civil, por lo que la transcripción a un Libro distinto del Estado Civil perpetúa la diferenciación de la TC/0618/13.¹⁵³

Respecto al Grupo B, el Estado recibió 8 755 solicitudes de regularización,¹⁵⁴ de las cuáles 4 247 recibieron aprobación, mientras que ante las denegadas, de conformidad con el proceso frente a la negativa de la solicitud, se puede plantear el recurso de reconsideración ante el

¹⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, p. 801.

¹⁵⁴ *Ídem.*

Órgano Rector del PNRE, empero, las organizaciones civiles expresaron que dicha institución dejó de existir previo a concluir la primera fase del Plan, además de que recurrir a la reconsideración implica pagar un abogado, algo difícil de hacer por los costos que implica.

Referente a la aplicación integral de la Ley 169-14 que permita alcanzar su total cumplimiento y medidas para facilitar los medios que garanticen el acceso efectivo de la población a su documentación, el Estado declaró hacer seguimiento a la Ley a través de reuniones periódicas con la Comisión de Oficialías, así como a través de la creación de un mecanismo de rendición de cuentas en la página web de la Junta basado en la actualización periódica de la información respecto a actas de nacimiento y cédulas de identidad expedidas y retiradas.

Las organizaciones de la sociedad civil declararon que no es posible la aplicación integral de la Ley 169-14 debido a su ambigüedad, pues se lleva a cabo el mismo proceso de naturalización de extranjeros a personas nacidas en el país y que les fue negada su nacionalidad, por lo tanto, son inscritos en el Libro de Extranjería, hecho que es una acción que va en contra de la recomendación de la Comisión, de igual manera, señalaron que respecto al Grupo B no existe un protocolo o procedimiento claro y transparente para facilitar la entrega de documentos; por último, en cuanto a esta medida añadieron que el Estado no ha implementado campañas dirigidas a informar a los usuarios sobre los procesos, los cuales además, resultan ser difíciles y costosos para las personas que viven en los bateyes.¹⁵⁵

En relación con los mecanismos correspondientes para investigar y atender los potenciales casos de aquellas personas nacidas entre el 2007 y 2010, que nunca contaron con un registro de su nacimiento y que no aplicaron al procedimiento establecido por la Ley, así como los hijos de parejas mixtas, el Estado no proporcionó información actualizada, pero informó que respecto al Grupo A, se aplica el contenido del artículo 6 de la Ley 169-14 y para el Grupo B, reiteró que el proceso de solicitudes de naturalización finalizó. Las organizaciones civiles manifestaron que no existen avances considerables en el tema, además de que la asesoría jurídica y la documentación requerida implica grandes costos.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 804.

En torno a las medidas para avanzar en la implementación del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros y ofrecer alternativas para acceder al registro y documentación de migrantes, el Estado declaró que 252 142 personas recibieron un Permiso de no Residentes y 7 834 recibieron un Permiso de Residencia Temporal Ordinaria, además de que de las 203 797 personas con Permiso de no Residentes, 9 835 recibieron el Permiso de Residencia Temporal Ordinaria, 183 720 el Permiso de Trabajador Temporero y 8 637 Permiso de Estudiante. Las organizaciones de la sociedad civil expresaron preocupación respecto a las personas que no recibieron respuesta o cuyos casos cayeron en reconsideración, pues corren el riesgo de ser deportadas, así como por la falta de claridad en la aplicación de las categorías migratorias.¹⁵⁶

En cuanto a las medidas para mejorar y garantizar la seguridad e integridad personal de los migrantes el Estado informó sobre la Ley General para Regular el Asilo Político y el Sistema Nacional de Protección a Refugiados, así como de brindar capacitación al personal de la Defensoría General de la Nación respecto a derechos humanos como un tema transversal de las migraciones¹⁵⁷, se informó también del Decreto 408-04, que crea la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos, la cual, tiene como función principal capacitar en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos que la conforman y a los servidores públicos; finalmente, el Estado declaró que continúa aplicando la Circular 18-2011 y la Circular 14-2013, que permiten la inscripción a los niños y adolescentes a la escuela sin que sea necesario presentar acta de nacimiento o algún documento de registro.

La Ley General para Regular el Asilo Político aún no ha sido adoptada,¹⁵⁸ asimismo, la Comisión considera que existen desafíos para acceder a la condición de asilado en República Dominicana, como el plazo de solicitud, la falta de información sobre el proceso y la alta tasa de rechazo, además, en el caso particular de los trabajadores cañeros y sus permisos de residencia, pensiones y cédulas, lo que se ve agravado por el cierre del Instituto Dominicano

¹⁵⁶ Esto porque a la mayoría de las personas que obtuvieron un Permiso de Residencia Temporal y cédula de identidad se les atribuyó la Categoría Genérica de no Residente y a otras, el Permiso Temporal de Trabajo(TT-1), denominación que no forma parte de las categorías migratorias de la Ley 285-04, ni del Reglamento 631-11.

¹⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, p. 807.

¹⁵⁸ Con datos del 8 de agosto de 2021.

de Seguro Sociales, así como por lo costoso de los requisitos para la renovación de residencias.¹⁵⁹

Por último, en lo que concierne a las acciones para prevenir expulsiones y deportaciones al margen de la ley, el Estado señaló que los procedimientos de deportación se hacen sobre las mejores medidas de derechos humanos, que se lleva a cabo el debido proceso y bajo el principio de legalidad establecido por la Constitución, además, de que enunció que las estaciones migratorias cumplen con los estándares internacionales requeridos. Las organizaciones de la sociedad civil denunciaron la irrupción en casas de trabajadores cañeros, la detención de personas venezolanas en calles y el metro, así como de deportaciones extraoficiales, las cuales, no se acatan a ningún marco jurídico legal y que se hacen incluso cuando las personas en cuestión cuentan con documentos que prueban su estancia legal en el país.¹⁶⁰

3.3.2 Políticas para combatir todas las formas de discriminación

En lo concerniente a las medidas estatales para fortalecer la lucha contra la discriminación, en particular, leyes y programas concretos dirigidos a erradicar la discriminación contra poblaciones vulnerables, el Estado señaló que mediante el sistema educativo ha implementado planes de sensibilización a los estudiantes y docentes en materia de promoción de derechos humanos, igualdad, no discriminación y multiculturalismo.

Igualmente lanzó en 2018 la Estrategia Nacional por una Cultura de Paz, programa diseñado por el Ministerio Educativo en conjunto con la UNESCO y está compuesto por una serie de políticas públicas que tratan la discriminación racial desde el ámbito educativo y basado en la dignidad, cultura de la paz, no discriminación, derechos humanos y perspectiva de género.

El Estado informó también que la Procuraduría General de la República ha aprobado distintas resoluciones relativas al acceso sin discriminación a espacios públicos y señaló que para 2018, 45 oficiales de la Policía Nacional habían concluido un Diplomado en Derecho Constitucional y Procedimientos, con el objetivo de concientizar sobre mejores prácticas y protección efectiva de los derechos de las personas y sobre la misma línea, apuntó que la

¹⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, p. 809.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 811.

Dirección General de Migración ha realizado capacitaciones a todo el personal migratorio, especialmente el que se encuentra en la zona fronteriza en temas de derechos humanos.¹⁶¹

Empero, la propia Comisión destaca su inquietud por el supuesto despliegue de efectivos militares en la frontera con Haití debido a la serie de protestas en el país vecino, llamó al Estado dominicano a prevenir la militarización fronteriza y a la protección de los derechos humanos, de igual manera, enunció la preocupación por la situación de mujeres transexuales en República Dominicana, pues desde 2016 a 2019, 48 de ellas fueron asesinadas, siendo que la mayoría eran afrodescendientes o trabajadoras sexuales, por lo cual, la Comisión solicita implementar medidas urgentes para mitigar la violencia.¹⁶²

3.4 Lógica necropolítica del Estado dominicano

El Estado dominicano emprende acciones de necropolítica que se encuentran materializadas en la TC/0618/13, pero también, y de forma paradójica, en las leyes y programas promulgados con posterioridad con el fin de resarcir o disminuir los daños ocasionados a los afectados por ésta. Como se mencionó en el primer capítulo, para que la necropolítica pueda ser ejercida es necesario que exista 1) la normalización del estado de excepción, 2) la destrucción material -en este caso simbólica- de cuerpos considerados desechables o, 3) que las figuras de poder apelen a una ficcionalización del enemigo.

En la lógica del Estado dominicano, predomina el bienestar de aquellos que cumplen con las características para poder ser considerado un verdadero dominicano, partiendo en primera instancia de su origen, del lugar en donde nació y de si sus ascendientes son completamente dominicanos, en segundo lugar, la apariencia física es importante, pues permite crear una imagen de la forma en la que un nacional de República Dominicana debe de lucir, rechaza la negritud y la utiliza como un aspecto diferenciador que impide a ciertos cuerpos acceder a todos sus derechos.

Impedir a los inmigrantes haitianos y sus descendientes formar parte de la sociedad dominicana -una a la que han pertenecido la mayor parte de su vida o su vida entera y que en algunos casos es todo lo que conocen- significa suspenderles sus derechos básicos,

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 813.

¹⁶² *Ídem*, p. 814.

proclamados en instrumentos internacionales que los protegen y de los que República Dominicana es parte. La suspensión total o parcial de derechos elimina simbólicamente a los sujetos, les impide acceder a servicios educativos, de salud o de protección jurídica, por mencionar algunos. A su vez, el Estado se basa en ficcionalizar a estas personas como enemigos, ya que en la narrativa gubernamental los inmigrantes violan la normativa interna y se aprovechan de los beneficios que les ofrece República Dominicana aún y cuando no les corresponde ser parte de éstos, bajo este entendido, es necesario hacer valer la autoridad y eliminar este mal tan pronto como sea posible, legitimando su actuar.

Las propias leyes continúan fomentando las prácticas necropolíticas, debido a que mantienen a la expectativa a miles de haitianos y dominico-haitianos de poder regularizar su situación migratoria interna, esto se ve reflejado en los múltiples requisitos y condiciones impuestas a los solicitantes y que en su mayoría son difíciles o imposibles de conseguir, ya que estas personas han vivido en un perfil muy por debajo del estándar, evitándoles adquirir inmuebles, tener trabajos legales y con prestaciones, acceder a educación de calidad, etc. Este hecho sirve también como diferenciador entre migrantes regulares e irregulares, ya que los primeros se asocian a beneficios, mientras que los segundos son menospreciados por no contar con particularidades que beneficien al país.

El gobierno dominicano y sus instituciones tienen la capacidad de decidir quiénes son aptos para poder formar parte de su proyecto nacional y se vale de su autoridad para imponer condiciones que sirvan para determinar quién merece vivir y quién morir, es decir, a quien vale la pena concederle sus derechos individuales y la ciudadanía y a quien es necesario evitarle conseguirlos. Una vez más, el cuerpo se encuentra a la espera de que alguien más tome las decisiones sobre él y le de un valor de acuerdo con su funcionalidad o desechabilidad.

El Estado tampoco reconoce en su Carta Magna que dentro de su territorio habitan dos grupos importantes: los haitianos y los dominico-haitianos. Al invisibilizar la existencia de estas personas, indirectamente se deslinda la responsabilidad que se ejerce sobre ellos, los vuelve exiliados y vulnerables, ya que las acciones emprendidas por el gobierno dominicano no toman en cuenta a estas personas, ni las condiciones en las que se desarrollan, por lo tanto, se vuelve difícil cohesionarlos junto con los de origen dominicano.

En este entendido -y de acuerdo con Mbembe-¹⁶³ hay inmigrantes que merecen vivir, mientras que existen otros que es mejor dejarlos morir -simbólicamente-. Los propios haitianos y sus descendientes no sólo mueren ante los ojos del espectador, sino que lo hacen dentro de sus propios cuerpos, se desidentifican con un grupo y pierden la sensibilidad ante las situaciones de xenofobia y racismo que les atraviesan, las normalizan y aprender a lidiar con ellas antes que a hacerles frente.

3.5 Retos a futuro

Existen una amplia serie de complicaciones que se presentan en torno a la reparación de daños y perjuicios causados por la promulgación de leyes racistas y xenófobas por parte del Gobierno dominicano, no obstante, para una mejor abstracción de ellas se pueden señalar tres principales: 1) los problemas referentes a la Ley 169-14, 2) la adopción de medidas internas acordes al derecho internacional y 3) el papel del Gobierno haitiano en esta situación.

Las medidas implementadas por el gobierno dominicano para resarcir los perjuicios provocados por la TC/0168/13 han resultado poco favorables para los afectados, puesto que evidentemente fueron puestas en marcha sin realizar un balance previo de la magnitud del asunto, no se cuenta con los procesos ni protocolos adecuados para que todos aquellos que sufrieron los estragos de tan vergonzosa Sentencia puedan recuperar sus documentos de identidad, ser registrados ante las Oficialías o en el caso, cambiar su situación migratoria.

En general, a todas estas medidas se les presentan los mismos problemas: 1) no existe una difusión de información suficiente que le permita a las personas conocer cuáles son los procedimientos a realizar dependiendo de su situación, 2) normalmente requieren de asesoría jurídica que resulta ser costosa si se toma en cuenta que los principales afectados son personas cuyos salarios no les permiten costearla, 3) los requisitos solicitados son difíciles de cubrir puesto que además de ser caros, no pueden ser obtenidos ya que los inmigrantes y sus descendientes suelen vivir en la clandestinidad o no figurar en registros formales, 4) aquellos quienes no pudieron acceder o no son candidatos a los supuestos beneficios de la Ley 169-14 corren el riesgo de ser deportados, 5) el desconocimiento sobre el resultado de procesos,

¹⁶³Achille Mbembe, *Op. Cit.*, p. 47.

la falta de registros actualizados y lo difícil que es acudir a las oficinas de la Junta para dar seguimiento a los onerosos trámites.

La Comisión Interamericana recalcó que la mayoría de estas medidas han sido cumplidas de forma parcial, sobre todo por los datos brindados por el propio Estado dominicano, sin embargo, como bien lo señalan las organizaciones de la sociedad civil, las medidas fueron implementadas temporalmente, tienen procesos que mantienen en la exclusión a los afectados, carecen de fuentes confiables para la consulta de aspectos cuantitativos y no toman en cuenta la realidad en la que viven los inmigrantes y los dominicanos de ascendencia haitiana.

Es deber del Estado reparar los daños causados por la promulgación de la TC/0618/13, para hacerlo debe de valerse de todos los medios con los que cuenta, no solamente institucionales ya que debido a la complejidad de la situación se vuelve necesario brindar a los afectados las herramientas necesarias para poder atenerse a la Ley 169-14, desde el conocimiento correcto de los procesos a seguir, llevar las Oficialías hasta contextos donde es difícil para las personas trasladarse a estas instancias, ofrecer asesoría jurídica gratuita, flexibilizar o disminuir la documentación requerida, ampliar los plazos de los trámites, capacitar a su personal en materia de derechos humanos, poner al alcance los resultados de los procesos y sobre todo, proteger y garantizar que no existirá riesgo de deportaciones para casos que sean sometidos a reconsideración.

De la mano se encuentra el establecimiento de medidas internas acorde al derecho internacional, para ello el Tribunal Constitucional debe derogar la TC/0256/14 y aceptar sus obligaciones como miembro de la Convención Americana, las cuales incluyen el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana, ya que esta acción permitiría recoger las sentencias emitidas por este tribunal que incluyen suprimir la TC/0618/13 y evitar promulgar acciones que atenten en contra de los derechos incluidos en la CADH.

El Estado dominicano tiene un compromiso no solamente con sus nacionales, sino también con la comunidad internacional; la lucha contra la apatridia y la desnacionalización debe retomar fuerza y ser asumido como un problema que continúa existiendo, para ello los Estados -pero dado el caso, República Dominicana- deben inscribirse a los Estatutos

referentes a apatridia, así como a las Convenciones que tratan temas de discriminación, racismo, xenofobia y sus transversalidades y ejecutarlas poniendo todos los medios con los que cuentan, pero sobre todo, responsabilizarse a superar los problemas que desde la estructura estatal impiden una implementación competente.

Como último punto es necesario rescatar el papel del Gobierno haitiano en esta problemática; la historia de Haití se caracteriza por una serie de crisis económicas y sociales que mantienen a este país como el más pobre del continente americano, y esto se ve reflejado en su turbulento sistema político. El magnicidio de Jovenel Moïse el 7 de julio de 2021 sumió al país caribeño en una nueva crisis interna y por la cual, miles de haitianos solicitan asilo en países vecinos como Estados Unidos o buscan atravesar la frontera con República Dominicana. El asesinato de Moïse se presentó en un contexto, además, de pandemia mundial por COVID-19. Hasta la fecha¹⁶⁴ no existen datos de que hayan iniciado campañas de vacunación en Haití, hecho que se agravó por la crisis política por la que se atraviesa.

Los instrumentos de derechos humanos adoptados por el Estado haitiano son muy limitados y a pesar de que forma parte de la Convención Americana, es prácticamente imposible para el Estado asumir sus responsabilidades con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puesto que ni siquiera puede brindar los estándares mínimos de bienestar a su población nacional, por lo tanto, imaginar que en un escenario reducido de tiempo podría hacer lo mismo con sus nacionales en otros países, resulta complicado. Además, las tensiones políticas agudizan la problemática referente a la modificación del artículo 11 de la Constitución de Haití que establece las condiciones para adquirir la nacionalidad e impide que los descendientes de haitianos que nazcan en República Dominicana puedan adquirirla.

República Dominicana tiene una deuda con los dominicanos de ascendencia haitiana y es su obligación compensar el daño que les ha causado, asimismo, es su deber atenerse al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para brindar protección no sólo a sus nacionales, sino también a cualquiera que se encuentre dentro de su territorio, sin importar su estatus legal, ya que esto no disuelve su responsabilidad sobre la integridad personal ni sobre derechos humanos. Establecer mecanismos adecuados para la restitución de nacionalidad es

¹⁶⁴ 9 de agosto de 2021.

indiscutible ya que es el propio Estado el creador de circunstancias que violan la normativa internacional y atentan contra una serie de derechos que ya han sido mencionados.

Las políticas de desnacionalización e incluso las dirigidas a resarcir estas primeras, son racistas, xenófobas e ilegales. República Dominicana no puede deslindarse de la tarea de protección a los inmigrantes haitianos y a sus descendientes, quienes durante generaciones han vivido en el país, cimentaron familias y ayudaron a la construcción de la propia República Dominicana, que se ha valido del trabajo de estas personas para edificarse como lo que es actualmente.

La nacionalidad es en sí misma la más alta expresión de la soberanía nacional, ya que significa que se cuenta con la capacidad para establecer vínculos jurídicos, políticos y sociales con una comunidad específica, dentro de límites geográficos demarcados y detentados por un aparato estatal creado la mayoría de las veces por una élite que busca posicionarse en la punta de la estructura jerárquica con el objetivo de legitimar su proyecto; sin embargo, ésta no debe ser usada como una condicionante para ofrecer estándares mínimos de respeto a las personas, precisamente porque su creación deviene de objetivos específicos que pueden ser diferenciadores.

Consideraciones finales

El racismo es uno de los vestigios más vergonzosos de la época colonial y aunque en la historia parece ser un hecho que quedó en el pasado, el mundo contemporáneo nos demuestra que dos siglos después de las independencias latinoamericanas perduran prácticas que atentan en contra de la dignidad, los derechos e incluso la vida de personas, basándose en rasgos fenotípicos e imaginarios provenientes de proyectos de nación creados por élites.

Esta investigación partió de la siguiente hipótesis: República Dominicana no internaliza la normativa internacional referente a atribución de la nacionalidad, debido a que el país cuenta con una vasta tradición de xenofobia y racismo en contra de las migraciones de Haití y sus descendientes, consecuencia de esto es la materialización de un marco jurídico antihaitiano que, a la luz del derecho internacional, es ilegal.

Las herramientas teórico-metodológicas permitieron realizar un acercamiento previo a nociones de nacionalidad, desnacionalización, apatridia, migración internacional y necropolítica, posteriormente, gracias a la recapitulación histórica realizada, se identificaron los inicios del antihaitianismo en República Dominicana que dieron paso a una de las más embarazosas sentencias promulgadas: la TC/0618/13, la ilegalidad de dicho decreto se desglosó en el último apartado de la investigación y con el sustento de la normativa internacional, se comprobó que efectivamente, existe una infracción a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, hecho que afecta a los haitianos y a los dominico-haitianos, y que pueden considerarse acciones de necropolítica dadas las acciones efectuadas por el Estado y sus instituciones.

República Dominicana niega la nacionalidad a los descendientes de haitianos debido a consideraciones racistas y xenófobas, además de que sus políticas de adquisición de la nacionalidad son ilegales. De acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales referidos, toda persona debe de poseer una nacionalidad y es deber de los Estados asegurarse de que se erradique la apatridia en todas sus formas, el Estado dominicano tiene sus propias leyes en torno al tema, sin embargo, no debe hacer diferenciaciones cuyos sustentos legales se tambalean y que han sido rechazadas por tribunales internacionales del alcance de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No basta con promulgar más leyes que traten de resarcir los daños causados a los afectados, República Dominicana debe atenerse a los instrumentos jurídicos internacionales de los que ha aceptado ser parte, ceñirse a las responsabilidades y obligaciones que se le atribuyen por tales actos y brindar la protección adecuada a quienes sea necesario, pero para ello, antes es imprescindible que el marco jurídico nacional reconozca de manera explícita que dentro de su territorio existe un grupo social importante y vulnerable: los haitianos y los dominico-haitianos.

Uno de los hallazgos más importantes es el referente a las políticas post TC/0618/13, las cuales supuestamente se efectuaron con el objetivo de ayudar a la regularización del status migratorio de los perjudicados; la Ley 169-14 y el PNRE son incoherentes en su contenido, requisitos y procesos, peor aún, la forma en la que son llevadas a cabo en la práctica dista mucho de contribuir a los resultados esperados y a dar una solución que beneficie a los afectados. Hace falta demasiado trabajo para crear medidas estatales que realmente garanticen el acceso a la documentación necesaria, sin discriminación y que, asimismo, se asegure que las dependencias del Estado cumplan, faciliten y actúen de buena fe para combatir todos los aspectos que hagan diferenciaciones que eviten a las poblaciones vulnerables ejercer sus derechos.

Nombrar a los vástagos de migrantes haitianos como dominico-haitianos es la propuesta que se realiza desde esta trinchera, no se les denomina así por considerar que se les dota de identidad, sino porque al hacerlo se puede reconocer que su nacimiento les brinda la nacionalidad dominicana, pero que su origen es haitiano, y ésta última condición los pone en una situación que continúa reproduciendo el antihaitianismo en República Dominicana.

Haití es el país más pobre de América Latina y el Caribe, le han azotado militarizaciones humanitarias,¹⁶⁵ desastres naturales que arrastran con su infraestructura y sus pobladores y que traen consigo la agudización de las ya existentes crisis políticas, sociales y económicas. La situación en general en el territorio no da para otra cosa que no sea pensar que continuará así, el sistema internacional está regido por jerarquías dentro de las que Haití es prácticamente

¹⁶⁵ Consideradas así debido a que se presentan como intervenciones por injerencia humanitaria, pero en realidad, sirven a los intereses capitalistas y a la presencia de Estados Unidos en la región caribeña, contribuyendo a las crisis políticas, sociales, económicas y al bienestar del pueblo haitiano.

inexistente, pero a la vez es importante para la presencia hegemónica de Estados Unidos y su falacia de la democracia, la estabilidad y el desarrollo, que no ha hecho más que contribuir a las condiciones de pauperización de la vida dentro del Estado.

La incapacidad de Haití para proteger a sus connacionales al otro lado de la frontera es consecuencia de los hechos mencionados con anterioridad, mientras no exista estabilidad dentro del país, su estructura gubernamental no contará con la solidez suficiente para hacerle frente a las violaciones a derechos humanos que día a día sufren los haitianos, mucho menos para confrontar jurídicamente a su vecino dominicano.

El análisis prospectivo es corto, consecuencia de las situaciones aludidas, no existen muchos escenarios respecto al futuro de Haití y por ello, se carece de más posibilidades o giros en torno a la situación de los dominico-haitianos, o del propio país. Si posteriormente se abren nuevas líneas de análisis, será porque algún miembro de la comunidad internacional decidirá poner en el ojo lo que sucede. Este es un hecho que queda pendiente para el porvenir y que no se alcanza a desglosar en la investigación presente por la escasez de posibilidades que ofrezcan un cambio contundente.

Existen redes de activistas de derechos humanos pro-haitianos y dominico haitianos, organizaciones que, en conjunto con la sociedad civil, son un contrapeso importante al Estado dominicano, si bien su fuerza de actuación es difícilmente comparable, son importantes ya que dan pie a que se comience a romper la estructura antihaitiana desde los ámbitos más terrenales, como lo es la vida en comunidad. Actualmente esta clase de entidades se abren paso, se vuelven cada vez más visibles y claman por justicia para aquellos a los que no les ha llegado.

Redacto estas últimas líneas fuertemente conmovida por todo lo aprendido y analizado durante el proceso de investigación que conllevó a la tesis presentada, por las experiencias leídas, las fotografías vistas y la impotencia que muchas veces me causó darme cuenta de que existen personas presas en un mundo que se dice ser cada vez más libre, justo e igualitario. Me parece increíble e insostenible la negación del racismo que se vive en América Latina y el Caribe, muestra de ello es precisamente la situación de los haitianos y sus descendientes en República Dominicana, hecho preocupante no sólo por la gravedad del asunto, sino por la ligereza y poca atención que la comunidad internacional le presta, siendo

que mientras estas líneas son leídas, los derechos humanos de miles de personas son violentados.

Toda persona tiene derecho a pertenecer. El caso de Haití y República Dominicana es sólo una muestra de lo que el racismo y la xenofobia pueden llegar a ocasionar, pero también de la resistencia de los pueblos. Los rohingya, los nubios, los beduinos, los hmongs, los romanís, son sólo ejemplos de comunidades alrededor del mundo que viven en un limbo de inexistencia debido a que no poseen una nacionalidad, todas ellas tienen características en común: no cuentan con protección estatal, viven en la clandestinidad, detentan un nivel de vida bajo, son consideradas vulnerables y parecen a nadie importarles. De acuerdo con el ACNUR, se espera que la apatridia se elimine en 2024, pero mientras no exista una voluntad del Estado por otorgar la nacionalidad a estas personas, seguiremos cargando con el peso de la historia, de la colonialidad y de la vergüenza.

Fuentes de consulta

Bibliografía

1. Arango, Joaquin, *Las leyes de las migraciones de E. G. Ravenstein, cien años después*, España, Revista Española de Investigaciones Sociológicas, n° 32, 1985, p. 7-26.
2. Asamblea Nacional, *Constitución de la República Dominicana. Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015*, República Dominicana, 2015.
3. Caivano, Roque y Ceballos, Natalia, *El principio kompetenz-kompetenze, revisitado a la luz de la ley de arbitraje comercial internacional argentina*, THEMIS Revista de Derecho 77, enero-junio 2020, p. 15-34.
4. Centro Bonó, *Balance general de la ley 169-14 a un año de estar en vigor*, Centro Bonó: Santo Domingo, 2015.
5. Contreras Vaca, Francisco, *Derecho Internacional Privado*, México, Harla, 1994.
6. Coulange Méroné, Schwarz, *Elementos sociohistóricos para entender la migración haitiana a República Dominicana*, Papeles de Población, vol. 24, núm. 97, julio-septiembre, 2018, p. 173-193.
7. Coulange Méroné, Schwarz y Torre Cantalapiedra, Eduardo, *Estrategias de familias migrantes haitianas para sus hijos ante las políticas antiinmigrantes de República Dominicana*, Migraciones internacionales, vol. 10, Art. 11, 2020, p.8.
8. Delgado, Pedro Pablo, *Apátridas, refugiados y migrantes. El derecho a la libre circulación*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015.
9. Domingues, José Mauricio, *Desarrollo, periferia y semiperiferia en la tercera fase de la modernidad global*, CLACSO, 2012.
10. Estévez, Ariadna, *El dispositivo necropolítico de producción y administración de la migración forzada en la frontera Estados Unidos-México*, Estudios Fronterizos, pp. 1-18.
11. Ferrer Gamboa, Jesús, *Derecho Internacional Privado*, México, Limusa, 1977.
12. Gálvez Cuen, Marissa, *Necropolíticas en torno a la figura del migrante centroamericano en Amarás a Dios sobre todas las cosas de Alejandro Hernández*, México, BUAP, 2018.
13. García Sánchez, Alberto, *Revisión crítica de las principales teorías que tratan de explicar la migración*, España, Revista Internacional de Estudios Migratorios, vol. 7, 2017, pp. 198-228.
14. González Valdés, Micaela, *El antihaitianismo dominicano entre la modernidad y la Sentencia 168/13: una aproximación a las raíces históricas del conflicto haitiano-dominicano*, Revista de la Red de Intercatedras de Historia de América Latina Contemporánea, Año 4, núm.6, Córdoba, Enero-Junio, 2017, p. 81-98.

15. Guerrero Verdejo, Sergio, *Los apátridas: su status jurídico y los derechos humanos*, México, UNAM, Textos de investigación, 2013.
16. Gyulai, Gábor, *La apatridia: significado, magnitudes y alcances de la protección*, Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, 2011, p. 1-6.
17. Herrera Carassou, Roberto, *Las perspectivas teóricas en el estudio de las migraciones*, México, Siglo XXI, 2006.
18. Mbembe, Achille, *Necropolítica seguido de Sobre el Gobierno Privado Indirecto* traducción de Elisabeth Falomir, España, Melusina, 2011.
19. Ministerio de Interior y Policía, *Ley de Migración NO. 285-04. Reglamento de Aplicación Decreto NO. 613-11*, Santo Domingo: República Dominicana, 2012.
20. Moseley-Williams, Richard y Wooding, Bridget, *Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana*, Santo Domingo, Instituto Católico para las Relaciones Internacionales, 2004.
21. Niboyet, Juan Paulino, *Principios de Derecho Internacional Privado* traducción de Ramón Rodríguez, México, Editorial Nacional, 1974.
22. OIM, *Glosario sobre migración*, Ginebra, OIM, 2006.
23. Perdomo Cordero, Nassef, *Análisis crítico de la sentencia TC/0618/13*, Revista digital de Historia y Arqueología desde el Caribe colombiano, Año 12, núm. 28, enero- abril, 2016, p. 93-136.
24. Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho Internacional Privado: parte general*, México, Oxford, 2001.
25. Riveros, Natalia, *Estado de la cuestión de la población de los bateyes dominicanos en relación a la documentación*, Observatorio Migrantes del Caribe, 2014, 110 pp.
26. Uldemolins, Enrique, *Migraciones, modelos de integración y riesgo. La inmigración ¿un riesgo social?*, España, CLITVAGE, 2017, pp. 75-103.
27. Valencia, Sayak, *Capitalismo Gore*, España, Melusina, 2010.
28. Wooding, Bridget y Moseley-Williams, Richard, *Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana*, Servicio Jesuita de Refugiados y migrantes: Santo Domingo, 2004.

Cibergrafía

1. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Aquí estoy, aquí pertenezco: la urgente necesidad de acabar con la apatridia infantil* [en línea] Ginebra, ACNUR, 2015, Dirección URL: <https://www.refworld.org/pdfid/563783634.pdf> [Consulta: 8 de abril de 2021].
2. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas* [en línea] Ginebra, Naciones Unidas, Dirección URL: <https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf> [Consulta: 24 de marzo de 2021].
3. Asamblea Nacional, *Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010* [en línea]

- Dirección URL:
<https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/REP%C3%9ABLICA-DOMINICANA-Constitucion.pdf> [Consulta: 5 de junio de 2021].
4. Brito Melgarejo, Rodrigo y Guerrero, Luis René, *La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos a 100 años de reformas. Tomo I: artículos 1-49* [en línea] Dirección URL: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4090-la-constitucion-de-los-estados-unidos-mexicanos-a-100-anos-de-reformas-tomo-i-articulos-1-49>, pp.195-212-[Consulta: 24 de abril de 2021].
 5. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Estados deben erradicar la apatridia: El momento de actuar es ahora* [en línea] CEJIL, 2019, Dirección URL: <https://www.cejil.org/es/estados-deben-erradicar-apatridia-momento-actuar-ahora-0> [Consulta: 1 de abril de 2021].
 6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos* [en línea] Dirección URL: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap5RD-es.pdf> [Consulta: 24 de julio de 2021] pp. 793-818.
 7. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos* [en línea] CNDH, México, Dirección URL: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf [Consulta: 15 de marzo de 2021].
 8. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Datos del caso* [en línea] Dirección URL: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/ni%C3%B1asyeambosico.pdf> [Consulta: 1 de junio de 2021], p. 2.
 9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ficha Técnica: IvcherBronstein Vs. Perú* [en línea] Dirección URL: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/ivcherbronstein.pdf> [Consulta: 21 de julio de 2021].
 10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ficha Técnica: Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* [en línea] Dirección URL: <https://www.corteidh.or.cr/corteidh/tablas/fichas/personasdominicanas.pdf> [Consulta: 12 de julio de 2021], p.1.
 11. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989* [en línea], Dirección URL: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1263.pdf> [Consulta: 15 de marzo de 2021].
 12. Corte Internacional de Justicia, *Caso de la Plataforma continental del Mar del Norte* [en línea] Dirección URL: <https://www.dipublico.org/cij/doc/44.pdf> [Consulta: 20 de julio de 2021].

13. Díaz Gustavo, *Aproximaciones metodológicas al estudio de las migraciones internacionales* [en línea] UNISCI, 2007, Dirección URL: https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-72514/UNISCI15_Diaz.pdf [Consulta: 25 de marzo de 2021].
14. Edwards, Alice, *Volver a lo esencial: El derecho a la libertad y la seguridad de la persona y las “alternativas a la detención” de refugiados, solicitantes de asilo, apátridas y otros migrantes* [en línea], Ginebra, ACNUR, 2011, Dirección URL: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7533.pdf> [Consulta: 30 de marzo de 2021].
15. Hellebrandová, Klára, *El proceso de etno-racialización y resistencia en la era multicultural: Ser negro en Bogotá* [en línea] Dirección URL: <http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n77/n77a07.pdf>, [Consulta: 26 de abril de 2021]
16. IX Conferencia Internacional Americana, *Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre* [en línea], Colombia, Dirección URL: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%202004.pdf> [Consulta: 15 de marzo de 2021].
17. Martin, Javier, *Trujillo, dictador a golpe de machete* [en línea] Dirección URL: <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-contemporanea/20200816/27251/trujillo-dictador-golpe-machete.html> [Consulta: 15 de mayo de 2021].
18. Mata Quintero, Gerardo, *República Dominicana y su rebelión frente a la Corte Interamericana* [en línea] Dirección URL: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/4224/>[Consulta: 12 julio 2021].
19. Mugs Noticias, *CIDH instala mesa de trabajo sobre implementación de políticas públicas de derechos humanos en República Dominicana* [en línea] Dirección URL: <https://www.mugsnoticias.com.mx/noticias-del-dia/cidh-instala-mesa-de-trabajo-sobre-implementacion-de-politicas-publicas-de-derechos-humanos-en-republica-dominicana/> [Consulta: 21 de julio de 2021].
20. Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos* [en línea], Naciones Unidas, Nueva York, Dirección URL: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [Consulta: 15 de marzo de 2021].
21. Organización de Estados Americanos, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32)* [en línea] Dirección URL: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Rep%C3%BAblica%20Dominicana: [Consulta: 14 de julio de 2021].
22. Pacheco, Ana María, *Estoppel* [en línea] Dirección URL: <https://diccionario.leyderecho.org/estoppel/> [Consulta: 20 de julio de 2021].
23. Pelletier, Paola, *7 años de neo necropolítica: Sentencia 168-13* [en línea] Dirección URL: <https://acento.com.do/opinion/7-anos-de-neo-necropolitica-sentencia-168-13-8863302.html> [Consulta: 1 de junio de 2021].

24. Political Database of The Americas, *Constitución Dominicana de 2002 Art. 3* [en línea] Dirección URL: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep02.html> [Consulta: 20 de julio de 2021].
25. Political Database of the Americas, *Constitución Dominicana de 1994 Art. 37, inciso 14* [en línea] Dirección URL: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep94.html> [Consulta: 17 de julio de 2021].
26. República de Haití, *Constitución Política de la República de Haití de 1987 (con reformas a 2012)* [en línea] Haití, Dirección URL: <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/HT/haiti-constitucion-politica-de-1987-espanol> [Consulta 16 de marzo de 2021].
27. Servicios de Acento, *El Plan de regularización ha sido un éxito y seguirá registrando a los haitianos* [en línea] Dirección URL: <https://acento.com.do/actualidad/el-plan-de-regularizacion-ha-sido-un-exito-y-seguira-registrando-a-los-haitianos-8256056.html> [Consulta: 5 de junio de 2021].
28. Suprema Corte de Justicia dominicana, *Sentencia impugnada: Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, del 14 de diciembre del 2005*. Materia: Constitucional. Recurrentes: Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes (SJRM) [en línea] Dirección URL: <https://ojd.org.do/wp-content/uploads/2005/12/Sentencia-nu%CC%81m.-9-14-de-diciembre-de-2005-Pleno-de-la-SCJ.pdf> [Consulta: 5 de junio de 2021], p. 7-8.
29. Tribunal Constitucional, *Sentencia TC/ 0256/14* [en línea] Dirección URL: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/15760/sentencia-tc-0256-14-c.pdf> [Consulta: 16 de julio de 2021], p.6.
30. Tribunal Constitucional, *Sentencia TC/0618/13* [en línea] Dirección URL: <https://www.refworld.org/es/pdffd/5d7fcd99a.pdf> [Consulta: 5 de junio de 2021].
31. Ucaryilmaz, Talya, *El principio de buena fe en el Derecho Internacional Público* [en línea] Dirección URL: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1815/2199> [Consulta: 20 de julio de 2021] pp.43-59.